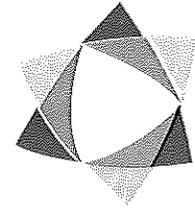


Nº 20248



sutel

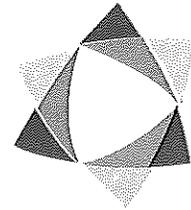
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2013

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 20 DE FEBRERO DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número diez, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 20 de febrero del 2013.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Walther Herrera Cantillo.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Cinthya Arias Leitón, Directora a. i., Dirección General de Mercados, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo y Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo.

Se deja constancia de la inasistencia del señor Rodolfo González López, representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en virtud de tener que atender compromisos propios de sus funciones.

ARTICULO 1

I. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, somete a conocimiento del Consejo el orden del día que se conocerá en la presente sesión, de acuerdo con el detalle que se expone a continuación:

**CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
CONVOCATORIA
Sesión ordinaria N° 010-2013**

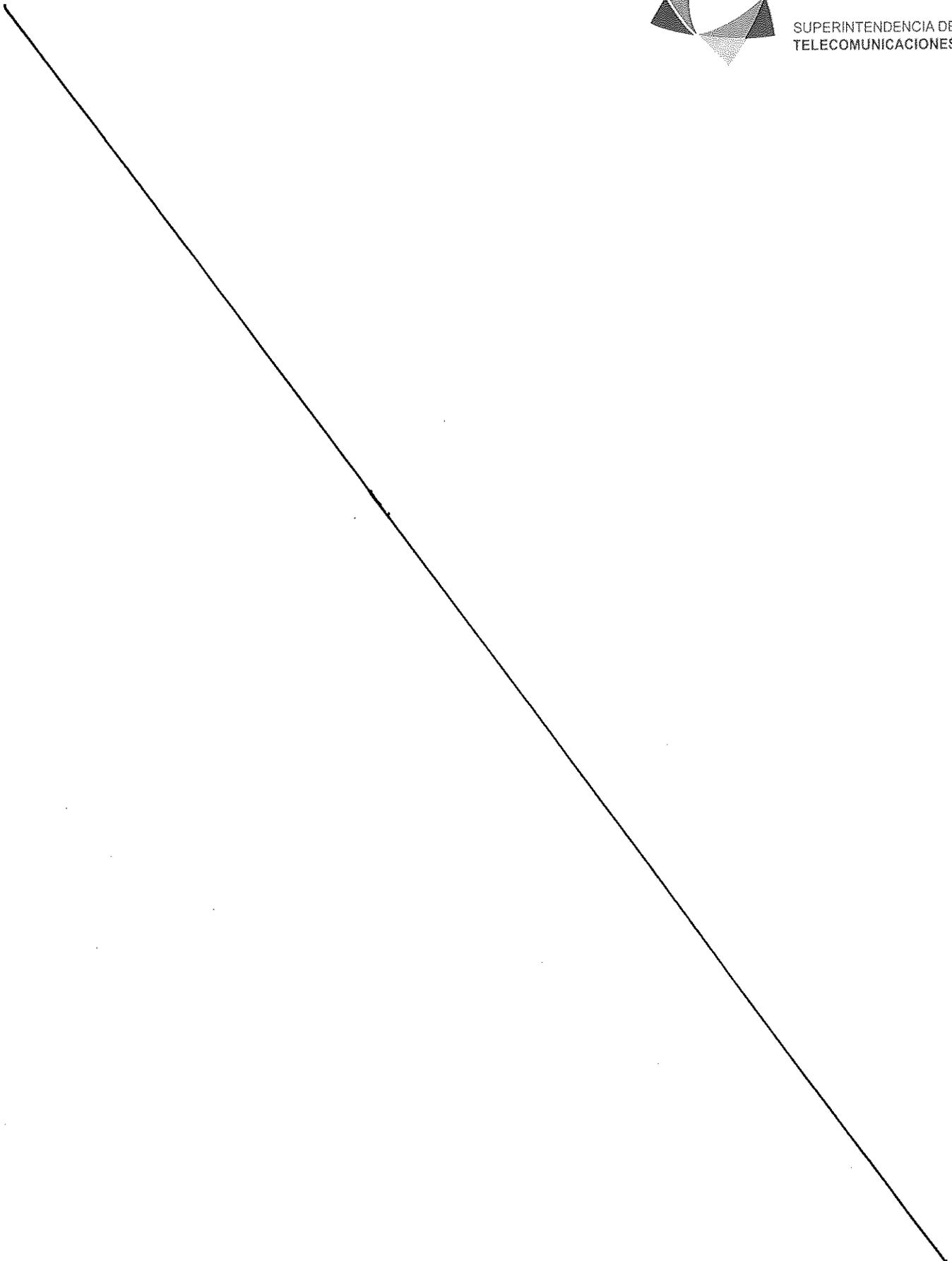
De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010; la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

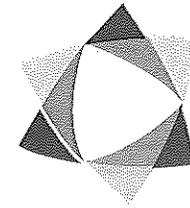
Fecha: 20 de febrero del 2013
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González
Sesión: Ordinaria N° 010-2013

En la mencionada sesión, se tratará el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- II. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 009-2013.**



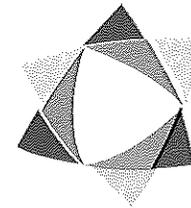


III. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

<p>Solicitud de participación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio en el Día Internacional del Consumidor 2013.</p>	
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio DAC-OF-027-13.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Maryleana Méndez Jiménez.
<p>Solicitud de ampliación de jornada del funcionario Eduardo Castellón Ruíz.</p>	
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Memorando N° 11-2013 (650-SUTEL-2013).</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Maryleana Méndez Jiménez.
<p>Consultas. Informe de opinión 457-SUTEL-ACS-2013 sobre consulta de títulos habilitantes para titulares y revendedores de capacidad internacional en cables submarinos para prestar servicios de telecomunicaciones en relación con los proveedores y revendedores de capacidad de transmisión internacional en cables submarinos. Level 3 Comunicaciones SRL.</p>	
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 457-SUTEL-ACS-2013.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo motivado.
<u>Encargado del tema:</u>	Jorge Brealey Zamora.

IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

<p>Modificación presupuestaria 02-2013 al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.</p>	
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 0717-SUTEL-DGO-2013.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos Ramírez.
<p>Propuesta de Protocolo atención requerimientos SUTEL por parte de ARESEP.</p>	
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Propuesta de protocolo.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos Ramírez.
<p>Informe de ampliación de jornada funcionarios de la Dirección General de Operaciones, Alba Rodríguez, Gonzalo Pereira, Christopher Fonseca, Natalia Cogui, Stephanie Fung, Alexander Herrera.</p>	
<p><u>Oficio 0694-SUTEL-2013, Oficio 0695-SUTEL-2013, Oficio 0696-SUTEL-2013, Oficio 0697-SUTEL-2013, Oficio 0698-SUTEL-2013, Oficio 0699-SUTEL-2013.</u></p>	
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos Ramírez.
<p>Solicitud de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas de para funcionarios de la Dirección General de Mercados, Ana Lucrecia Segura, Daniel Quirós, Cinthya Arias.</p>	
<p><u>Oficio 0703-SUTEL-2013, Oficio 0704-SUTEL-2013, Oficio 0705-SUTEL-2013.</u></p>	
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos Ramírez.
<p>Solicitud de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas de para funcionarios de la Dirección General de Calidad. Leonardo Steller, Natalia Salazar, Natalia Ramírez, Esteban Guillen, Manuel Valverde, Adrián Acuña.</p>	
<p><u>Oficio 0711-SUTEL-2013, Oficio 0712-SUTEL-2013, Oficio 0713-SUTEL-2013, Oficio 0714-</u></p>	

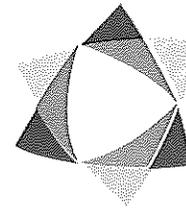


<u>SUTEL-2013, Oficio 0715-SUTEL-2013, Oficio 0716-SUTEL-2013.</u>	
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdos simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos Ramírez.

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

<p>Tarifas. Informe y resolución que resuelven petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija. Expediente SUTEL-GCO-TMI-2012.</p> <p><u>Documentación de soporte:</u> <u>Oficio 0673-SUTEL-DGM-2013.</u></p> <p><u>Encargado del tema:</u> Cinthya Arias L., Deryhan Muñoz B., Daniel Quirós Z.</p>	
<p>Tarifas. Recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos por Telefónica de Costa Rica TC S. A., la Defensoría de los Habitantes y el Instituto Costarricense de Electricidad, en contra de la resolución RCS-295-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el "Establecimiento de tarifa para el servicio de internet móvil por transferencia de datos para pre pago". Expediente SUTEL-ET-002-2012.</p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Resolución.</p> <p><u>Encargado del tema</u> Cinthya Arias L., Raquel Cordero A., Ana Marcela Palma S.</p>	
<p>Autorización de café internet. Informe y propuesta de resolución para autorizar café internet de Glenn Sojo Bianchini. Expediente SUTEL-OT-075-2012.</p> <p><u>Oficio 0726-SUTEL-DGM-2013.</u></p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Acuerdo simple.</p> <p><u>Encargado del tema</u> Cinthya Arias Leitón, Rodolfo Rodríguez Salazar.</p>	
<p>Sistema de Emergencias 9-1-1. Recomendación, solicitud de aclaración y recursos de revocatoria contra la RCS-251-2012 de las 9:45 horas del 22 de agosto del 2012 aprobado mediante acuerdo 017-050-2012 de la sesión 050-2012 del 22 de agosto del 2012, en la cual se establece la obligación de suministrar datos de localización al Sistema de Emergencias 9-1-1. Expediente SUTEL-OT-114-2012.</p> <p><u>Oficio 729-SUTEL-DGM-2012.</u></p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Acuerdo simple.</p> <p><u>Encargado del tema</u> Cinthya Arias L., Adrián Mazón V., Daniel Quirós Z..</p>	
<p>Asignación de numeración. Asignación adicional de recursos de numeración especial 800's a favor de CALLMY WAY NY S.A. Expediente SUTEL-OT-140-2011.</p> <p><u>Oficio 0651-SUTEL-DGM-2013.</u></p> <p><u>Propuesta de resolución.</u></p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Resolución.</p> <p><u>Encargado del tema</u> Cinthya Arias Leitón, Adrián Mazón Villegas</p>	
<p>Mercados Relevantes. Análisis de los recursos presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones S.A. contra la resolución RCS-353-2012 (Lineamientos para la definición de mercados relevantes, operadores importantes y análisis del grado de competencia en los mercados relevantes). Documento se distribuirá oportunamente.</p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Acuerdo motivado.</p> <p><u>Encargado del tema</u> Cinthya Arias L., Raquel Cordero A., Ana Marcela Palma S.</p>	

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.



Estrategia de Comunicación de la Dirección General de Fonatel durante el 2013.
Oficio 0416-SUTEL-DGF-2013.
 Acuerdo simple
Encargado del tema Humberto Pineda Villegas.

VII. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

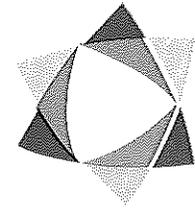
Portabilidad numérica. Aviso a la empresa Informática El Corte Inglés, del resultado de la selección de la Entidad de Referencia para la Portabilidad Numérica (ERPN). Expediente SUTEL OT-021-2012.
Documentación de soporte: Borrador de acuerdo.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema Glenn Fallas Fallas.

Rastreo de la Comunicaciones. Competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el rastreo de comunicaciones a nivel administrativo, judicial e intervención.
Propuesta de oficio.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema Glenn Fallas Fallas, Freddy Artavia.

Adquisición del sistema nacional de gestión y monitoreo de espectro. Informe y recomendación de adquisición del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, Licitación Pública Internacional Nº 2012LI-000001-SUTEL. Expediente 2012LI-000001-SUTEL.
Oficio 719-SUTEL-DGC-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema Glenn Fallas Fallas, Harold Chavez, Esteban González.

Solicitudes de permiso de uso de frecuencias. Criterios técnicos para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias, archivo de solicitudes de dictamen técnico y recuperación de frecuencias registradas a nombre del solicitante.
Documentación de soporte: Lista de solicitudes.
Oficio 0653-SUTEL-DGC-2013. Otorgar Rancho Margot S.A.
Oficio 0626-SUTEL-DGC-2013. Archivar y recuperar Asociación de Taxistas Unidos del Sur S.A.
Oficio 0627-SUTEL-DGC-2013. Archivar y recuperar Cemex Costa Rica S.A.
Oficio 0628-SUTEL-DGC-2013. Archivar y recuperar Corporación Península de Osa S.A.
Oficio 0629-SUTEL-DGC-2013. Archivar y recuperar Eduardo Solano Fernández.
Oficio 0630-SUTEL-DGC-2013. Archivar y recuperar Exportadora PMT, S.A.
Oficio 0631-SUTEL-DGC-2013. Archivar y recuperar Fantasía Ecológica S.A.
Oficio 0632-SUTEL-DGC-2013. Archivar y recuperar Municipalidad de Heredia.
Oficio 0633-SUTEL-DGC-2013. Archivar y recuperar Transportes Las Palmas Transpasa S.A.
Oficio 0634-SUTEL-DGC-2013. Archivar y recuperar Unión Cantonal de Porteadores Turrialbeños UCAPORTU, S.A.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema Glenn Fallas Fallas.

Respuesta a oficio Nº 01282 de la Contraloría General de la República. En atención a la solicitud de certificaciones presentada por la Contraloría General de la República.
Documentación de soporte: Oficio DFOE-IFR-0064 (01282).
Oficio 0738-SUTEL-DGC-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema Glenn Fallas Fallas, Pedro Arce Villalobos.



<p>Permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Panamá. Recomendación dar por recibido el dictamen con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de la frecuencia CD 143,7000 MHz durante los días 18, 19, 20 y 21 de febrero del presente año, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al Presidente de Panamá durante su visita al país..</p> <p><u>Documentación de soporte:</u> Oficio 708-SUTEL-DGC-2013.</p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Acuerdo simple.</p> <p><u>Encargado del tema</u> Glenn Fallas Fallas.</p>	
<p>Solicitud de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas de funcionarios de la Dirección General de Calidad, Alex Rodríguez Rodríguez y Emilio Ledezma Fallas.</p> <p><u>Documentación de soporte:</u> Oficio 0723-SUTEL-DGC-2013.</p> <p><u>Oficio 0663-SUTEL-DGC-2013.</u></p> <p><u>Oficio 660-SUTEL-DGC-2013.</u></p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Acuerdo simple.</p> <p><u>Encargado del tema</u> Glenn Fallas Fallas.</p>	
<p>Permiso para uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicaciones. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico por falta de información de la empresa Servicios Aéreos Nacionales S.A. Expediente SUTEL-ER-3289.</p> <p><u>Oficio 0727-SUTEL-DGC-2013.</u></p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Acuerdo simple.</p> <p><u>Encargado del tema</u> Glenn Fallas Fallas.</p>	
<p>Contratos de adhesión. Homologación del Contrato de Adhesión de RACSA del servicio de internet.</p> <p><u>Oficio 0731-SUTEL-DGC-2013.</u></p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Acuerdo simple.</p> <p><u>Encargado del tema</u> Glenn Fallas Fallas, Freddy Artavia Estrada.</p>	
<p>Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones. Recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra resolución RCS-208-2012 de las 11:30 horas del 04 de julio del 2012 (Acto final de procedimiento administrativo por queja interpuesta por Eskiathos de Grecia, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por facturación irregular basada en supuesto fraude de importación-exportación por llamadas internacionales y bypass entrante", Expediente SUTEL AU-047-2011.</p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Resolución.</p> <p><u>Encargado del tema</u> Glenn Fallas Fallas, Natalia Ramírez Alfaro.</p>	

Nota: De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que forman el objeto de la deliberaciones; asimismo, se remiten las actas de las sesiones anteriores para que su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.

ACUERDO 001-010-2013

Declarar la urgencia de los siguientes asuntos y aprobar el orden del día propuesto para la presente sesión, con las modificaciones que se detallan a continuación:

Incluir los siguientes temas:

1. Oficio 0796-SUTEL-DGM-2013, con fecha 13 de febrero del 2013, Informe sobre observaciones recibidas respecto a la resolución RCS-353-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 12:00 horas del 21 de noviembre del 2012, "*Lineamientos para la definición de mercados relevantes, operadores importantes y análisis de grado de competencia los mercados relevantes*".
2. Oficio 757-SUTEL-DGC-2013, con fecha 19 de febrero del 2013, Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, en la banda de 380 MHz a 399,9 MHz.
3. Oficio 725-SUTEL-DGC-2013, con fecha 15 de febrero del 2013, "*Aclaraciones respecto a la reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para el otorgamiento por concesión directa de radioenlaces (microondas) de soporte al servicio de radiodifusión, oficios MICITT-OFDER-2013003 y OFDER-2013-004*".
4. Solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para cambiar los términos del numeral 9, del acuerdo 005-009-2013, de la sesión ordinaria 009-2013, celebrada el 13 de febrero del 2013.
5. Dejar sin efecto el acuerdo 018-009-2013, del acta de la sesión ordinaria 009-2013, celebrada el 13 de febrero del 2013, mediante el cual se autorizó la participación de la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada en el curso "*Gerentes Líderes*", impartido por el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), el 19 y 20 de febrero del 2013, en Ciudad de Guatemala, Guatemala y autorizar su participación en dicha actividad, el 26 y 27 de febrero del 2013, en Ciudad de Panamá, Panamá.
6. Nombramiento de tres abogados en la Dirección General de Mercados.

Se deja constancia que conforme al párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, el ajuste al orden del día se realizó con la asistencia de todos los Miembros del Consejo y que el acuerdo se tomó por unanimidad; asimismo, de acuerdo al párrafo 4 del artículo 54 *ibídem*, también por estar presentes los dos tercios de los Miembros del Consejo se declara la urgencia de los asuntos a efectos de que sean objeto de acuerdo.

ARTICULO 2

II. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION 009-2013

De inmediato la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el acta de la sesión ordinaria 009-2013, celebrada el 13 de febrero del 2013.

Se deja constancia de que durante el conocimiento de este tema, estuvo presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Se procede a la lectura y discusión del contenido del acta indicada, así como a realizar las observaciones y correcciones que correspondan, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-010-2013

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 009-2013, celebrada el 13 de febrero del 2013.

ARTICULO 3

III. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

1. *Solicitud de participación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio en el Día Internacional del Consumidor.*

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud recibida mediante oficio DAC-OF-027-13, con fecha 08 de febrero del 2013, por el cual la señora Cinthya Zapata Calvo, Directora Ejecutiva de la Dirección de Apoyo al Consumidor expone los detalles de este evento, cuyo tema será "Protección al Consumidor, necesidad de una reforma integral", misma que tendrá lugar el viernes 15 de marzo del 2013, de las 10:00 a.m. a las 3:00 p.m., en la Plaza de las Garantías Sociales en San José y en la cual se invita a SUTEL, específicamente bajo el enfoque de una mejor cultura de consumo y la implementación de prácticas más competitivas por parte del sector comercial.

La señora Méndez explica que se trata de una feria promocional y que se ha participado anteriormente en actividades similares, para lo cual sugiere contar con el apoyo del funcionario Eduardo Castellón para su coordinación.

El señor Glenn Fallas expone su punto de vista y señala que no se trata de una actividad muy productiva para los intereses de Sutel.

El señor Gilberth Camacho considera que siendo así el asunto, se puede participar, pero de una forma limitada.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano, quien indica que sí le parece muy importante tener claro un objetivo de participar y definir qué se va a hacer a esa actividad, por lo que se debe focalizar el tema, por ejemplo en aspectos como homologación de terminales, tratando de cumplir una misión social, pues no tiene ningún valor participar solo por asistir.

Se coordinará con el señor Castellón Ruiz para que presente una temática de participación. Se da por recibido el oficio DAC-OF-027-13, de fecha 08 de febrero del 2013 y luego de analizado este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-010-2013

1. Dar por recibido el oficio DAC-OF-027-13 (2013-02-08) mediante el cual la señora Cynthia Zapata Calvo, Directora Ejecutiva de la Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, informa a la Superintendencia de Telecomunicaciones que, con motivo de la celebración del Día Internacional del Consumidor, dicho Ministerio en conjunto con la Dirección de Apoyo al Consumidor, ha decidido programar el desarrollo de un evento ferial cuyo tema de fondo será: "Protección al Consumidor, necesidad de una Reforma Integral", para lo cual la SUTEL ha sido considerada para participar en el referido evento con un stand informativo sobre los ejes temáticos que serán promovidos durante esa actividad.
2. Encargar al señor Eduardo Castellón Ruiz, Profesional 5 Comunicación y Contraloría de Servicios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que organice la participación de SUTEL en el evento ferial y realice las gestiones de apoyo logístico y materiales necesarios con el señor Mario Campos Ramírez, Director de la Dirección General de Operaciones. Además coordinará con el señor Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad para definir el mensaje, la temática y el personal que representará a la Superintendencia de Telecomunicaciones en dicha actividad.

3. Comuníquese este acuerdo a la señora Cynthia Zapata Calvo, Directora Ejecutiva de la Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y al señor Eduardo Castellón Ruíz, Profesional 5 Comunicación y Contraloría de Servicios de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. Solicitud de ampliación de jornada laboral del funcionario Eduardo Castellón Ruíz.

La señora Méndez Jiménez expone al Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral del funcionario Eduardo Castellón Ruíz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios.

Se conoce el memorando No 11-2013, de fecha 15 de febrero del 2013, adjunto al cual la señora Méndez Jiménez presenta el oficio 650-SUTEL-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, por cuyo medio el señor Castellón Ruíz plantea formal solicitud de ampliación de su jornada laboral.

El Consejo analiza la propuesta de ampliación de jornada conocida en esta oportunidad y luego de discutir este asunto, se da por recibido y se aprueban los documentos No 11-2013, de fecha 15 de febrero del 2013 y 650-SUTEL-2013, de fecha 12 de febrero del 2013 y el Consejo resuelve:

ACUERDO 004-010-2013

1. Dar por recibido el memorando 11-2013, de fecha 15 de febrero del 2013 y el oficio 650-SUTEL-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, por medio de los cuales la señora Maryleana Méndez Jiménez presenta al Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral del funcionario Eduardo Castellón Ruíz.
2. Trasladar los documentos antes mencionados al Área de Recursos Humanos para el análisis correspondiente y la presentación de la propuesta de resolución respectiva, para consideración del Consejo en una próxima sesión.

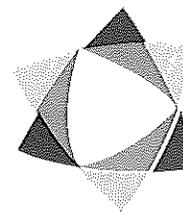
ACUERDO FIRME.

3. ***Informe de opinión 457-SUTEL-ACS-2013, sobre consulta de títulos habilitantes para titulares y revendedores de capacidad internacional en cables submarinos, para prestar servicios de telecomunicaciones en relación con los proveedores y revendedores de capacidad de transmisión internacional en cables submarinos. Level 3 Communication SRL y propuesta de respuesta mediante oficio 800-SUTEL-DGM-2013, como respuesta a su consulta radicada en la SUTEL mediante número de ingreso NI-1586-2012.***

De inmediato la señora Presidenta expone al Consejo el tema del informe de opinión con respecto a la consulta de títulos habilitantes para titulares y revendedores de capacidad internacional en cables submarinos, para prestar servicios de telecomunicaciones, en relación con los proveedores y revendedores de capacidad de transmisión internacional en cables submarinos Level 3 Communication SRL.

Sobre este asunto, se conoce el informe final mediante oficio 457-SUTEL-ACS-2013, de fecha 01 de febrero del 2013, por el cual el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo expone el criterio correspondiente a este tema, en atención a lo solicitado según acuerdo 003-009-2013, de la sesión ordinaria 009-2013, celebrada el 13 de febrero del 2013.

En este criterio, el señor Brealey Zamora expone los antecedentes del caso, se refiere a algunos conceptos y definiciones básicos, brinda una explicación sobre los sistemas de cables submarinos y las experiencias con la aplicación práctica, el funcionamiento del sistema y los servicios involucrados;



un análisis de títulos habilitantes involucrados en la actividad de un proyecto relativo a un sistema de cable submarino, así como un detalle de los servicios que ofrecen los operadores/proveedores con capacidad de cables submarinos.

Por otra parte, hace la distinción entre la simple venta de capacidad (solo infraestructura), de los servicios de red (transporte internacional) y servicios de protocolo IP.

De inmediato el señor Brealey Zamora brinda una explicación sobre el tema al tiempo que aclara a los señores Miembros del Consejo las consultas que le plantean sobre el particular.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien señala que el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones establece a cuáles sujetos se les aplica dicha ley y que le parece necesario que en la respuesta se debe adicional algo al respecto.

El señor Gilberth Camacho Mora se refiere al tema de la "traída y llevada de tráfico" y señala que es necesario hacer una diferenciación entre ambos términos y la puesta a disposición de la mera infraestructura, explica que hay una diferencia entre los que solamente traen la capacidad o la infraestructura a la estación, o solo depositan el tráfico y quienes brindan el servicio de transporte o sacan el tráfico.

Aclara el señor Camacho Mora que la idea que desea dejar clara es que una cosa es que se ofrezca la infraestructura a terceros para sacar el tráfico y otra muy diferente es que alguien, con su propia infraestructura, saque ese tráfico.

El señor Brealey Zamora describe los considerandos que debe contener el acuerdo y explica el trámite que debe darse para dar respuesta al consultante.

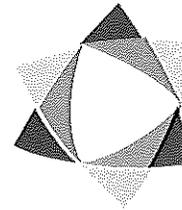
Luego de discutido este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 005-010-2013

En relación con la consulta de Level 3 Communication SRL, con cédula de identidad número 3-102-370195, mediante escrito radicado en la Superintendencia de Telecomunicaciones con número de ingreso NI-1586-12, en cuanto a la necesidad de un título habilitante para operar redes y/o prestar servicios de telecomunicaciones, por parte de los proveedores y revendedores de capacidad internacional en cables submarinos; el Consejo de esta Superintendencia adopta el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 27 de marzo del 2012, Level 3 Comunicaciones SRL mediante escrito radicado en la Sutel con número de ingreso NI-1586-2012, presentó una consulta sobre la procedencia de título habilitante para operar redes y/o prestar servicios de telecomunicaciones, por parte de los proveedores y revendedores de capacidad internacional en cables submarinos.
2. Que en fecha 14 de setiembre del 2009, la Dirección General de Mercados, mediante oficio 3787-SUTEL-DGM-2012, rindió una opinión preliminar sobre dicha consulta.
3. Que en fecha 21 de setiembre de 2012, mediante oficio 1137-SUTEL-SC-2012, se comunicó el acuerdo 036-055-2012, mediante el cual este Consejo solicitó al asesor Jorge Brealey Zamora referirse a la opinión de la Dirección General de Mercados.



4. Que en fecha 13 de febrero de 2013, el Lic. Brealey, mediante oficio 457-SUTEL-ACS-2013 rindió su informe de opinión, mismo el cual abarcó en forma amplia distintos aspectos relativos a la consulta.
5. Que en esa misma fecha, mediante acuerdo 003-009-2013, de la sesión 009-2013, el Consejo dio por recibido dicho informe el cual fue remitido a la Dirección General de Mercados para que elaborara un proyecto de respuesta a la consultante con base en dicho informe.
6. Que en esta fecha mediante oficio 0800-SUTEL-DGM-2013, la Dirección General de Mercados presentó un informe que contiene específicamente la propuesta de respuesta a la consultante en el asunto en cuestión.

POR TANTO, este Consejo resuelve:

1. Dar por recibido y aprobar el informe del oficio 0800-SUTEL-DGM-2013 de fecha 20 de febrero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados propone con base en la opinión 457-SUTEL-ACS-2013, evacuar la consulta de Level 3 Communication SRL presentada mediante escrito radicado en la SUTEL con número de ingreso NI-1586-2012.
 2. Remitir junto con este acuerdo a Level 3 Communication SRL, el citado oficio 0800-SUTEL-DGM-2013, como respuesta a su consulta radicada en la SUTEL mediante número de ingreso NI-1586-2012.
7. **Solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que se modifique el numeral 9 del acuerdo 005-009-2013, de la sesión ordinaria 009-2013, celebrada el 13 de febrero del 2013,**

A continuación, la señora Presidenta expone al Consejo la solicitud planteada por el señor Gutiérrez Gutiérrez mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero del 2013, para que se modifique el numeral 9 del acuerdo 005-006-2013, de la sesión ordinaria 009-2013, celebrada el 13 de febrero del 2013, por el cual se le concedían seis días de permiso sin goce de salario, para que en su lugar, se le concedan seis días de vacaciones, para los mismos efectos, que es cumplir con una visita a Alemania, para revisar el tema de sus títulos académicos en ese país.

Eso implica modificar el acuerdo en el cual se establece el permiso sin goce de salario, lo demás queda igual, y el acuerdo, solicita la señora Méndez, debe quedar en firme, para efectos del trámite ante Recursos Humanos. La suplencia por parte del señor Herrera Cantillo ya se había contemplado, por lo que no es necesario realizar trámite alguno en este sentido.

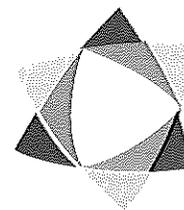
Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 006-010-2013

Modificar lo dispuesto en el numeral 9 del acuerdo 005-009-2013, de la sesión ordinaria 009-2013, celebrada el 13 de febrero del 2013, de manera que se lea como se copia a continuación:

"9.- Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez, Miembro del Consejo, para que durante los días comprendidos entre el 18 y el 20 de febrero y el 6 y 8 de marzo del 2013, ambas fechas inclusive, para un total de seis días, pueda disfrutar de parte de sus vacaciones, lo anterior con el fin de que lleve a cabo las gestiones correspondientes para cumplir con la solicitud de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su acuerdo 03-087-2012, del acta de la sesión 87-2012, celebrada el 25 de octubre del 2012."

ACUERDO FIRME.



ARTICULO 4

IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

8. *Modificación presupuestaria 02-2013 al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia de Telecomunicaciones*

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la propuesta de modificación presupuestaria 02-2013, presentada por la Dirección General de Operaciones mediante el oficio 0717-SUTEL-2013, de fecha 15 de febrero del 2013.

El señor Mario Campos Ramírez brinda una explicación de las principales partidas contenidas en la citada modificación, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le plantean los señores Miembros del Consejo

El señor Fallas Fallas se refiere a que parte de los fondos contenidos en la misma son para cumplir con los compromisos derivados del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro.

Luego de un análisis de las partidas conocidas en esta ocasión y de los gastos que incluyen, el Consejo resuelve:

ACUERDO 007-010-2013

Acuerdo único. Aprobar, conforme al detalle que se indica en la documentación adjunta al oficio 0717-SUTEL-2013, del 15 de febrero del 2013, remitido por la Dirección General de Operaciones, la modificación presupuestaria 02-2013 al presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2013, por un monto de ¢194.377.518,66 (ciento noventa y cuatro millones trescientos setenta y siete mil quinientos dieciocho colones con 66/100).

Remitir este acuerdo a la Dirección General de Operaciones para los trámites que corresponda.

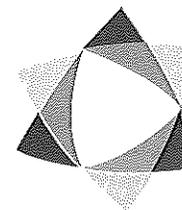
ACUERDO FIRME.

9. *Propuesta de protocolo de atención requerimientos SUTEL por parte de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos*

A continuación la señora Presidenta somete a consideración de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la propuesta de protocolo para la atención de requerimientos de SUTEL por parte de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

El señor Mario Campos explica que en su momento la Contraloría General de la República, mediante el informe No. DPOE-IFR-41-2011, dispuso que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos identificara los mecanismos necesarios que debería implementar para la atención oportuna de los requerimientos de SUTEL, a fin de que esta cumpla con sus obligaciones.

Agrega además que consecuentemente la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la ARESEP, propuso a la Junta Directiva la elaboración de un protocolo de relaciones con la Junta Directiva con relación a SUTEL, para identificar medidas para cerrar la brecha que restaba eficiencia en la relación ARESEP-SUTEL.



Manifiesta que con base en el diagnóstico realizado, se recomendó la implementación de una serie de medidas concretas que fueron discutidas por la Junta Directiva y producto de lo cual se genera la versión del Protocolo para el aseguramiento de la atención requerimientos de SUTEL en materia de planificación, finanzas y organización interna, el cual será analizado próximamente en la Junta Directiva de la ARESEP.

La señora Méndez Jiménez señala que sí está de acuerdo en aprobar el protocolo y que considera importante considerar lo relativo a la elaboración y envío del informe de labores, aspecto que debe ser valorado por la Junta Directiva de Aresep.

Con respecto a las acciones inmediatas, se comentan aspectos tales como el reforzamiento del análisis de temas de telecomunicaciones ante la Junta Directiva, recuento de las últimas tendencias en regulación de telecomunicaciones, actualización en administración de la regulación de servicios públicos, identificación de variaciones requeridas en los reglamentos internos de servicio, el tema de la creación de plazas y el relativo a la remuneración salarial, agilización de trámites ante la Secretaría de la Junta Directiva de Aresep y la sistematización de la participación del Consejo en la celebración de las sesiones de la Junta Directiva.

Seguidamente se da un intercambio de opiniones, en el cual la necesidad de remitir dicho protocolo a conocimiento de la Junta Directiva de Aresep.

La señora Mercedes Valle considera importante aprobar el protocolo y realizar un ejercicio similar para otros temas como lo son los reglamentos, fortalecimiento de la comprensión de la identidad de ARESEP y SUTEL, identificación de variaciones requeridas en RIOF y RAS, entre otros.

Después de analizado el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones decide:

ACUERDO 008-010-2013.

- 1) Dar por recibido y aprobar para remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la "Propuesta de protocolo para el aseguramiento de la atención de requerimientos de SUTEL", elaborada conjuntamente entre la Dirección General de Operaciones y la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la ARESEP.
- 2) Dejar manifiesto el interés de la Superintendencia de Telecomunicaciones para abordar en forma conjunta las acciones inmediatas descritas en el punto 4. "Otras medidas", del documento indicado en el numeral anterior, que complementarán el protocolo para facilitar el desarrollo de las relaciones entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

10. Informe de ampliación de jornada de funcionarios de la Dirección General de Operaciones.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe y la recomendación del Área de Recursos Humanos con respecto a las solicitudes de ampliación de jornada laboral a 48 horas semanales para los funcionarios:

Alba Rodríguez Varela

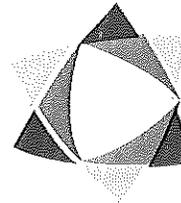
Cristopher Fonseca Salazar

Stephanie Fung Wu

Gonzalo Pereira Arroyo

Natalia Coghi Ulloa

Alexander Herrera Céspedes



El señor Campos Ramírez presenta al Consejo los detalles de los estudios realizados y señala que las solicitudes planteadas por los funcionarios cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que se recomienda al Consejo aprobar las solicitudes.

Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 009-010-2013

**RCS-064-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

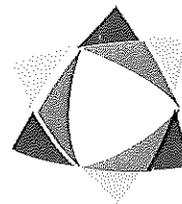
“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE RODRIGUEZ VARELA ALBA.”

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **RODRIGUEZ VARELA ALBA**, cédula de identidad N° 401250488 es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **ESPECIALISTA EN GESTIÓN DOCUMENTAL** en la Dirección de Operaciones con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°0488-SUTEL-2013 con fecha 31 de Enero de 2013 justificando ante la Dirección de Operaciones el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 0593-SUTEL-2013, con fecha 08 de Febrero 2013 **MARIO CAMPOS RAMIREZ, DIRECTOR DE OPERACIONES**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **RODRIGUEZ VARELA ALBA**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **RODRIGUEZ VARELA ALBA** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 08 de Febrero de 2013, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 11 de Febrero de 2013 informa que en la partida 0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 013-2013.
7. Que en fecha 14 de Febrero 2013, mediante oficio 0694-SUTEL-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio del señor (a,ita) **RODRIGUEZ VARELA ALBA**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **RODRIGUEZ VARELA ALBA**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 0593-SUTEL-2013 con fecha 08 de Febrero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **RODRIGUEZ VARELA ALBA**, conviene extraer: que en virtud



20 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2013

de cumplir con los procesos de **Gestión documental**. Asimismo, de acuerdo con el oficio **0694-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **RODRIGUEZ VARELA ALBA** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **RODRIGUEZ VARELA ALBA**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **RODRIGUEZ VARELA ALBA**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **RODRIGUEZ VARELA ALBA**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **RODRIGUEZ VARELA ALBA**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

20 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 010-2013

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **RODRIGUEZ VARELA ALBA** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Marzo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) cédula de identidad N° 401250488 funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Gestión Documental en la Dirección de Operaciones**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

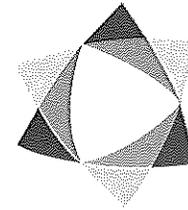
ACUERDO FIRME.-

**RCS-065-2013
 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 10:05 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE PEREIRA ARROYO GONZALO.”

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **PEREIRA ARROYO GONZALO**, cédula de identidad N° 205960303 es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Asistente de Proveduría en la Dirección de Operaciones** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°0552-SUTEL-2013 con fecha **07 de Febrero de 2013** justificando ante la **Dirección de Operaciones** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 0593-SUTEL-2013, con fecha **08 de Febrero 2013** **MARIO CAMPOS RAMIREZ, DIRECTOR DE OPERACIONES**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **PEREIRA ARROYO GONZALO**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **PEREIRA ARROYO GONZALO** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soim reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **08 de Febrero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.



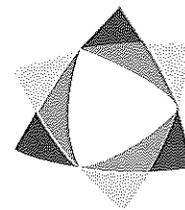
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 11 de Febrero de 2013 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 013-2013.
7. Que en fecha 14 de Febrero 2013, mediante oficio 0695-SUTEL-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio del señor (a,ita) PEREIRA ARROYO GONZALO.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) PEREIRA ARROYO GONZALO.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 0593-SUTEL-2013 con fecha 08 de Febrero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) PERREIRA ARROYO GONZALO conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de Proveeduría. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0695-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) PEREIRA ARROYO GONZALO rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) PEREIRA ARROYO GONZALO.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) PEREIRA ARROYO GONZALO.



- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **PEREIRA ARROYO GONZALO**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **PEREIRA ARROYO GONZALO**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **PEREIRA ARROYO GONZALO** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Marzo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) cédula de identidad N° **205960303** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Asistente de Proveeduría en la Dirección de Operaciones**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

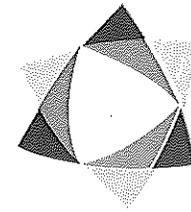
ACUERDO FIRME.-

**RCS-066-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:10 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE FONSECA SALAZAR CRISTOPHER."

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **FONSECA SALAZAR CRISTOPHER**, cédula de identidad N° **112200415** es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Especialista en TI en la Dirección de Operaciones** con un nombramiento en propiedad.

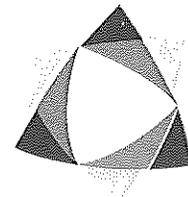


2. Que mediante oficio N°0465-SUTEL-2013 con fecha 04 de Febrero de 2013 justificando ante la Dirección de Operaciones el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 0593-SUTEL-2013, con fecha 08 de Febrero 2013 MARIO CAMPOS RAMIREZ, DIRECTOR DE OPERACIONES, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) FONSECA SALAZAR CRISTOPHER, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) FONSECA SALAZAR CRISTOPHER deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 08 de Febrero de 2013, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 11 de Febrero de 2013 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 013-2013.
7. Que en fecha 14 de Febrero 2013, mediante oficio 0696-SUTEL-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio del señor (a,ita) FONSECA SALAZAR CRISTOPHER.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) FONSECA SALAZAR CRISTOPHER.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 0593-SUTEL-2013 con fecha 08 de Febrero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) FONSECA SALAZAR CRISTOPHER conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de TI. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0696-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) FONSECA SALAZAR CRISTOPHER rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la



Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **FONSECA SALAZAR CRISTOPHER**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **FONSECA SALAZAR CRISTOPHER**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **FONSECA SALAZAR CRISTOPHER**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **FONSECA SALAZAR CRISTOPHER** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

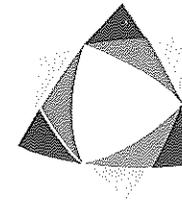
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **FONSECA SALAZAR CRISTOPHER** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Marzo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) cédula de identidad N° 112200415 funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Especialista TI en la Dirección de Operaciones**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.-



RCS-067-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:15 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE COGHI ULLOA NATALIA.”

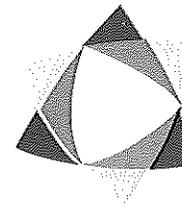
RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **COGHI ULLOA NATALIA**, cédula de identidad N°304140612 es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Especialista en TI en la Dirección de Operaciones** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°0464-SUTEL-2013 con fecha **04 de Febrero de 2013** justificando ante la **Dirección de Operaciones** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 0593-SUTEL-2013, con fecha **08 de Febrero 2013** **MARIO CAMPOS RAMIREZ, DIRECTOR DE OPERACIONES**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **COGHI ULLOA NATALIA**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **COGHI ULLOA NATALIA** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **08 de Febrero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **11 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 013-2013.
7. Que en fecha **14 de Febrero 2013**, mediante oficio **0697-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio del señor (a,ita) **COGHI ULLOA NATALIA**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **COGHI ULLOA NATALIA**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 0593-SUTEL-2013 con fecha **08 de Febrero de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **COGHI ULLOA NATALIA** conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de TI. Asimismo, de acuerdo con el oficio **0697-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **COGHI ULLOA NATALIA** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como



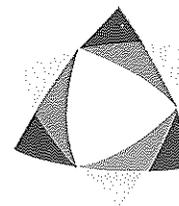
realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano; los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **COGHI ULLOA NATALIA**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **COGHI ULLOA NATALIA**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **COGHI ULLOA NATALIA**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **COGHI ULLOA NATALIA** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **COGHI ULLOA NATALIA** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Marzo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **COGHI ULLOA NATALIA** cédula de identidad N° 304140612 funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Especialista TI** en la **Dirección de Operaciones**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

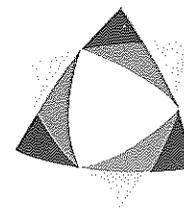
ACUERDO FIRME.-

RCS-068-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:20 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE FUNG WU STEPHANNIE.”

RESULTANDO:

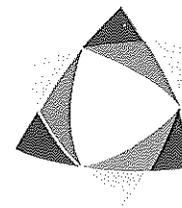
1. Que el señor (a,ita) **FUNG WU STEPHANNIE**, cédula de identidad N° **7-0173- 0526** es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Especialista en Finanzas** en la **Dirección de Operaciones** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°**0590-SUTEL-2013** con fecha **11 de Febrero de 2013** justificando ante la **Dirección de Operaciones** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° **0593-SUTEL-2013**, con fecha **08 de Febrero 2013** **MARIO CAMPOS RAMIREZ, DIRECTOR DE OPERACIONES**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **FUNG WU STEPHANNIE**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **FUNG WU STEPHANNIE** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **08 de Febrero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **11 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° **013-2013**.
7. Que en fecha **14 de Febrero 2013**, mediante oficio **0698-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio del señor (a,ita) **FUNG WU STEPHANNIE**.



CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **FUNG WU STEPHANNIE**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 0593-SUTEL-2013 con fecha 08 de Febrero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **FUNG WU STEPHANNIE** conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de Finanzas. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0697-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) **FUNG WU STEPHANNIE** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.
- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **FUNG WU STEPHANNIE**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **FUNG WU STEPHANNIE**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **FUNG WU STEPHANNIE**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.



- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **FUNG WU STEPHANNIE** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **FUNG WU STEPHANNIE** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Marzo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **FUNG WU STEPHANNIE** cédula de identidad N° **113690198** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Especialista Finanzas en la Dirección de Operaciones**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

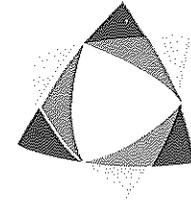
ACUERDO FIRME.

**RCS-069-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:25 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE HERRERA CESPEDES ALEXANDER.”

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **HERRERA CESPEDES ALEXANDER**, cédula de identidad N° **109580889** es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en TI en la Dirección de Operaciones** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°**0463-SUTEL-2013** con fecha **01 de Febrero de 2013** justificando ante la **Dirección de Operaciones** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° **0593-SUTEL-2013**, con fecha **08 de Febrero 2013** **MARIO CAMPOS RAMIREZ, DIRECTOR DE OPERACIONES**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **HERRERA CESPEDES ALEXANDER**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).



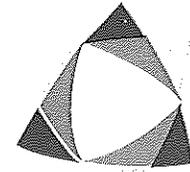
4. Que el funcionario (a) **HERRERA CESPEDES ALEXANDER** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **08 de Febrero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **11 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio Nº **013-2013**.
7. Que en fecha **14 de Febrero 2013**, mediante oficio **0699-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio del señor (a,ita) **HERRERA CESPEDES ALEXANDER**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **HERRERA CESPEDES ALEXANDER**.
- II. Que de acuerdo al oficio Nº **0593-SUTEL-2013** con fecha **08 de Febrero de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **HERRERA CESPEDES ALEXANDER** conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de TI. Asimismo, de acuerdo con el oficio **0697-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **HERRERA CESPEDES ALEXANDER** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **HERRERA CESPEDES ALEXANDER**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus



modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.

- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **HERRERA CESPEDES ALEXANDER**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **HERRERA CESPEDES ALEXANDER**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **HERRERA CESPEDES ALEXANDER** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **HERRERA CESPEDES ALEXANDER** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Marzo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **HERRERA CESPEDES ALEXANDER** cédula de identidad N° **109580889** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista TI en la Dirección de Operaciones**.

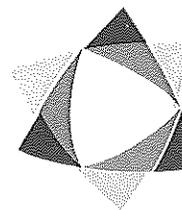
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.-

11. Informe de ampliación de jornada de funcionarios de la Dirección General de Mercados.

A continuación la señora Méndez Jiménez presenta ante los señores Miembros del Consejo el tema referente a la ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas de los funcionarios de la Dirección General de Mercados:

Ana Lucrecia Segura Ching
Daniel Quirós Zúñiga
Cinthy Arias Leitón



Don Mario Campos presenta al Consejo los detalles de los estudios realizados y señala que las solicitudes planteadas por los funcionarios cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que se recomienda al Consejo aprobar las solicitudes.

Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 010-010-2013

**RCS-061-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:40 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

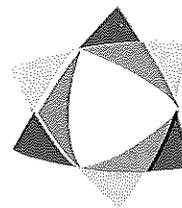
“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE SEGURA CHING ANA LUCRECIA.”

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **SEGURA CHING ANA LUCRECIA**, cédula de identidad **N°106570146** es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Especialista en Regulación en la Dirección de Mercados** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio **N°0599-SUTEL-2013** con fecha **08 de Febrero de 2013** justificando ante la **Dirección de Mercados** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio **N° 0603-SUTEL-2013**, con fecha **11 de Febrero 2013** **WALTER HERRERA, DIRECTOR DE MERCADOS a.i.** solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **SEGURA CHING ANA LUCRECIA**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **SEGURA CHING ANA LUCRECIA** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo **@sutel.go.cr**, con fecha **08 de Febrero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **11 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio **N° 014-2013**.
7. Que en fecha **14 de Febrero 2013**, mediante oficio **0703-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **SEGURA CHING ANA LUCRECIA**.

CONSIDERANDO:

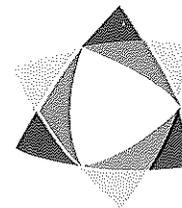
1. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **SEGURA CHING ANA LUCRECIA**.



- II. Que de acuerdo al oficio N° 0603-SUTEL-2013 con fecha 11 de Febrero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **SEGURA CHING ANA LUCRECIA**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de Mercados. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0703-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) **SEGURA CHING ANA LUCRECIA** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario **SEGURA CHING ANA LUCRECIA**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **SEGURA CHING ANA LUCRECIA**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **SEGURA CHING ANA LUCRECIA**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **SEGURA CHING ANA LUCRECIA**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.



POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **SEGURA CHING ANA LUCRECIA** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Marzo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **SEGURA CHING ANA LUCRECIA** cédula de identidad N° **106570146** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Especialista en Regulación en la Dirección de Mercados**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

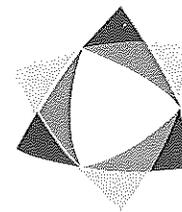
ACUERDO FIRME.-

**RCS-082-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:50 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE QUIROS ZUÑIGA DANIEL."

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **QUIROS ZUÑIGA DANIEL**, cédula de identidad N° **109230611** es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Asesoría Legal en la Dirección de Mercados** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°**0501-SUTEL-2013** con fecha **04 de Febrero de 2013** justificando ante la **Dirección de Mercados** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° **0603-SUTEL-2013**, con fecha **11 de Febrero 2013** **WALTER HERRERA, DIRECTOR DE MERCADOS a.i.** solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **QUIROS ZUÑIGA DANIEL**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **QUIROS ZUÑIGA DANIEL** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.



5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **08 de Febrero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **11 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° **014-2013**.
7. Que en fecha **14 de Febrero 2013**, mediante oficio **0704-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **QUIROS ZUÑIGA DANIEL**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **QUIROS ZUÑIGA DANIEL**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° **0603-SUTEL-2013** con fecha **11 de Febrero de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **QUIROS ZUÑIGA DANIEL**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de **Mercados**. Asimismo, de acuerdo con el oficio **0704-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **QUIROS ZUÑIGA DANIEL** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario **QUIROS ZUÑIGA DANIEL**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.

20 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 010-2013

- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **QUIROS ZUÑIGA DANIEL**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **QUIROS ZUÑIGA DANIEL**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **QUIROS ZUÑIGA DANIEL**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **QUIROS ZUÑIGA DANIEL** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Marzo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **QUIROS ZUÑIGA DANIEL** cédula de identidad N° **109230611** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Asesoría Legal en la Dirección de Mercados**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

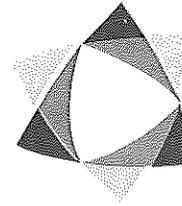
ACUERDO FIRME.-

**RCS-062-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:45 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE ARIAS LEITON CINTHYA.”

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **ARIAS LEITON CINTHYA**, cédula de identidad N° **107880498** es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Jefe de Mercados** en la **Dirección de Mercados** con un nombramiento en propiedad.

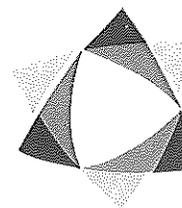


2. Que mediante oficio N°0600-SUTEL-2013 con fecha 04 de Febrero de 2013 justificando ante la Dirección de Mercados el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 0603-SUTEL-2013, con fecha 11 de Febrero 2013 WALTER HERRERA, DIRECTOR DE MERCADOS a.i, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionaria (a) ARIAS LEITON CINTHYA, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) ARIAS LEITON CINTHYA deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 08 de Febrero de 2013, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 11 de Febrero de 2013 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 014-2013.
7. Que en fecha 14 de Febrero 2013, mediante oficio 0705-SUTEL-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señora (a,ita) DE ARIAS LEITON CINTHYA.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) ARIAS LEITON CINTHYA.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 0603-SUTEL-2013 con fecha 11 de Febrero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) ARIAS LEITON CINTHYA, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de Mercados. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0705-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) ARIAS LEITON CINTHYA rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de



telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario **ARIAS LEITON CINTHYA**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **ARIAS LEITON CINTHYA**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **ARIAS LEITON CINTHYA**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **ARIAS LEITON CINTHYA**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

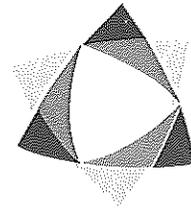
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **ARIAS LEITON CINTHYA** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Marzo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **ARIAS LEITON CINTHYA** cédula de identidad N° 107880498 funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Jefe de Mercados** en la **Dirección de Mercados**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.-



12. Informe de ampliación de jornada de funcionarios de la Dirección General de Calidad.

A continuación, la señora Maryleana Méndez Jiménez expone al Consejo el informe y la recomendación del Área de Recursos Humanos con respecto a la solicitud de ampliación de jornada laboral a 48 horas semanales de los funcionarios:

Leonardo Steller Solórzano
Natalia Ramírez Alfaro
Manuel Valverde Porras

Natalia Salazar Obando
Esteban González Guillén
Adrián Acuña Murillo

El señor Mario Campos presenta al Consejo los detalles de los estudios realizados y señala que las solicitudes planteadas por los funcionarios anteriormente mencionados cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que se recomienda al Consejo aprobar dichas solicitudes.

Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

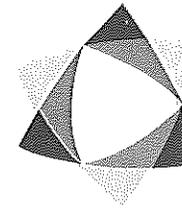
ACUERDO 011-010-2013

**RCS-070-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:05 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE STELLER SOLORZANO LEONARDO.”

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **STELLER SOLORZANO LEONARDO**, cédula de identidad N° **205540465** es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES** en la Dirección General de Calidad con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°**0282-SUTEL-2013** con fecha **25 de Enero de 2013** justificando ante la Dirección General de Calidad el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° **0449-SUTEL-2013** , con fecha **01 de Febrero 2013** **GLENN FALLAS FALLAS, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **STELLER SOLORZANO LEONARDO**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **STELLER SOLORZANO LEONARDO** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **29 de Enero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.



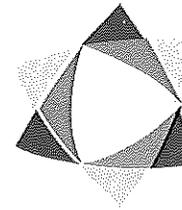
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 04 de Febrero de 2013 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio Nº 005-2013.
7. Que en fecha 14 de Febrero 2013, mediante oficio 0711-SUTEL-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) STELLER SOLORZANO LEONARDO.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) STELLER SOLORZANO LEONARDO.
- II. Que de acuerdo al oficio Nº 0449-SUTEL-2013 con fecha 01 de Febrero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) STELLER SOLORZANO LEONARDO, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de Telecomunicaciones. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0711-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) STELLER SOLORZANO LEONARDO rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) STELLER SOLORZANO LEONARDO.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) STELLER SOLORZANO LEONARDO.



- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **STELLER SOLORZANO LEONARDO**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **STELLER SOLORZANO LEONARDO**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones:

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **STELLER SOLORZANO LEONARDO** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Marzo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **STELLER SOLORZANO LEONARDO**, cédula de identidad N° **205540465** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Telecomunicaciones en la Dirección General de Calidad**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

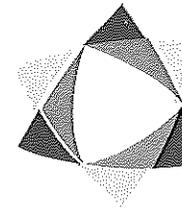
ACUERDO FIRME.-

**RCS-071-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:10 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE SALAZAR OBANDO NATALIA."

RESULTANDO:

- 1. Que el señor (a,ita) **SALAZAR OBANDO NATALIA**, cédula de identidad N° **111900908** es funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **GESTOR EN TELECOMUNICACIONES** en la **Dirección General de Calidad** con un nombramiento en propiedad.

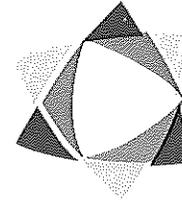


2. Que mediante oficio N°0294-SUTEL-2013 con fecha 25 de Enero de 2013 justificando ante la Dirección General de Calidad el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 0449-SUTEL-2013, con fecha 01 de Febrero 2013 GLENN FALLAS FALLAS, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionaria (a) SALAZAR OBANDO NATALIA, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) SALAZAR OBANDO NATALIA deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 29 de Enero de 2013, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 04 de Febrero de 2013 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 005-2013.
7. Que en fecha 14 de Febrero 2013, mediante oficio 0712-SUTEL-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señora (a,ita) SALAZAR OBANDO NATALIA.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) SALAZAR OBANDO NATALIA.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 0449-SUTEL-2013 con fecha 01 de Febrero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) SALAZAR OBANDO NATALIA, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de Telecomunicaciones. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0712-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) SALAZAR OBANDO NATALIA rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la



Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **SALAZAR OBANDO NATALIA**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **SALAZAR OBANDO NATALIA**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **SALAZAR OBANDO NATALIA**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **SALAZAR OBANDO NATALIA**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

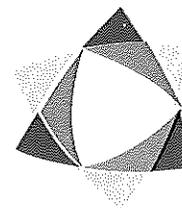
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **SALAZAR OBANDO NATALIA** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Marzo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **SALAZAR OBANDO NATALIA**, cédula de identidad N° 111900908 funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor en Telecomunicaciones en la Dirección General de Calidad**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.-



**RCS-072-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:15 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE RAMIREZ ALFARO NATALIA.”

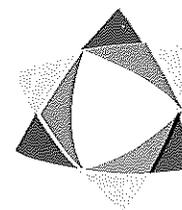
RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **RAMIREZ ALFARO NATALIA**, cédula de identidad N° 111530420 es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **ESPECIALISTA EN ASESORÍA LEGAL** en la **Dirección General de Calidad** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°0332-SUTEL-2013 con fecha 31 de Enero de 2013 justificando ante la **Dirección General de Calidad** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 0449-SUTEL-2013, con fecha 01 de Febrero 2013 **GLENN FALLAS FALLAS, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **RAMIREZ ALFARO NATALIA**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **RAMIREZ ALFARO NATALIA** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 05 de Febrero de 2013, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 05 de Febrero de 2013 informa que en la partida 0.01.01 “**Sueldos para cargos fijos**”, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 010-2013.
7. Que en fecha 14 de Febrero 2013, mediante oficio 0713-SUTEL-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **RAMIREZ ALFARO NATALIA**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **RAMIREZ ALFARO NATALIA**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 0449-SUTEL-2013 con fecha 01 de Febrero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **RAMIREZ ALFARO NATALIA**, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de **Telecomunicaciones**. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0713-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) **RAMIREZ ALFARO NATALIA** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente



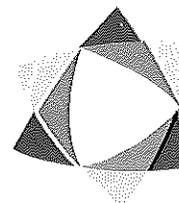
del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **RAMIREZ ALFARO NATALIA**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **RAMIREZ ALFARO NATALIA**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **RAMIREZ ALFARO NATALIA**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **RAMIREZ ALFARO NATALIA**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



20 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 010-2013

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **RAMIREZ ALFARO NATALIA** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Marzo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **RAMIREZ ALFARO NATALIA**, cédula de identidad N° **111530420** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Asesoría Legal** en la **Dirección General de Calidad**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

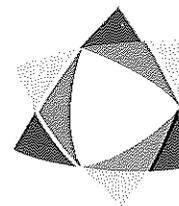
ACUERDO FIRME.-

RCS-073-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:20 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE GONZALEZ GUILLEN ESTEBAN.”

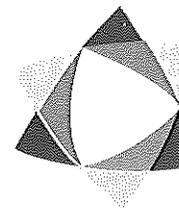
RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **GONZALEZ GUILLEN ESTEBAN**, cédula de identidad N°**205610782** es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES** en la **Dirección General de Calidad** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°**0443-SUTEL-2013** con fecha **31 de Enero de 2013** justificando ante la **Dirección General de Calidad** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° **0449-SUTEL-2013**, con fecha **01 de Febrero 2013** **GLENN FALLAS FALLAS, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **GONZALEZ GUILLEN ESTEBAN**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **GONZALEZ GUILLEN ESTEBAN** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soim reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **05 de Febrero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **05 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° **010-2013**.
7. Que en fecha **14 de Febrero 2013**, mediante oficio **0714-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **GONZALEZ GUILLEN ESTEBAN**.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **GONZALEZ GUILLEN ESTEBAN**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 0449-SUTEL-2013 con fecha 01 de Febrero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **GONZALEZ GUILLEN ESTEBAN**, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de **Telecomunicaciones**. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0714-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) **GONZALEZ GUILLEN ESTEBAN** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.
- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **GONZALEZ GUILLEN ESTEBAN**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **GONZALEZ GUILLEN ESTEBAN**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **GONZALEZ GUILLEN ESTEBAN**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **GONZALEZ GUILLEN ESTEBAN**.



- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **GONZALEZ GUILLEN ESTEBAN** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Marzo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **GONZALEZ GUILLEN ESTEBAN**, cédula de identidad N° **205610782** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Telecomunicaciones en la Dirección General de Calidad**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

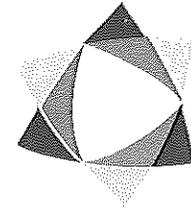
ACUERDO FIRME.-

**RCS-074-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:25 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE VALVERDE PORRAS MANUEL."

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **VALVERDE PORRAS MANUEL**, cédula de identidad N° **110840265** es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES** en la **Dirección General de Calidad** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°**0513-SUTEL-2013** con fecha **05 de Febrero de 2013** justificando ante la **Dirección General de Calidad** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° **0591-SUTEL-2013**, con fecha **08 de Febrero 2013** **GLENN FALLAS FALLAS, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **VALVERDE PORRAS MANUEL**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).



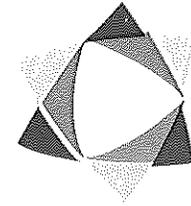
4. Que el funcionario (a) **VALVERDE PORRAS MANUEL** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soim reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **08 de Febrero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **011 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° **012-2013**.
7. Que en fecha **14 de Febrero 2013**, mediante oficio **0715-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señora (a,ita) **VALVERDE PORRAS MANUEL**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **VALVERDE PORRAS MANUEL**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° **0591-SUTEL-2013** con fecha **08 de Febrero de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **VALVERDE PORRAS MANUEL**, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de Telecomunicaciones. Asimismo, de acuerdo con el oficio **0715-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **VALVERDE PORRAS MANUEL** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **VALVERDE PORRAS MANUEL**.



- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **VALVERDE PORRAS MANUEL**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **VALVERDE PORRAS MANUEL**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **VALVERDE PORRAS MANUEL** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **VALVERDE PORRAS MANUEL** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Marzo y hasta el 31 de diciembre 2013.

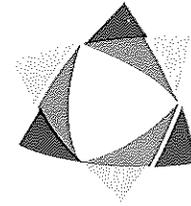
Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **VALVERDE PORRAS MANUEL**, cédula de identidad N° **110840265** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Telecomunicaciones en la Dirección General de Calidad**. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.-

**RCS-075-2013
 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 11:30 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE ACUÑA MURILLO ADRIAN.”

RESULTANDO:

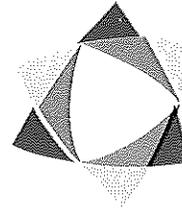


1. Que el señor (a,ita) **ACUÑA MURILLO ADRIAN**, cédula de identidad Nº 113010927 es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES** en la Dirección General de Calidad con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio Nº0592-SUTEL-2013 con fecha 08 de Febrero de 2013 justificando ante la Dirección General de Calidad el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio Nº 0591-SUTEL-2013, con fecha 08 de Febrero 2013 **GLENN FALLAS FALLAS, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **ACUÑA MURILLO ADRIAN**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **ACUÑA MURILLO ADRIAN** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 08 de Febrero de 2013, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 011 de Febrero de 2013 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio Nº 012-2013.
7. Que en fecha 14 de Febrero 2013, mediante oficio 0716-SUTEL-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **ACUÑA MURILLO ADRIAN**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **ACUÑA MURILLO ADRIAN**.
- II. Que de acuerdo al oficio Nº 0591-SUTEL-2013 con fecha 08 de Febrero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **ACUÑA MURILLO ADRIAN**, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de Telecomunicaciones. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0716-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) **ACUÑA MURILLO ADRIAN** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de



equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **ACUÑA MURILLO ADRIAN**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **ACUÑA MURILLO ADRIAN**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **ACUÑA MURILLO ADRIAN**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **ACUÑA MURILLO ADRIAN** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

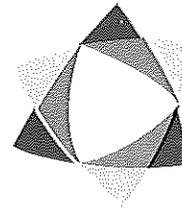
Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **ACUÑA MURILLO ADRIAN** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Marzo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **ACUÑA MURILLO ADRIAN**, cédula de identidad N° 113010927, funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Telecomunicaciones en la Dirección General de Calidad**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá



interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.-

13. Capacitación de la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada en el seminario Gerentes Líderes, INCAE, Panamá y dejar sin efecto el acuerdo 018-009-2013.

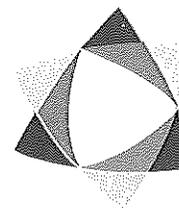
Seguidamente la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el tema de la capacitación para la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, propuesta por la Dirección General de Operaciones mediante el oficio 0763-SUTEL-DGO-2013, de fecha 19 de febrero del 2013.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien explica que esta capacitación estaba programada para realizarse en Ciudad de Guatemala, pero la organización decidió trasladar la sede del evento para Panamá, razón por la cual solicitan dejar sin efecto el acuerdo 018-009-2013, del acta de la sesión 009-2013, celebrada el 13 de febrero del 2013, mediante el cual se aprobó dicha capacitación y en su lugar, aprobar el que se propone en esta oportunidad, con el cambio que se indica.

Luego de analizado este asunto, se da por recibido y se aprueba el oficio 0763-SUTEL-DGO-2013, de fecha 19 de febrero del 2013, así como la explicación brindada por el señor Campos Ramírez en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 012-010-2013

1. Dejar sin efecto lo dispuesto mediante acuerdo 018-009-2013, del acta de la sesión 009-2013, celebrada el 13 de febrero del 2013, mediante el cual se autorizó la participación de la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada en el curso "Gerentes Líderes", impartido por el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), el 19 y 20 de febrero del 2013, en Ciudad de Guatemala, Guatemala
2. Dar por recibido y aprobar el oficio 0763-SUTEL-DGO-2013, de fecha 19 de febrero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo la solicitud de participación de la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada en el curso "Gerentes Líderes", impartido por INCAE, el cual se llevará a cabo del 26 al 27 de febrero del 2013, en la ciudad de Panamá, Panamá.
3. Autorizar la participación de la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada en el curso "Gerentes Líderes", impartido por INCAE, el 26 y 27 de febrero del 2013, en Ciudad de Panamá, Panamá.
4. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje del funcionario mencionado.
5. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
6. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo



establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

7. Se autoriza al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra a la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada los gastos derivados de la compra de los tiquetes aéreos para el viaje que estará realizando a Ciudad de Panamá, Panamá.

ACUERDO FIRME.

14. *Nombramiento de tres abogados nuevos en la Dirección General de Mercados.*

Continúa la señora Presidente y expone el tema del nombramiento de tres plazas de Profesional 2 en la Dirección General de Mercados, como Gestores Especialistas en Asesoría Jurídica.

Sobre el particular, se conoce el oficio 0751-SUTEL-2013 de fecha 18 de febrero del 2013, el cual contiene el análisis de los aspectos que se valoraron para la elección de los candidatos y en el cual se informa al Consejo la decisión tomada.

De inmediato toma la palabra el señor Campos Ramírez, quien se refiere al proceso realizado, los resultados de las pruebas técnicas y las entrevistas efectuadas y las recomendaciones formuladas a la Dirección General de Mercados.

El señor Herrera Cantillo se refiere a este asunto y señala que lo que se trató de hacer con la contratación de estos profesionales fue determinar cuáles son las necesidades actuales de la Dirección en materia jurídica y detalla la formación y experiencia de los profesionales que se contratan.

Se da por recibido el oficio 0751-SUTEL-2013 de fecha 18 de febrero del 2013, así como la explicación brindada por los señores Herrera Cantillo y Campos Ramírez sobre el asunto y luego de analizado el tema, el Consejo resuelve:

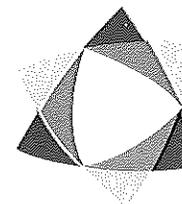
ACUERDO 013-010-2013

CONSIDERANDO QUE:

- I. El Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante concurso No. 021-2012, realizó el proceso de reclutamiento, selección e integración de la nómina de elegibles para ocupar tres plazas de Profesional 2 en la Dirección General de Mercados.
- II. El Departamento de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el informe 0751-SUTEL-2013 de fecha 18 de febrero del 2013, con el análisis de los aspectos que se valoraron para la elección de los candidatos y en el cual se informa al Consejo la decisión tomada.

DISPONE:

1. Nombrar a los señores Juan Carlos Ovares Chacón, cédula de identidad número 1-1129-0048, Silvia Elena León Campos, cédula de identidad número 1-1150-0574 y María Fernanda Casafont Mata, cédula de identidad 1-1273-0088 como Profesionales 2, Gestores Especialistas en



Asesoría Jurídica para la Dirección General de Mercados, de conformidad con el Concurso 021-2012, por tiempo indefinido, sujeto a un periodo de prueba de 6 meses.

2. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de que proceda a llevar a cabo los trámites correspondientes para que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda contar con los servicios de los señores Juan Carlos Ovares Chacón, Silvia Elena León Campos y María Fernanda Casafont Mata a la brevedad.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 5

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

15. Tarifas. Informe y resolución que resuelven petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija.

De inmediato, la señora Presidenta expone al Consejo el tema relacionado con el informe y la resolución correspondiente a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija.

Sobre el particular, se conoce el oficio 0673-SUTEL-DGM-2013, de fecha 13 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a este asunto, dentro del cual expone los antecedentes del mismo, el análisis técnico y jurídico del caso, así como de las oposiciones presentadas, el criterio de dicha Dirección sobre las oposiciones citadas y un análisis de la propuesta tarifaria para el servicio de telefonía fija. Con base en lo anterior, sugiere rechazar los argumentos expuestos por los recurrentes.

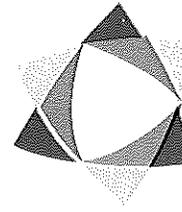
Como recomendaciones, señala que la Dirección General de Mercados propone acoger parcialmente la oposición planteada por la empresa Call May Way, que se refiere a la tarifa ruinosa para el ICE y sobre el traslado de costos de la estructura tarifaria básica al minuto, dado que no tiene justificaciones suficientes.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, quien junto con la señora Arias Leitón brindan una explicación sobre el particular y se refieren al tema de la audiencia y la presentación de las doce oposiciones, de las cuales la Dirección General de Atención al Usuario de Aresep atendió once, declarando sin lugar la presentada por el Ministerio de Telecomunicaciones por extemporánea. Además, se refiere a otros argumentos relacionados con el proceso de convocatoria.

La funcionaria Muñoz Barquero brinda al Consejo una explicación del término "tarifa ruinosa", al tiempo que aclara las consultas que le plantean sobre este particular.

De inmediato, se tuvo un intercambio de impresiones sobre las implicaciones y los inconvenientes que se han enfrentado en todo el proceso.

La señora Méndez Jiménez se refiere a si es necesario tomar un acuerdo en la presente sesión y qué sucede con el plazo.



Sobre este tema, se sugiere llevar a cabo una sesión ordinaria para el próximo lunes 04 de marzo, con el propósito de conocer este tema y definir cuál será la estrategia a seguir en este sentido.

Se da por recibido el oficio oficio 0673-SUTEL-DGM-2013, de fecha 13 de febrero del 2013, así como la explicación brindada por las funcionarias Arias Leitón y Muñoz Barquero sobre el particular y luego de analizado este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 014-010-2013

1. Dar por recibido el oficio 0673-SUTEL-DGM-2013 del 13 de febrero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite el informe técnico y un análisis sobre las oposiciones presentadas en la audiencia pública del 29 de enero del 2013, contra la propuesta del Instituto Costarricense de Electricidad para la fijación tarifaria del servicio de telefonía fija, así como la propuesta de resolución respectiva para atender dicha solicitud tarifaria.
2. Trasladar el oficio 0673-SUTEL-DGM-2013 del 13 de febrero del 2013 a los señores Miembros del Consejo con el fin de que cuenten con mayor tiempo para su análisis y posterior definición.
3. Autorizar la celebración de una sesión ordinaria el próximo lunes 4 de marzo del 2013, oportunidad en que se analizará nuevamente este tema con el fin de que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda adoptar lo que estime conveniente sobre el particular.

16. Recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos por Telefónica de Costa Rica TC S. A., la Defensoría de los Habitantes y el Instituto Costarricense de Electricidad, en contra de la resolución RCS-295-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el "Establecimiento de tarifa para el servicio de internet móvil por transferencia de datos para pre pago".

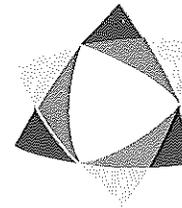
De inmediato la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el tema de los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos por Telefónica de Costa Rica TC S. A., la Defensoría de los Habitantes y el Instituto Costarricense de Electricidad, en contra de la resolución RCS-295-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el "Establecimiento de tarifa para el servicio de internet móvil por transferencia de datos para pre pago".

Explica la señora Arias Leitón que lo que se expone en esta oportunidad es el proyecto de resolución, declarando sin lugar en todos sus extremos los recursos presentados por la Defensoría de los Habitantes y del ICÉ y se da traslado a la Junta Directiva de Aresep.

Se refiere a los argumentos presentados por Telefónica y la Defensoría en su oportunidad, entre los cuales menciona que la información contenida en el estudio no es suficiente para determinar que se cumplirán los objetivos que el Consejo señaló al sacar a audiencia esa tarifa. Señala que se hicieron las aclaraciones correspondientes sobre el contenido de dicha información.

Explica también lo relacionado con la información mencionada en el informe, con respecto a un encarecimiento en los servicios de internet.

Luego de un intercambio de impresiones sobre estos temas, se da por recibida la explicación brindada por la señora Arias Leitón sobre el particular y luego de atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:



ACUERDO 015-010-2013

RCS-077-2013

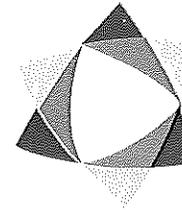
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:50 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013

“RECURSOS DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTOS EN CONTRA LA
RESOLUCIÓN RCS-295-2012 DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES DE LAS 9:50 HORAS DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2012,
“ESTABLECIMIENTO DE TARIFA PARA EL SERVICIO DE INTERNET MÓVIL POR
TRANSFERENCIA DE DATOS PARA PRE PAGO”

EXPEDIENTE SUTEL-ET-002-2012

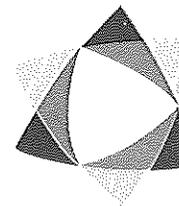
RESULTANDO

1. Que conforme a lo que exigen los artículos 36 y siguientes de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56 y los artículos 155 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se convocó a audiencia pública para poner en conocimiento de los interesados la propuesta de fijación de la tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia para la modalidad prepago.
2. Que la citada audiencia fue celebrada el día 07 de agosto del año 2012, cumpliendo con las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.
3. Que fueron recibidas 10 oposiciones y por recomendación de la Dirección General de Participación del Usuario, únicamente fueron admitidas siete de estas oposiciones en tanto las restantes, incumplieron los requisitos establecidos en la normativa citada.
4. Que mediante oficio N°3597-SUTEL-DGM-2012 del día 31 de agosto del presente año, la Dirección General de Mercados rindió un informe técnico-económico y jurídico sobre el análisis de las oposiciones presentadas y aceptadas en la audiencia pública. Dicho informe fue conocido por el Consejo en la sesión extraordinaria N° 052-2012 del 05 de setiembre del 2012 (Véanse los folios 198 al 229).
5. Que en dicha sesión se adoptó el acuerdo N° 035-052-2012 que dio por recibido, discutido y acogido el citado informe y ordenó a la Dirección General de Mercados elaborar la propuesta de resolución correspondiente. En este mismo acuerdo, consta que el señor Carlos Raúl Gutiérrez, presidente del Consejo de la SUTEL votó en contra del anterior acuerdo.
6. Que en la sesión ordinaria N° 054-2012 del día 12 de setiembre de 2012, el Consejo de la SUTEL, según el acuerdo N° 037-055-2012, dispuso: “1. Solicitar, a la Asesoría Jurídica del Consejo, previo a dictar la resolución final sobre el presente asunto, el criterio en cuanto a la posibilidad de resolver la fijación tarifaria tramitada bajo el expediente SUTEL-ET-002-2012, tanto para el servicio móvil de Internet en modalidad pre pago, como en modalidad post pago; pese a que su decisión inicial e invitación se realizaron para la modalidad pre pago. 2. Instruir a la Dirección General de Mercados que coordine con la Asesoría Jurídica del Consejo lo correspondiente a efecto de preparar un proyecto de resolución, considerando la opinión de dicha Asesoría a efectos de contar con un documento base en caso de que se acoja dicho criterio.”



7. Que el Consejo de la SUTEL, en la sesión ordinaria N°059-2012 del 03 de octubre del 2012, mediante acuerdo N°010-059-2012 aprobó la resolución RSC-295-2012, y estableció que la entrada en vigencia sería a partir de la respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta. La citada resolución fue notificada en fecha 11 de octubre de 2012 (véanse los folios 230 a 266)
8. Que el día 17 de octubre del 2012, el señor Jorge Abadía Pozuelo, representante de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S. A., interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución RSC-295-2012, NI: 6099-12. (Véanse los folios 267 al 272).
9. Que el día 17 de octubre del 2012, el señor Luis Gerardo Fallas Acosta, en condición de Defensor Adjunto de los Habitantes, interpuso un recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución RSC-295-2012, NI: 6105-12. (Véanse los folios 273 al 279).
10. Que el día 17 de octubre del 2012, el señor Jaime Palermo Quesada, en condición de Gerente de Clientes, del Instituto Costarricense de Electricidad interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución RSC-295-2012, NI: 6107-12. (Véanse los folios 280 al 283).
11. Que el día 24 de octubre del 2012, el señor Daniel Fernández Sánchez, firmando como Coordinador de la Consejería del Usuario, interpuso ante la ARESEP, un recurso de apelación contra la resolución RSC-295-2012, del cual remitió copia a la SUTEL, NI-6354-12 en fecha 25 de octubre pasado. (Véanse folio 284 al 287).
12. Que el día 25 de octubre del 2012, el señor Jorge Abadía Pozuelo, representante de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S. A., desiste parcialmente de su recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución RSC-295-2012, NI 6348-12.
13. Que mediante oficio N° 5236-SUTEL-DGM-2012 del 19 de diciembre de 2012, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico-jurídico respecto a los recursos interpuestos en contra la citada resolución RCS-295-2012 (véanse los folios 301 a 320 del expediente administrativo).
14. Que en la sesión ordinaria N° 001-2013 del 9 de enero de 2013, el Consejo de la SUTEL conoció los recursos incoados contra la resolución RCS-295-2012, así como el informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio N° 5236-SUTEL-DGM-2012 (véanse los folios 321 a 322 del expediente administrativo).
15. Que en la citada sesión, se adoptó el acuerdo N° 011-001-2013, en el cual se indicó: "1. Dar por recibido el oficio 5236-SUTEL-DGM-2012, del 19 de diciembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite un informe sobre los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos en contra de la resolución RCS-295-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:50 horas del 3 de octubre del 2012,

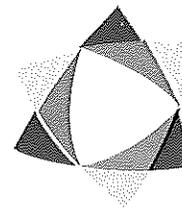
"Establecimiento de tarifa para el servicio de Internet Móvil por transferencia de datos para pre pago" y declarar sin lugar los recursos de reposición interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y la Defensoría de los Habitantes. 2. Trasladar a conocimiento de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con fundamento en el artículo 53, inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Fernández Sánchez de la Consejería del Usuario y los recursos de apelación en subsidio de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y la Defensoría de los Habitantes, emplazando a las partes para tal efecto según lo que dispone el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública. 3. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 5236-SUTEL-DGM-2012, del 19 de diciembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite un informe sobre los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos en contra de la resolución RCS-295-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:50 horas del 3 de octubre del 2012, "Establecimiento de tarifa para el servicio de Internet Móvil por transferencia de datos para pre pago."



16. Que dicho acuerdo se comunicó a la Junta Directiva de la ARESEP en conjunto con el oficio N° 0097-SUTEL-DGM-2013, relativo al informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 respecto de los recursos de apelación presentados en contra de la resolución N° RCS-295-2012, por Daniel Fernández como Consejero del Usuario de ARESEP, la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. y la Defensoría de los Habitantes (véanse los folios 323 a 328 del expediente administrativo).
17. Que mediante oficio 062-DGJR-2013 del 1 de febrero de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la ARESEP, se refirió a los documentos remitidos, y en síntesis recomendó:
"1. Solicitar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que dicte la resolución sobre los recursos de revocatoria interpuestos por el ICE, la empresa Telefónica S. A. y la Defensoría de los Habitantes, todos contra la resolución RCS-295-2012. 2. Solicitar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que de conformidad con lo establecido en el artículo 349.2 de la LGAP, proceda a emplazar a las partes (empresa Telefónica S. A. a la Defensoría de los Habitantes y a Daniel Fernández Sánchez) ante el órgano de alzada (Junta Directiva) para que hagan valer sus derechos. Una vez vencido el término del emplazamiento referido, proceda a remitir los recursos de apelación, al conocimiento de la Junta Directiva. 3. Solicitar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que se incorporen en el expediente las constancias de todos aquellos actos administrativos que así lo requieran" (véanse los folios 329 a 332 del expediente administrativo).

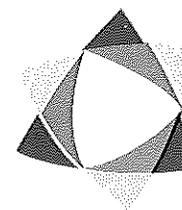
CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo que establece el artículo 73 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es función del Consejo de la SUTEL, "Convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones." Asimismo, en atención a lo que dispone el inciso s) del mismo numeral, es también una función de este citado Consejo, fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicte la ley.
- II. Que el artículo 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 establece, en lo que interesa: *"Audiencias. Para los asuntos indicados en este artículo, la Sutel convocará a una audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre lo siguiente: a) Las fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones (...) El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361.2 de la Ley general de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas."*
- III. Por su parte, el artículo 36 de la citada Ley No. 7593 dispone que serán sometidos a audiencia pública, entre otros, las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos (inciso a). Asimismo la norma dispone que para los asuntos indicados en este artículo, se convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional. Indica la norma que *"Para estos casos, todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, el día de la audiencia, momento en el cual deberá consignar el lugar exacto o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Aresep. En dicha audiencia, el interesado deberá exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes. La audiencia se convocará una vez admitida la petición y si se han cumplido los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Para este efecto, se publicará un extracto en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con veinte (20) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia (...) Para los efectos de legitimación por interés colectivo, las personas jurídicas organizadas bajo la forma asociativa y cuyo objeto sea la defensa de los derechos de los consumidores o de los usuarios, podrán registrarse ante la Autoridad Reguladora para actuar en defensa de ellos, como parte opositora, siempre y cuando el trámite de la petición tarifaria tenga relación con su objeto. Asimismo, estarán legitimadas las*

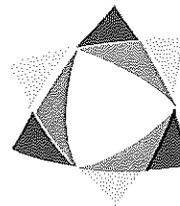


asociaciones de desarrollo comunal u otras organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus asociados..."

- IV. De igual forma, el artículo 1 de la Ley 8660, sostiene: *"Créase, por medio de la presente Ley, el Sector Telecomunicaciones y se desarrollan las competencias y atribuciones que corresponden al ministro rector del Sector del Ministerio de Ambiente y Energía, en adelante denominado Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet). Además se modernizan y fortalecen el instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas: también se modifica la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. N° 7593, de 9 de agosto de 1996, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante denominada Sutel, que será el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones." En la misma línea, el artículo 59 de la Ley No. 7593 señala, "Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables."*
- V. Que de conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VI. Que la misma Ley N°8642, establece y define los siguientes conceptos importantes de considerar para los efectos de interés en el presente acuerdo:
- i. Artículo 2.- Objetivos de esta Ley, inciso e) *"Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles"*.
 - ii. Artículo 3.- Principios rectores, inciso f) *"Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección"*.
 - iii. Artículo 52.- Régimen sectorial de competencia, inciso a) *"Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones"*. Por tanto es responsabilidad de ésta Superintendencia promover la competencia.
- VII. Que los servicios de telecomunicaciones han sido definidos en la citada Ley No. 8642 en su artículo 6 inciso 23 como aquellos *"servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva"*.
- VIII. Por su parte, la misma Ley indica que las redes de telecomunicaciones son *"sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada"* (inciso 19 correspondiente al artículo 6).
- IX. Que las tarifas vigentes a la fecha y las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones, se encuentran establecidas en las siguientes resoluciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP):



- RRG-1832-2001 del 20 de febrero de 2001, publicada en la Gaceta N° 51 del 13 de marzo del 2001.
 - RRG-2835-2002 del 31 de octubre de 2002, publicada en La Gaceta N° 218 del 12 de noviembre del 2002.
 - RRG-3202-2003 del 14 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 161 del 22 de agosto del 2003.
 - RRG-5680-2006 del 5 de julio de 2006, publicada en La Gaceta N° 139 del 19 de julio de 2006.
 - RRG-5907-2006 del 16 de agosto de 2006, publicada en La Gaceta N°172 del 07 de setiembre del 2006.
 - RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance N°52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006.
 - RRG-5986-2006 del 21 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta N°190 del 04 de octubre del 2006.
 - RRG-6206-2006 del 23 de noviembre de 2006, publicada en La Gaceta N° 243 del 19 de diciembre de 2006.
 - RRG-6351-2007 del 19 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta N° 54 del 16 de marzo del 2007.
 - RRG-7210-2007 del 21 de setiembre de 2007, publicada en la Gaceta N° 198 del 16 de octubre de 2007.
 - RRG-7575-2007 del 22 de noviembre de 2007, publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 2007.
 - RRG-8147-2008 del 31 de marzo de 2008, publicada en La Gaceta N° 71 del 11 de abril del 2008. RRG-5671-2006 del 28 de junio de 2006, publicada en La Gaceta N° 137 del 17 de julio del 2006.
- X. Que las tarifas mencionadas en el punto anterior han sido publicadas y reunidas en el denominado "pliego tarifario".
- XI. Que luego de conocer las oposiciones presentadas en el proceso de audiencia pública, que consta en el expediente administrativo No. SUTEL-ET-002-2012, mediante la resolución RCS-295-2012 de las 9:50 horas del 3 de octubre de 2012, este Consejo estableció la tarifa para el servicio de Internet Móvil por transferencia de datos para la modalidad prepago".
- XII. Que dentro del plazo establecido al efecto por la normativa aplicable, se presentaron, en contra de la citada resolución RCS-295-2012, un recurso de reconsideración por parte del ICE; un recurso de apelación presentado por el señor Daniel Fernández; un recurso de reconsideración con apelación en subsidio por parte de la Defensoría de los Habitantes y un recurso de reconsideración con apelación en subsidio parte de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S. A. Como es sabido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 inciso o) y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, contra las resoluciones del Consejo de la SUTEL cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, y en esta materia, al ser un proceso de fijación tarifaria, también es admisible el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la ARESEP. En este caso, resultan aplicables los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), con lo cual le corresponde al Consejo de la SUTEL atender los recursos de reposición o reconsideración y posteriormente trasladar a la Junta Directiva de la ARESEP, los recursos de apelación incoados.
- XIII. Que en el caso del recurso de apelación interpuesto por Daniel Fernández, hay que tener presente que el artículo 347 de la Ley General de la Administración Pública establece, en lo que interesa que: "(...) 2. Es potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos, pero inadmisibles el que se interponga pasados los términos fijados en el artículo anterior". Asimismo el artículo 349 de la misma Ley señala que "1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el órgano director del procedimiento. 2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar



el recurso acompañando un informe sobre las razones del recurso." De esta forma, con respecto a este recurso únicamente corresponde actuar en atención a lo que dispone el citado numeral.

- XIV. Que la Dirección General de Mercados presentó su criterio técnico-jurídico respecto las citadas impugnaciones, según lo dispuesto en el oficio N° 5236--SUTEL-DGM-2012.
- XV. Dicho informe ha sido analizado por este Consejo, acogiéndolo parcialmente según se detalla de seguido.
- XVI. **Sobre las formalidades de los recursos interpuestos:** Tal y como lo ha hecho constar la Dirección General de Mercados en su oficio N° 5236--SUTEL-DGM-2012, en el apartado "II. Análisis formal de los recursos interpuestos", se tiene que:

"(...)

2. Legitimación.

Los recurrentes presentaron oposiciones durante el proceso de audiencia pública, según lo que establece el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y el artículo 50 de su Reglamento. Sus oposiciones fueron resueltas por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-295-2012, y por ello se entiende que las partes cuentan con legitimación suficiente para impugnar la resolución citada.

3. Representación.

Los recurrentes cuentan con la debida representación legal, según lo acreditado en el expediente administrativo.

4. Temporalidad de los recursos.

Todos los recursos –con excepción del recurso de apelación presentado por el señor Daniel Fernández Sánchez– fueron presentados el 17 de octubre del presente año. En el caso del recurso del señor Fernández, su recurso fue presentado el 24 de octubre (Véanse los folios 267, 273, 280, 284 del expediente administrativo)

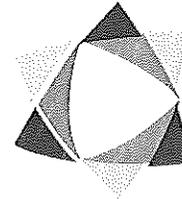
Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la fecha de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que todos los recursos de reposición se presentaron dentro del plazo legal establecido."

- XVII. A partir de lo anterior, se entienden cumplidos los requisitos para admitir por la forma los recursos, siendo necesario proceder con el análisis de los aspectos de fondo desarrollados en cada uno de ellos.
- XVIII. **Sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Telefónica de Costa Rica TC S. A.:**
 1) Inicialmente en su recurso de reposición, la empresa Telefónica impugnó la fijación de la tarifa solo para la modalidad pre-pago y la decisión del Consejo de la SUTEL de abrir un procedimiento separado para fijar la tarifa de Internet móvil por transferencia en la modalidad post-pago. Posteriormente, el día 25 de octubre del 2012, el señor Jorge Abadía Pozuelo, representante de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S. A., presentó un desistimiento parcial del recurso de reposición con apelación en subsidio, presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., con respecto al primero de sus argumentos, por lo que en consecuencia, el recurso únicamente impugna la exigencia de los mapas de cobertura de datos móviles. Criterio de la DGM: En su informe, la Dirección General de Mercados recomienda acoger el desistimiento planteado. Criterio del Consejo: Tal y como lo indica la Dirección General de Mercados, efectivamente el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, la decisión del recurrente es atendible y por lo tanto se entiende que el recurso de revocatoria planteado por este operador es únicamente respecto al punto que de seguido se desarrolla. 2) **Sobre la exigencia de mapas de cobertura de datos móviles:** Telefónica argumentó que si bien considera trascendental resguardar los derechos de sus usuarios finales y velar porque dispongan de la mejor

20 DE FEBRERO DEL 2013

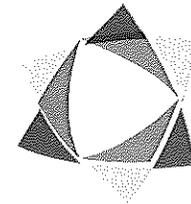
SESIÓN ORDINARIA N° 010-2013

información sobre los servicios que reciben; resulta materialmente imposible garantizar una velocidad esperada para que un usuario se conecte a establecer una sesión de datos en una celda específica, a la hora de carga media. En su criterio, asegurar un valor de velocidad absoluto no es propio de una red móvil. Por otro lado, tras un análisis regional de las diversas redes móviles que se han desplegado, se concluyó que el nivel mínimo de through put equivale al diez por ciento (10 %) de la velocidad contratada. Bajo esa misma línea, indican que no se debe pasar por alto que el throughput DL / UL de un usuario conectado a un Nodo B depende de varios factores entre los cuales están, la categoría del equipo (algunos equipos solo soportan Re199, otros soportan Re199 *HSDPA y no HSUPA, etc.), el nivel de potencia, CQI, Ec / lo, la cantidad de usuarios conectados simultáneamente (si hay congestión en el Nodo B), la capacidad de la Gi, las licencias de códigos, las licencias de channel elements, las interferencias que existen en distintos lugares para ambas bandas UMTS (850 *2100) y que han sido ampliamente documentadas por la misma SUTEL. Adicionalmente, argumentan que en redes móviles, el servicio de datos se ofrece en la modalidad de Best Effort y no es un Clear Channel o un enlace 13213, siendo que por las condiciones particulares del servicio, resulte inconveniente garantizar una velocidad esperada debido a los múltiples factores que entran en juego. Según lo anterior, consideran que la elaboración de un mapa de cobertura actualizado, donde se demarque la velocidad promedio esperada implica muchas variables complejas y exógenas, más que la simulación de cobertura, la cual no reflejará la realidad del servicio de datos móviles que disfrutan los clientes, por lo que no se lograría alcanzar el fin perseguido de ofrecer la mejor información sobre los servicios contratados. En consecuencia solicitan que se revoque la obligación de elaborar un mapa de cobertura móvil que contenga una mancha con la velocidad esperada. **Criterio de la DGM:** Dentro de los objetivos contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, artículo 2, inciso d, se encuentra *"Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política"*. Asimismo, el inciso 1 del artículo 45 de dicha normativa, establece que los usuarios finales tienen derecho a *"Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final"*. Esto se ve reafirmado en el artículo 23, inciso c, del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuarios Final de los Servicios de Telecomunicaciones, que señala que *"Los operadores o proveedores publicarán información detallada, comparable, pertinente, fácilmente accesible y actualizada sobre la calidad de los servicios que presten. Los parámetros y métodos para su medición deberán estar disponibles para todos los clientes y usuarios"*. Es claro que la normativa ha garantizado a los usuarios el derecho a contar con información clara y veraz, sobre la calidad y prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y que la SUTEL debe velar por la protección de los derechos de los usuarios finales. Bajo este marco, poner a disposición de los usuarios finales los mapas de cobertura para el servicio de datos móviles, resulta información indispensable para conocer la calidad y prestación del servicio de Internet móvil. En este sentido, si bien hay un nivel de complejidad técnico asociado a la elaboración de dichos mapas, como lo es las diferentes categorías del equipo instalados, el nivel de potencia, CQI, Ec / lo, entre otros, dicha información es propia de la red de cada operador, quien debe identificar sus elementos y configuraciones, con el fin de elaborar los mapas que permitan a los usuarios contar con información clara y veraz sobre el servicio de Internet móvil. Asimismo, la cantidad de usuarios conectados simultáneamente (si hay congestión en el Nodo B), y las posibles interferencias que existen en distintos lugares, son variables que deben ser evaluadas por el operador para la elaboración de dichos mapas. **Criterio del Consejo:** Coincide plenamente este órgano colegiado con la posición que bien fundamenta y expone la Dirección General de Mercados. La obligación de poner a disposición de los usuarios, los mapas de cobertura de datos móviles, corresponde a una garantía respecto a un derecho elemental del que gozan los usuarios finales, relativo a contar con información clara y veraz, que deriva directamente de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 pero también de normas reglamentarias contempladas en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuarios Final de los Servicios de Telecomunicaciones todas vigentes, que este Consejo no puede desaplicar. Por esa razón, se

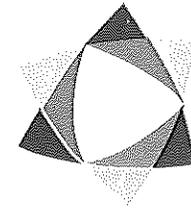


coincide con el criterio de la Dirección General de Mercados en el tanto poner a disposición de los usuarios finales los mapas de cobertura para el servicio de datos móviles, resulta información indispensable para conocer la calidad y prestación del servicio de Internet móvil. Aun y cuando, exista un nivel de complejidad técnico asociado a la elaboración de dichos mapas, como lo es las diferentes categorías del equipo instalados, el nivel de potencia, CQI, Ec / lo, entre otros, dicha información es propia de la red de cada operador, quien debe identificar sus elementos y configuraciones, con el fin de elaborar los mapas que permitan a los usuarios contar con información clara y veraz sobre el servicio de Internet móvil. Asimismo, la cantidad de usuarios conectados simultáneamente (si hay congestión en el Nodo B), y las posibles interferencias que existen en distintos lugares, son variables que deben ser evaluadas por el operador para la elaboración de dichos mapas. En consecuencia se declara sin lugar el recurso de revocatoria de la empresa Telefónica.

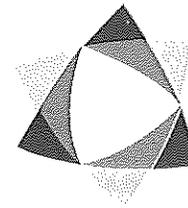
- XIX. **Sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensoría de los Habitantes: 1) Sobre el estudio presentado por la SUTEL que se considera omiso: La Defensoría alega que la información contenida en el considerando 17 de la resolución RSC-295-2012 no se encuentra en el estudio de referencia para el establecimiento de la tarifa, por lo que fue imposible para los interesados referirse al mismo. Afirman que el Consejo de SUTEL no logra demostrar cómo el esquema propuesto contribuirá con los dos objetivos mencionados por la SUTEL y plantea que eventualmente los objetivos propuestos quizás se podrían lograr mediante otras formas de intervención. En este sentido, se remiten a lo expuesto en el voto salvado de minoría en la resolución impugnada, que al efecto indica: "...la SUTEL dejó a la discreción de los operadoras la gestión del tráfico para que puedan manejar los picos de demanda puntual de la mejor manera. Sin embargo, los operadores móviles han hecho poco uso de esta importante herramienta de gestión de su capacidad de acceso a datos". Como un tercer factor, también estima la Defensoría de los Habitantes, que resulta de recibo la posición del voto salvado en la resolución analizada sobre la tarifa por velocidad y por kB descargado, en cuanto manifiesta que: "A la fecha nunca en Costa Rica las tarifas reguladas de acceso de datos para usuarios finales se han orientado a volúmenes de datos. Yo soy de la opinión que esta realidad práctica se debe principalmente a que los operadores no son los generadores de los datos, sino que solo ofrecen sus redes para el transporte (mayorista) y al acceso (minorista) a los generadores de contenido. Esta modalidad de oferta por volumen puede significar una importante barrera competitiva, que lleve a discriminar contra algunos proveedores de contenido (video)." En definitiva, para la Defensoría de los Habitante, las justificaciones del Consejo de la SUTEL para aprobar el cambio de un modelo tarifario que pasa de velocidad a volumen, no son convincentes por lo que estiman que éste no debió aprobarse sin una mayor profundización sobre las variables reales que lo respalden. **Criterio de la DGM:** Se debe advertir que la información sobre el problema que genera en las redes el uso intensivo por parte de una pequeña cantidad de usuarios, contrario a lo que afirma la Defensoría de los Habitantes, sí se encuentra contenida en el expediente administrativo del procedimiento de fijación tarifaria para el servicio de Internet móvil, según consta en los folios 36 al 39. Por su parte, en la resolución recurrida se amplía lo expuesto en el informe técnico que le sirve de respaldo según lo indicado en dichos folios. La ampliación del criterio consta en el considerando 17 de la resolución. Respecto a la segunda consideración de la Defensoría, se aclara que la Dirección General de Mercados no coincide con la aseveración realizada por el miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones Gutiérrez Gutiérrez en su voto salvado, debido a que el instrumento que tienen los proveedores para gestionar el tráfico en las denominadas "horas pico" u horas de alto consumo, mencionado en ese criterio, es válido solo para el servicio de voz y no aplica al tráfico de datos. Esto consta en la resolución RSC-60-2011 en la parte resolutive III donde literalmente dice: "Flexibilizar la banda horaria aplicada actualmente a los servicios de telefonía fija y móvil y establecida en el Pliego Tarifario publicado en el Alcance N° 52 de La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006 (el subrayado no es original)..." Esto es así por cuanto nunca fue aplicable a ningún otro servicio, en vista de que los criterios aplicados al servicio de voz, no pueden ser trasladados a los servicios de datos. Por tanto, los servicios sujetos a la flexibilización de la banda horaria son solamente los servicios de voz fija y móvil, siendo la flexibilidad única y exclusivamente para el servicio de voz. Lo contenido en el voto salvado posee un error al concebir que dicho**



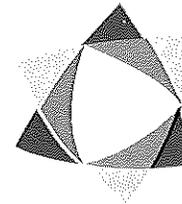
instrumento resulte aplicable también al servicio de Internet móvil. Adicionalmente, se debe indicar que técnicamente no es posible aplicar la flexibilización del servicio de voz al servicio de Internet móvil ya que de brindarse éste servicio mediante una tarifa plana por velocidad, se impide el establecimiento de una tarifa más alta para un periodo de tiempo dado, caso contrario de los servicios de voz, para los cuales ya se tenía establecida una tarifa diferenciada para el horario pleno y reducido. Asimismo, para la Dirección General la demostración de que el esquema propuesto cumple con los objetivos planteados, se basa en una premisa fundamental de mercado, la cual parte de la teoría del consumidor racional, el cual planifica su consumo, pues está relacionado de manera directa a su presupuesto, y si el mismo se ve afectado, lo que hará es racionalizar el consumo. Lo que sucede con el nuevo esquema precisamente respalda lo anterior, dado que la razón por la cual hay una minoría de usuarios que consume de manera intensiva el servicio de Internet móvil, es porque estos usuarios minoritarios no están pagando en relación con su consumo real, esto porque el esquema actual contiene una tarifa plana que incentiva un uso excesivo que no se relaciona con el costo del servicio. Así las cosas, el esquema actual por velocidad provoca que las redes se congestionen y que la gran mayoría de los usuarios que realizan un consumo normal, se vean perjudicados en cuanto a la calidad y disponibilidad de dicho servicio, por el que pagan el mismo precio que la minoría de usuarios que genera el problema. Lo que sucede con el servicio de Internet móvil es que al no existir relación entre el consumo y el costo, los usuarios no perciben la necesidad de aplicar políticas de consumo racional. Es por eso, que se considera que la propuesta de esquema adicional propicia que los usuarios consuman de manera responsable, lo cual constituye uno de los objetivos primordiales que se intenta alcanzar con este procedimiento. Adicionalmente, en el servicio de Internet móvil existe otro agravante provocado por el grupo de alto consumo, debido a que el excesivo consumo implica que todos los demás usuarios tengan una afectación directa en cuanto a la calidad con que reciben el servicio, como se mencionó anteriormente. Así las cosas, resulta sencillo entender la idoneidad y necesidad del establecimiento del esquema de tasación por transferencia de datos para el servicio de Internet móvil, igualmente es importante resaltar el beneficio que ello representa para la mayoría de los usuarios. En respuesta al tercer alegato de la Defensoría en relación a lo expresado en el voto salvado, se debe aclarar que dicha aseveración carece de fundamento, porque precisamente esta Superintendencia regula el mercado de las telecomunicaciones, el cual está compuesto por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y los usuarios de éstos, siendo que los proveedores de contenidos están fuera de la regulación a cargo de la SUTEL, salvo en aquellos casos indicados en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642. Es así que, hasta no presentarse un caso en que se vea afectada la competencia o los derechos de los usuarios finales, esta Superintendencia no establecería regulación especial sobre el acceso a proveedores de contenido. En definitiva, se recomienda rechazar el recurso de la Defensoría en los extremos expuestos en este punto. **Criterio del Consejo:** Coincide plenamente la mayoría de este Consejo, con el criterio expuesto por la Dirección General de Mercados. Revisado el expediente administrativo, consta que la información sobre el problema que genera en las redes el uso intensivo por parte de una pequeña cantidad de usuarios, contrario a lo que afirma la Defensoría de los Habitantes, sí se encuentra ahí contenida, tal y como puede verse folios 36 al 39, el cual siendo el expediente del procedimiento ha podido ser consultado por cualquier interesado desde la convocatoria a la audiencia pública. Por su parte, en la resolución recurrida se amplía lo expuesto en el informe técnico que le sirve de respaldo según lo indicado en dichos folios, estando la resolución de este Consejo razonada y fundamentada según consta en el considerando 17, donde nos referimos ampliamente a la oposición de esa Defensoría de los Habitantes. En cuanto al segundo argumento que expone la Defensoría, se aclara que la conformación actual del Consejo no concuerda con la manifestación ni el criterio vertido por el miembro de este mismo Consejo Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en su voto salvado al analizar las oposiciones recibidas en este procedimiento, toda vez que el instrumento que tienen los proveedores para gestionar el tráfico en las horas de alto consumo, mencionado por él, es únicamente válido para el servicio de voz y no para el tráfico de datos. Esto consta en la resolución RSC-60-2011 en la parte resolutive III donde literalmente dice: "Flexibilizar la banda horaria aplicada actualmente a los servicios de telefonía fija y móvil y establecida en el Pliego Tarifario publicado en el Alcance Nº 52 de La Gaceta Nº 183 del 25 de setiembre del 2006 (el



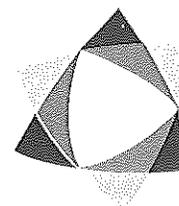
subrayado no es original)...” Esto es así por cuanto nunca fue aplicable a ningún otro servicio, en vista de que los criterios aplicados al servicio de voz, no pueden ser trasladados a los servicios de datos, como bien lo afirma la Dirección General de Mercados. Por tanto, los servicios sujetos a la flexibilización de la banda horaria son solamente los servicios de voz fija y móvil, siendo la flexibilidad única y exclusivamente para el servicio de voz. Efectivamente en el voto salvado se incurre en el error de partir de que dicho instrumento resulta aplicable también al servicio de Internet móvil. Pero además, como lo señala la Dirección General de Mercados técnicamente no es posible aplicar la flexibilización del servicio de voz al servicio de Internet móvil ya que de brindarse éste servicio mediante una tarifa plana por velocidad, se impide el establecimiento de una tarifa más alta para un periodo de tiempo dado, caso contrario de los servicios de voz, para los cuales ya se tenía establecida una tarifa diferenciada para el horario pleno y reducido. Este Consejo, avala y concuerda con la posición de la Dirección General de Mercados en el sentido de que la demostración de que el esquema propuesto cumple con los objetivos planteados por esta SUTEL, partiendo de que nuestra premisa fundamental desde la perspectiva de la promoción de la competencia y la consolidación de la apertura del mercado, es que según la teoría del consumidor racional, éste debe planificar el consumo en relación directa con su presupuesto. Si dicho presupuesto, en términos económicos se ve afectado, esto hará que el consumidor racionalice su consumo. En el caso concreto, el Consejo entiende que se cumplirá con dicho principio toda vez que la razón por la cual hay una minoría de usuarios que consume de manera intensiva el servicio de Internet móvil, es porque estos usuarios minoritarios no están pagando en relación con su consumo real, esto porque –ciertamente como lo afirma la Dirección General de Mercados- el esquema actual contiene una tarifa plana que incentiva un uso excesivo que no se relaciona con el costo del servicio. Es el criterio de este Consejo, en su conformación presente, que el esquema actual por velocidad provoca que las redes se congestionen y que la gran mayoría de los usuarios que realizan un consumo normal, se vean perjudicados en cuanto a la calidad y disponibilidad de dicho servicio, por el que pagan el mismo precio que la minoría de usuarios que genera el problema. Según el análisis que consta en el expediente administrativo, en el servicio de Internet móvil al no existir relación entre el consumo y el costo, los usuarios no perciben la necesidad de aplicar políticas de consumo racional, siguiendo la analogía es como si dejaran la llave del tubo abierta todo el día, debido a que el costo va a ser igual. Es por eso, que el Consejo entiende que con el esquema de tasación adicional que aquí se instaura se propicia que los usuarios consuman de manera responsable, lo cual constituye uno de los objetivos primordiales que se intenta alcanzar con este procedimiento. Adicionalmente, no podemos dejar de considerar que en el servicio de Internet móvil existe otro agravante provocado por el grupo de alto consumo, debido a que el excesivo consumo implica que todos los demás usuarios tengan una afectación directa en cuanto a la calidad con que reciben el servicio, como lo ha hecho ver la Dirección General de Mercados. Así las cosas, para el Consejo de la SUTEL está demostrada la necesidad e idoneidad de establecer el esquema de tasación por transferencia de datos para el servicio de Internet móvil, porque estamos convencidos de que esta medida representa un verdadero beneficio para la mayoría de los usuarios, lo cual resulta conforme con lo que establece los artículos 2 inciso d) y 3 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642. Por su parte, respecto al tercer alegato de la Defensoría en relación a lo expresado en el voto salvado, se advierte que para este Consejo dicha aseveración carece de fundamento, porque precisamente esta Superintendencia regula el mercado de las telecomunicaciones, el cual está compuesto por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y los usuarios de éstos, siendo que los proveedores de contenidos están fuera de la regulación a cargo de la SUTEL, salvo en aquellos casos indicados en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642. Es así que, hasta no presentarse un caso en que se vea afectada la competencia o los derechos de los usuarios finales, esta Superintendencia no establecería regulación especial sobre el acceso a proveedores de contenido. A partir de todo lo anterior, se declara sin lugar el recurso de la Defensoría de los Habitantes en los extremos expuestos en este punto. 2) **Sobre el supuesto encarecimiento de los servicios de Internet:** La Defensoría de los Habitantes considera que el razonamiento expuesto por el Consejo de la SUTEL en el CONSIDERANDO 17 de la resolución RCS-295-2012, es erróneo, al decir que los esquemas de tasación no son comparables entre sí, como para incluir una comparación de precios en la propuesta



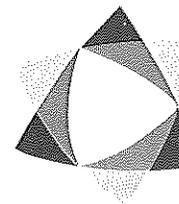
tarifaria como explicación a los usuarios. En su parecer, lo anterior carece de fundamento técnico ya que sí es posible hacer comparaciones entre los resultados de ambos esquemas tarifarios como se demuestra en el artículo de prensa mencionado, del periódico La República denominado "Será más caro Internet prepago", del 17 de julio de 2012. Argumentan que si se conoce cuál es la cantidad de KB descargados con una tarifa plana, para diferentes tipos de usuarios, es posible hacer una estimación del aumento en los ingresos de las compañías que venden este servicio, o la mayor erogación que deberán efectuar los usuarios del servicio con el cambio de esquema. Por otra parte se sostiene que, si esta información es desconocida por la SUTEL entonces no debería proponerse un cambio en el esquema tarifario pues el órgano regulador carece de la información requerida para la toma de decisiones informada de los actores económicos. Además, este aumento en el costo del servicio de Internet tiene repercusión negativa sobre la competitividad de la economía en su conjunto y en particular, sobre el acceso a la tecnología de los grupos de menores ingresos. Afirma la Defensoría de los Habitantes que las Naciones Unidas reafirman que los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet; para lo cual deberán como mínimo: (1) Establecer mecanismos regulatorios para fomentar un acceso más amplio a Internet, incluso de los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas. (2) Brindar apoyo directo para facilitar el acceso. (3) Generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar. (4) Adoptar medidas especiales que aseguren el acceso equitativo a Internet para personas con discapacidad y los sectores menos favorecidos. **Criterio de la DGM:** Como se indicó en la resolución impugnada, los esquemas de tasación no son comparables entre sí, ya que la unidad mediante la cual se cuantifican es diferente. El esquema de cobro que aplica para el Internet móvil, de conformidad con la resolución RCS-615-2009, es el que fue establecido en su momento para el denominado "Internet Acelera" del ICE. En dicho esquema, existe una única tarifa máxima por mes, la cual es independiente de la cantidad de datos que sean transferidos por el usuario. Es decir, el usuario paga por un mes de servicio, independientemente del uso que haga de este. Por su parte, en el esquema tarifario que fue sometido a audiencia pública, se cuantifica la cantidad de datos (kB) que son transferidos. Es por esto que no es procedente hacer comparaciones de precios entre ambos esquemas. Ahora bien, lo que sí es comparable, es el costo de un servicio actualmente y el consumo promedio de los usuarios de Internet móvil prepago y lo que pagarían de aplicarse la nueva tarifa a su consumo. Según los datos que dispone esta Superintendencia, el grueso de los usuarios de Internet móvil prepago (96.89%) siempre se ubica en las clases de consumo más bajas, de 0 a menos de 183670 kB. Un consumo de 183670 kB representaría, aplicando el tope de la tarifa, un cargo al usuario final de 1579,6 colones. La tarifa mínima del servicio de Internet móvil es actualmente de 3500 colones. Ahora bien, los proveedores para comercializar el servicio lo que hacen es dividir la tarifa mensual en minutos para poder hacer planes diarios, semanales, etc. Con los datos anteriores, se puede comparar que el consumo promedio mensual es más bajo con el esquema por transferencia de datos propuestos que con el actual. Dado que los esquemas no son comparables con los datos que se tienen, es importante reiterar que el nuevo esquema no implica que se encarezca el servicio para los usuarios de consumo promedio que representan la mayoría, como sí sucede para los usuarios que hacen un uso intensivo, pues precisamente el objetivo es que dichos usuarios paguen por el consumo real en el que incurren o que en cambio lo racionalicen, resultando como opción más viable, que ocurra lo segundo, dado la experiencia que se conoce en este tipo de esquemas de cobro en servicios como el agua potable y la energía eléctrica, en los cuales el cobro se realiza por unidad de consumo. A partir de lo anterior es que, esta Superintendencia estableció en la resolución recurrida una tarifa por kB, que es la unidad con que se va a cuantificar el consumo para el servicio de Internet móvil. En consecuencia se recomienda rechazar el recurso en este extremo. **Criterio del Consejo:** El Consejo de la SUTEL en la conformación actual, coincide plenamente con la posición expuesta por la Dirección General de Mercados. Es lo cierto que los esquemas de tasación no son comparables entre sí, ya que la unidad mediante la cual se cuantifican es diferente. Esto obedece a que en la resolución RCS-615-2009 se estableció el esquema de cobro que aplica para el Internet móvil, para el servicio que en ese momento se denominaba como "Internet Acelera" del ICE. En dicho esquema, como lo hace ver la Dirección General de Mercados, existe una única tarifa máxima por mes, la cual es independiente de la cantidad de datos que sean transferidos por el usuario. Aquí no importa cuánto uso se haga del



servicio de Internet, porque el usuario paga por un mes de servicio. En cambio, en el esquema tarifario que fue sometido a audiencia pública, se cuantifica la cantidad de datos (kB) que son transferidos. Esto no permite hacer comparaciones de precios entre ambos esquemas, lo que sin embargo no obstaculiza que se pueda comparar el costo de un servicio actualmente y el consumo promedio de los usuarios de Internet móvil prepago y lo que pagarían de aplicarse la nueva tarifa a su consumo. Como lo indica acertadamente la Dirección General de Mercados, según los datos que dispone esta Superintendencia, el grueso de los usuarios de Internet móvil prepago (96.89%) siempre se ubica en las clases de consumo más bajas, de 0 a menos de 183670 kB. Un consumo de 183670 kB representaría, aplicando el tope de la tarifa, un cargo al usuario final de 1579,6 colones. La tarifa mínima del servicio de Internet móvil es actualmente de 3500 colones. Ahora bien, los proveedores para comercializar el servicio lo que hacen es dividir la tarifa mensual en minutos para poder hacer planes diarios, semanales, etc. Con los datos anteriores, se puede comparar que el consumo promedio mensual es más bajo con el esquema por transferencia de datos propuestos que con el actual. Pero además, debemos reiterar que de ningún modo el nuevo esquema implica un encarecimiento del servicio para los usuarios de consumo promedio que son la mayoría, aunque sí se encarece para los usuarios que hacen un uso intensivo. Es la intención de este Consejo que los usuarios que más consumen paguen por el consumo real en el que incurren o que en cambio lo racionalicen, resultando como opción más viable, que ocurra lo segundo, dado la experiencia que se conoce en este tipo de esquemas de cobro en servicios como el agua potable y la energía eléctrica, en los cuales el cobro se realiza por unidad de consumo. A partir de lo anterior es que, esta Superintendencia estableció en la resolución recurrida una tarifa por kB, que es la unidad con que se va a cuantificar el consumo para el servicio de Internet móvil. De esta forma, el recurso de la Defensoría de los Habitantes, debe ser declarado sin lugar en este extremo. 3) Sobre la propuesta metodológica: La Defensoría de los Habitantes reitera la argumentación manifestada en su oposición y considera errada la posición expuesta por el Consejo de la SUTEL en el considerando 17 de la resolución recurrida. Según el criterio de la Defensoría, en el presente procedimiento se está en presencia de una propuesta metodológica y no de una fijación tarifaria. La fijación tarifaria obtenida en el documento base y que fundamenta la tarifa propuesta por KB no es de acatamiento obligatorio para los operadores del mercado. Estos pueden optar por cobrar el servicio de Internet móvil según la velocidad de acceso o la cantidad de datos consumidos. En este punto, también se podría considerar si los usuarios tendrían este mismo derecho. Criterio de la DGM: La Defensoría no argumenta ni fundamenta las razones por las cuales, asegura que técnicamente lo que ha sido llevado a audiencia pública se trata de una propuesta metodológica y no de una propuesta tarifaria. En este punto, se reitera lo dicho en la resolución RSC-295-2012 en cuanto que en este procedimiento se utilizó la metodología contenida en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, y el cual previamente había sido llevado a audiencia pública, por lo que se ha cumplido con el requisito de audiencia para la metodología cuando el citado Reglamento fue sometido a conocimiento y opinión pública. Por lo tanto se estima que el recurso de la Defensoría, debe ser rechazado. Debe tenerse claridad aquí en cuanto a que la metodología utilizada es la que se encuentra establecida reglamentariamente y por lo tanto como tal, no debe ser sometida previamente a una nueva audiencia pública de manera autónoma, en vista de que el Reglamento que la incorpora y establece, ya superó ese proceso. No debe olvidarse que la propia Ley General de la Administración Pública determina, en su numeral 269, que "La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia. 2. Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento." En concordancia con lo anterior, también es aplicable el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones que determina como objetivo de las audiencias que la Superintendencia debe llevar a cabo, "Artículo 156.- Objetivo de las audiencias. El procedimiento de las audiencias tiene como objetivo crear un mecanismo justo, transparente, eficaz, eficiente, no discriminatorio y abierto a la participación, a través del cual se da oportunidad a quienes tengan interés legítimo para manifestarse, manifiesten su posición o expresen su opinión sobre los puntos de interés consultados en audiencia." En la especie, la metodología no ha sido variada y es la misma que contiene el

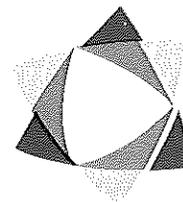


Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, por lo que se estima también que en aplicación de los principios que rigen trámite de la audiencia pública, según lo que dispone el artículo 157 Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, tales como debido proceso, la participación y economía procedimental (incisos 1, 5 y 7), no se entiende que hay sustento suficiente para determinar que existe algún vicio en lo actuado por la SUTEL en este procedimiento. De ningún modo puede afirmarse que se ha hecho nugatorio el derecho constitucional de participación ciudadana que en todo su alcance esta Superintendencia de Telecomunicaciones ha respetado. Se entiende aquí que la metodología utilizada ya fue sometida al respectivo procedimiento de audiencia pública cuando se consultó el Reglamento que la define y la pone en vigencia. En consecuencia, se recomienda rechazar el recurso de la Defensoría en este extremo. **Criterio del Consejo:** Para este Consejo, lleva razón la Dirección General de Mercados en su análisis, en el tanto la Defensoría de los Habitantes no logra fundamentar ni exponer las razones por las cuales considera que estamos ante una propuesta metodológica y no una fijación tarifaria. Desde esa perspectiva, para este órgano colegiado, en el procedimiento se han respetado los presupuestos exigidos tanto por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 como por el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, y el cual previamente había sido llevado a audiencia pública, por lo que se ha cumplido con el requisito de audiencia para la metodología cuando el citado Reglamento fue sometido a conocimiento y opinión pública. Es lo cierto que la metodología utilizada es la que se encuentra establecida reglamentariamente y por lo tanto no considera este Consejo que ésta deba ser sometida previamente a una nueva audiencia pública de manera autónoma, en vista de que el Reglamento que la incorpora y establece, ya superó ese proceso. Toda vez que la metodología no ha sido variada y es la misma que contiene el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, efectivamente en aplicación de los principios que rigen trámite de la audiencia pública, tales como debido proceso, la participación y economía procedimental (incisos 1, 5 y 7), no existe un vicio en lo actuado por la SUTEL en este procedimiento. En cambio se ha respetado el derecho constitucional de participación ciudadana, con lo cual el recurso de la Defensoría de los Habitantes debe ser rechazado en este extremo. 4) **Sobre la tasa requerida de retorno de capital: La Defensoría de los Habitantes** alega que que en el considerando 17 de la resolución impugnada, el Consejo de la SUTEL expone: "...En este punto se coincide con la posición externada por la DGM en su informe, en el sentido de que el proceso de fijación tarifaria lleva consigo la celebración de una audiencia pública, cuyo objeto es que todos los interesados se pronuncien sobre la aplicación de la metodología – que ya estaba establecida en el Reglamento citado- donde se determina la tarifa debidamente justificada en el análisis realizado de los costos asociados a la prestación de este servicio. Lo anterior con el fin de que los interesados se pronuncien de manera fundamentada en cuanto a si considera que existen errores en su aplicación o si estiman que están siendo perjudicados con la fijación tarifaria que se lleva a cabo. En virtud de lo anterior, dado que la tasa requerida de retorno del capital forma parte de los elementos considerados en la aplicación de la metodología que permitió llegar a la propuesta que se presentó a audiencia, los cuales son además aspectos que la misma normativa exige considerar y que los interesados han podido objetar, el Consejo entiende y acepta que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Precios y Tarifas. Dado que no se cuestiona aquí el resultado obtenido con la tasa requerida de retorno del capital (CPPC), la oposición se rechaza puesto que su valoración sí forma parte de la metodología que válidamente se ha aplicado en este procedimiento..." Con respecto a lo anterior, para la Defensoría la renta propuesta es contraria a lo dispuesto en el Reglamento al haberse obviado el procedimiento de análisis de la tasa de retomo en una audiencia pública previa. En este sentido, la propuesta no debió ser aprobada por SUTEL en virtud del principio de legalidad de la Administración y de inderogabilidad singular del Reglamento. **Criterio de la DGM:** la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 en su artículo 81 determina expresamente los asuntos en los cuales la SUTEL debe llevar a cabo una audiencia pública, en la que pueden participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse. Esos casos son: "Artículo 81.- Audiencias. Para los asuntos indicados en este artículo, la Sutel convocará a una audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre lo siguiente: a) Las fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones. b)



La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones. c) La formulación de los estándares de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público. d) La aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de las redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. e) Los demás casos previstos en el marco regulatorio de las telecomunicaciones. El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361.2 de la Ley general de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas". Dicha norma debe ser relacionada con el artículo 36 de esa misma la ley, en cuanto al procedimiento a seguir, siendo claro que el objetivo de dichas audiencias es darle oportunidad a los interesados para se pronuncien de manera fundamentada en cuanto a si estiman que están siendo perjudicados con el tema sometido a consulta. En la fijación tarifaria objeto del presente procedimiento, el cálculo de la tasa de retorno del capital y la tasa misma, forma parte de la propuesta llevada a audiencia pública, por ende si los interesados consideran que dicha tasa es errónea, la oportunidad para pronunciarse sobre ella, quedó abierta desde que esta audiencia fue convocada. Con esto, en aplicación de los artículos 269 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 157 Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, tales como debido proceso, la participación y economía procedimental (incisos 1, 5 y 7), entendemos que el procedimiento seguido se apega al principio de legalidad porque se ha respetado la oportunidad de participación de los ciudadanos para pronunciarse sobre la tasa requerida de retorno del capital utilizada en esta propuesta. De esta forma, se estima que el requisito exigido en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas ha sido respetado, habiéndose garantizado el derecho de los interesados para hacer valer su derecho de participación ciudadana a lo largo de este procedimiento. Desde esa perspectiva, para la Dirección General de Mercados no hay una vulneración al principio de legalidad ni tampoco una violación al principio de inderogabilidad singular del reglamento, dado que en el procedimiento seguido se ha cumplido con lo exigido en la Ley N°7593 y en el Reglamento de Precios y Tarifas, el cual debe aplicarse en concordancia con la norma de rango superior que rige en la materia. **Criterio del Consejo:** este órgano colegiado concuerda con la posición y el análisis efectuado por la Dirección General de Mercados en este punto del recurso. En la fijación tarifaria que nos ocupa, tenemos claro que el cálculo de la tasa de retorno del capital y la tasa misma, forman parte de la propuesta llevada a audiencia pública, con lo cual se les ha garantizado su derecho constitucional de participación ciudadana en la formulación de este tipo de decisiones administrativas. Por esta razón se coincide con la Dirección General de Mercados en el sentido de que si los interesados consideraban que dicha tasa es errónea, la oportunidad para pronunciarse sobre ella, quedó abierta desde que esta audiencia fue convocada. Con esto, han sido aplicados todos los principios que rigen estas audiencias según lo que establecen tanto la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, la Ley General de la Administración Pública y el artículo 157 Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que no hay violación al principio de legalidad ni tampoco una transgresión al principio de inderogabilidad singular del reglamento dado que el requisito exigido en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas ha sido respetado, habiéndose garantizado el derecho de los interesados para hacer valer su derecho de participación ciudadana a lo largo de este procedimiento. De esta forma, se declara sin lugar el recurso en este extremo.

- XX. **Sobre el recurso interpuesto por el ICE: 1.- Sobre exclusión de la "Política para el Uso Racional de los Servicios de Internet Móvil":** El ICE insiste en señalar que la política para el uso racional de los servicios de Internet móvil, es un aspecto que debe ser complementario a la fijación tarifaria y por lo tanto debió someterse a consulta pública en este mismo procedimiento. **Criterio de la DGM:** Sobre los puntos 3 y 4 del recurso del ICE relacionados con esta política, esta Dirección General rechaza la solicitud ya que estima que no es procedente emitir una política de uso justo de la red en este proceso, pues una política de ese tipo necesariamente debe de estar fundamentada con un análisis de patrones de consumo y además ser justificada ampliamente por los operadores para



que SUTEL posea los elementos suficientes para valorar la viabilidad de su implementación una política de ese tipo. Adicionalmente, cabe señalar que ningún operador ha presentado una propuesta formal ante esta Superintendencia para la implementación de políticas de uso justo, sino hasta la oposición recibida por parte del ICE en este procedimiento. Dado lo anterior, se reitera que en el presente proceso, el objeto primordial es el establecimiento de una tarifa para el servicio de internet móvil por transferencia (kB), por lo que valorar la implementación de una política de uso justo se deberá realizar en un proceso separado e independiente una vez que se reúnan todos los elementos técnicos necesarios para entender que existe el fundamento necesario que respalde la propuesta.

Criterio del Consejo: Para este órgano colegiado no es este el momento procesal oportuno para fijar una política para el uso racional de los servicios de Internet móvil, dado que como lo señala correctamente la Dirección General de Mercados, no se cuenta con todos los elementos para proceder con una decisión de esa naturaleza. El objetivo perseguido con este procedimiento de audiencia pública, es establecer una tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos, aspecto en lo que nos debemos enfocar y por lo tanto se declara sin lugar el recurso del ICE en este extremo.

2.- Sobre el establecimiento de la tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos en la modalidad post pago, el ICE solicita que se señale una fecha a corto plazo, para el inicio del proceso administrativo que permita dicha fijación, de tal manera que se elimine completamente la distorsión tarifaria introducida al mercado con la aplicación de la Resolución RCS- 615 -2009, en estos servicios.

Criterio de la DGM: La Dirección General de Mercados, se encuentra elaborando el informe correspondiente para fijar la tarifa de Internet móvil post pago para que sea presentado al Consejo. Igualmente se procedió a solicitar información a los operadores móviles sobre el consumo para evaluar, valorar y fundamentar la existencia de usuarios que realizan un uso intensivo. Dicha información fue solicitada mediante oficio N°4211-SUTEL-DGM-2012 del 10 de octubre y el ICE solicitó prórroga para la entrega de esa información. Así las cosas, se debe aclarar que el citado procedimiento requiere necesariamente de la información solicitada a los operadores, lo que permitirá fundamentar la propuesta tarifaria para el servicio en la modalidad post pago. Dado lo anterior, la fecha dependerá de la entrega de la información solicitada al ICE y a los demás operadores.

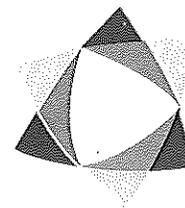
Criterio del Consejo: Tal y como se dispuso en la resolución de este Consejo, N° RCS-295-2012, en el Por tanto VI, ya se ha instruido a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo la apertura del expediente administrativo correspondiente a efecto de convocar a audiencia pública la fijación de la tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos en la modalidad post pago. Como lo ha indicado esa Dirección General, se están realizando los estudios técnicos necesarios para proceder con la apertura del respectivo proceso, de manera que la propuesta tarifaria esté debidamente fundamentada. Una vez que se cuente con esto, se abrirá el procedimiento según corresponde en cumplimiento de lo ya dispuesto por este Consejo. En consecuencia se declara sin lugar el recurso del ICE en este extremo.

- XXI. Que sobre el recurso de apelación interpuesto por Daniel Fernández, lo que corresponde es hacer el emplazamiento que ordena la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 para ante la Junta Directiva de la ARESEP.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227 y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:



1. Declarar sin lugar en todos sus extremos los recursos de revocatoria interpuestos por Telefónica de Costa Rica TC S. A., la Defensoría de los Habitantes y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en contra de la resolución RCS-295-2012.
2. A partir de lo enunciado en los Considerandos y Resueltas de esta resolución, se confirma la resolución RCS-295-2012.
3. Emplazar a Telefónica de Costa Rica TC S. A., la Defensoría de los Habitantes y al señor Daniel Fernández ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en tanto han presentado recurso de apelación contra la resolución RCS-295-2012.
4. Trasladar para conocimiento y resolución de la Junta Directiva de la ARESEP, de conformidad con lo que establece el artículo 53 inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, los recursos de apelación en subsidio interpuestos, así como el expediente administrativo.

NOTIFIQUESE.

17. Autorización de café internet. Informe y propuesta de resolución para autorizar café internet de Glenn Sojo Bianchini.

A continuación a la señora Presidenta expone al Consejo la solicitud de autorización para brindar el servicio de café internet, planteada por el señor Glenn Sojo Bianchini.

Sobre el particular, se conoce el oficio 0726-SUTEL-DGM-2013, de fecha 15 de febrero del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados expone al Consejo los detalles técnicos de esta solicitud.

La señora Arias Leitón explica al Consejo los pormenores de esta caso y señala que dicha solicitud se ajusta a los requerimientos establecidos en la normativa vigente y la publicación de los edictos respectivos, por lo cual la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo aprobar la solicitud conocida en esta oportunidad.

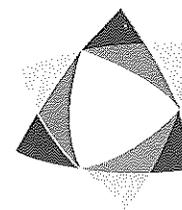
Se da por recibido y se aprueba el oficio 0726-SUTEL-DGM-2013, de fecha 15 de febrero del 2013, así como la explicación brindada por la señora Arias Leitón sobre el particular y luego de analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 016-010-2013

RCS-078-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A 12:00 HORAS 20 DE FEBRERO DEL 2013
EXPEDIENTE SUTEL-OT-075-2012**

En relación con la solicitud de autorización presentada por **GLEEN SOJO BIANCHINI**, cédula de identidad **1-766-813**, para la prestación del servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 016-010-2013 de la sesión 010-2013, celebrada el 20 de febrero del 2013, la siguiente Resolución:

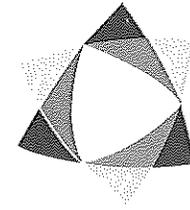


RESULTANDO

1. Que el día 21 de mayo de 2012, **GLEEN SOJO BIANCHINI**, cédula de identidad **1-766-813**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Cantón central de Cartago, 100 oeste de Pulpería Linda Vista.
2. Que mediante oficio 2282-SUTEL-DGM2012, del 7 de junio de 2012, se admitió la solicitud de autorización presentada por **GLEEN SOJO BIANCHINI**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
3. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 23 de enero del 2013 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 28 de enero del 2013 en el Diario Oficial La Gaceta número 19.
4. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **GLEEN SOJO BIANCHINI**.
5. Que mediante oficio número 0726-SUTEL-2013 del 15 de febrero de 2013, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **GLEEN SOJO BIANCHINI** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

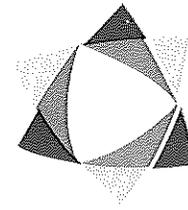
CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General



de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.



- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a **GLEEN SOJO BIANCHINI**, cédula de identidad **1-766-813**, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
2. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
3. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

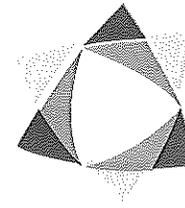
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **GLEEN SOJO BIANCHINI** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Cantón central de Cartago, 100 oeste de Pulpería Linda Vista.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **GLEEN SOJO BIANCHINI** estará obligado a:

 - a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.

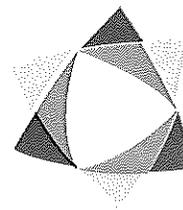


- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- p. Cumplir con el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 024-019-2012 del 28 de marzo de 2012 relativo a la obligación de los cafés internet de cumplir con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos, Ley 8934.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.



OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

4. Extender a **GLEEN SOJO BIANCHINI**, cédula de identidad **1-766-813**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
5. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

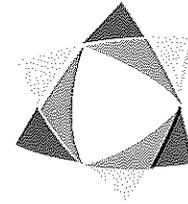
INSCRIBASE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

- 18. Sistema de Emergencias 9-1-1. Recomendación, solicitud de aclaración y recursos de revocatoria contra la RCS-251-2012 de las 9:45 horas del 22 de agosto del 2012 aprobado mediante acuerdo 017-050-2012 de la sesión 050-2012 del 22 de agosto del 2012, en la cual se establece la obligación de suministrar datos de localización al Sistema de Emergencias 9-1-1.** Seguidamente la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo solicitud de aclaración y recursos de revocatoria contra la RCS-251-2012 de las 9:45 horas del 22 de agosto del 2012 aprobado mediante acuerdo 017-050-2012 de la sesión 050-2012 del 22 de agosto del 2012, en la cual se establece la obligación de suministrar datos de localización al Sistema de Emergencias 9-1-1.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 729-SUTEL-DGM-2013, de fecha 15 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el "*Informe sobre la solicitud de aclaración del ICE y los recursos de revocatoria interpuestos por Call My Way NY, S. A., Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A. contra la resolución RCS-251-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 22 de agosto de 2012, "Obligación de suministrar datos de localización al Sistema de Emergencia"*.

En el documento citado, la Dirección General de Mercados expone al Consejo los antecedentes del caso, el análisis técnico y jurídico de los recursos presentados, así como las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

- a) Sobre las observaciones de **CALL MY WAY NY. S. A.**, analizarlas por el fondo como si fueran un recurso de revocatoria y declarar sin lugar.
- b) Sobre el recurso de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**, declarar sin lugar el recurso de revocatoria.



- c) Sobre el recurso de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., declarar sin lugar el recurso de revocatoria.
- d) Sobre la solicitud de aclaración del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, rechazar por extemporánea, pero atender la solicitud con el fin de que haya claridad sobre el tema.

Explica la señora Arias Leitón los antecedentes de este caso y señala que este tema se trata de un proceso que viene de varias reuniones sostenidas con muchos de los operadores del sistema 9-1-1, dado que al abrirse el mercado pasaron de la comodidad de tener la información del ICE en los formatos habituales, a trabajar con información y sistemas distintos de operación sobre la localización de los abonados.

En ese sentido, se desarrolló la presentación que expusieron a los proveedores del servicio, la que incluye cuál es la información que requieren, cómo se hacen los traslados de los pagos, datos sobre las retenciones que realizan, localización de abonados y otros.

Por otra parte, se refiere a las normas que protegen datos especiales de los usuarios y explica que no existen normas que obliguen a brindar información específica de los usuarios.

Para el caso específico del recurso de Telefónica, señala que argumentan que la obligación impuesta en la resolución dictada excede la reglamentación vigente en cuanto a privacidad y que por eso es contrario al principio de legalidad.

Se refiere la señora Arias Leitón al trámite que se le dará a cada uno de los recursos recibidos y explica al Consejo los detalles de estos trámites, al tiempo que atiende las consultas que sobre este tema plantean los señores Miembros del Consejo.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, quien expone los argumentos expuestos por los diferentes operadores. Explica que en la resolución no se especifica la forma en que debe entregarse la información, ese es un aspecto que se deja para que el sistema 911 se ponga de acuerdo con los operadores en el procedimiento a seguir.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, se da por recibido el oficio 729-SUTEL-DGM-2013, de fecha 15 de febrero del 2013 y el Consejo resuelve:

ACUERDO 017-010-2012

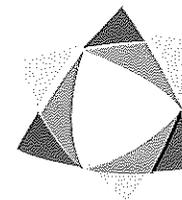
RCS-079-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:15 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

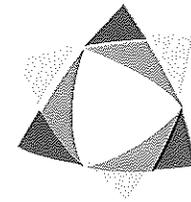
“RESUELVE LOS RECURSOS Y LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-251-2012 DE LAS 9:45 HORAS DEL 22 DE AGOSTO DEL 2012 EN LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR DATOS DE LOCALIZACIÓN AL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1.”

EXPEDIENTE No. SUTEL-OT-114-2012

RESULTANDO



- I. Que el 22 de agosto del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) mediante acuerdo número 017 de la sesión ordinaria número 050-2012, aprobó la resolución número RCS-251-2012 de las 9:45 horas, en la cual resolvió:
 - (...)
 - II. Ordenar a todos los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que presten servicios de telefonía, que se originen, terminen o transiten por Costa Rica, que deberán entregar Sistema de Emergencias 9-1-1:
 - a. La Información de localización de los abonados: Los operadores y proveedores deberán permitir al Sistema de Emergencias 9-1-1 acceder en línea al sistema de información que permite obtener la información de localización de sus usuarios. En el caso de la telefonía móvil se debe entregar la información de geoposicionamiento de los terminales móviles en coordenadas x y y, correspondientes a la latitud y longitud de su ubicación, con una precisión igual o menor a 300 metros, en la medida de lo posible el formato de las coordenadas geográficas debe ser en coordenadas decimales con una proyección "CRTM05"
 - b. La Información de los abonados: Los operadores y proveedores deberán entregar en el plazo máximo de un mes, a dicho Sistema, la información de sus abonados con los siguientes parámetros:
 - i. Teléfono del abonado
 - ii. Nombre completo del abonado
 - iii. Número de identificación del abonado
 - iv. Zona (provincia, cantón, distrito)
 - v. Domicilio del abonado (dirección exacta)
 - vi. Clase de servicio telefónico
 - c. La anterior información de los abonados debe ser entregada al Sistema de Emergencias 9-1-1 con una frecuencia mensual (...). (Visible del folio 25 al 34).
- II. Que el 23 de agosto del 2012, se notificó la anterior resolución a los proveedores que tienen numeración asignada y brindan servicios de telefonía móvil, fija convencional, telefonía IP y operadores móviles virtuales, que a saber son: AMERICAN DATA NETWORKS S.A., AMNET CABLE DE COSTA RICA S.A., CALL MY WAY S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., E-DIAY, S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, INTERPHONE S.A., INTERTEL WORLDWIDE S.A., R & H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A., TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A., TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A., TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y VIRTUALIS S.A. (Visible del folio 35 al 39)
- III. Que el 28 de agosto del 2012, el señor Ignacio Prada Prada, cédula de identidad número 1-596-968, en su condición de presidente de CALL MY WAY NY S.A. (en adelante CMW) plantea las siguientes observaciones en relación con la resolución RCS-251-2012:
 - Con el fin de solventar la situación de que no se le despliega el número del cual proviene la llamada de emergencias propuso al Sistema de Emergencias 9-1-1:
 - Facilitar una página web o un "web service" de manera que el Sistema de Emergencias 9-1-1 pueda consultar, durante una llamada de emergencia, en tiempo real, la base de datos de CMW y obtener la información requerida.
 - Interconectar directamente por Internet vía SIP, en este caso se puede enviar, entre otros, la información del identificador de llamada dentro de la señalización.

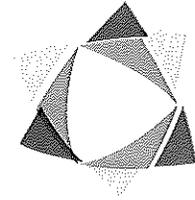


- *En las llamadas IP vía SIP el operador conoce la dirección IP Pública desde que se realiza una llamada y la misma puede dar una información más fidedigna de donde se localiza un interlocutor a la hora de llamar al Sistema de Emergencias 9-1-1.*
- *El problema donde no aparece el identificador de llamada es común a todos los operadores debido a la forma en que se interconecta el Sistema de Emergencias 9-1-1 mediante E1's PRI con el ICE*
- *Dada la naturaleza del servicio de la telefonía por IP vía SIP la ubicación de los usuarios no corresponde con la indicada por el usuario en la base de datos de CMW.*
- *Que ha realizado los cambios requeridos en su sistema con el fin de aportar la base de datos al Sistema de Emergencias 9-1-1 y que para tal fin el Sistema de Emergencias 9-1-1 se comprometió a habilitar un sistema de FTP mediante el cual los operadores podrían subir y actualizar sus bases de datos con la frecuencia que fuese requerida. A la fecha no ha recibido notificación sobre la habilitación del sistema FTP.*
- *Que desea hacer del conocimiento de la SUTEL que hasta la fecha no se han recibido las coordenadas ni los credenciales para operar el sistema FTP acordado.*
- *Que considera el método de FTP como adecuado y seguro si se opera bajo parámetros de seguridad satisfactorios. Igualmente podrán ser aceptables otros métodos como la subida de archivos en una página de Internet segura.*
- *Que desea hacer del conocimiento de la SUTEL que no considera adecuado ni seguro el envío de archivos con información de usuarios mediante el correo electrónico.*
- *Que solicita analizar la propuesta referente a un cambio en la metodología propuesta por el Sistema de Emergencias 9-1-1 para el intercambio de información de los usuarios para la atención de las emergencias, y propone un sistema en línea, ya sea una página web o un "web service" mediante el cual se pueda brindar en tiempo real la información con que cuenta el operador. Este sistema cuenta con la ventaja que la información brindada es en tiempo real, fidedigna y se brinda únicamente la información de los usuarios que llamen al Sistema de Emergencias 9-1-1.*
- *Que la metodología propuesta subsanar cuando menos:*
- *La reticencia de algunos operadores de brindar la totalidad de su base de datos al Sistema de Emergencias 9-1-1, ya que únicamente se brindará en tiempo real la información de los usuarios que realmente llamen al 9-1-1.*
- *El asegurarse que se despliega el número del cual proviene la llamada al operador del sistema 9-1-1 y toda la otra información pertinente, ya que existiría una conexión directa y en tiempo real entre los operadores y el Sistema de Emergencias 9-1-1.*
- *El poder brindar adicionalmente la dirección IP desde la cual se originan las llamadas para los servicios IP vía SIP.*
- *Poder operar un sistema en línea el cual brinda agilidad y ahorra recursos a las instituciones y empresas involucradas. (Visible del folio 40 al 43).*

IV. Que el 28 de agosto del 2012, el señor Víctor Manuel García Talavera, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte de su país número C083155, en su condición de representante de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante CLARO) interpuso un recurso de revocatoria en contra de la resolución número RCS-251-2012, con base en los siguientes argumentos:

I. Sobre la información de los abonados

Según la resolución impugnada CLARO se encuentra en la obligación de entregar la siguiente información comercial: a. teléfono del abonado, b. nombre completo del abonado, c. número de identificación c/c



abonado, d. zona (provincia, cantón, distrito), e. domicilio del abonado (dirección exacta), f. clase de servicio telefónico.

En síntesis, se estaría obligando a entregar al 911 información comercial sensible, tal como su base de datos completa; a lo cual se oponen por las siguientes tres razones, que han venido enumerando desde finales del año 2011, a saber:

1. **No existe una norma legal en la cual se encuentra la obligación de entregar la base de datos comercial de clientes y la obligación de suministrar coordenadas específicas de la ubicación de los equipos terminales de sus clientes:**

Sobre el particular expresamos que desde nuestro punto de vista la ley es clara al referirse a las adecuaciones que deben realizarse en nuestra red para tramitar las llamadas hacia los centros de gestión del sistema 911 y para brindar los "datos de localización del usuario" que permitirían al sistema 911, ubicar al llamante en el espacio, en un momento determinado; información que claramente no se refiere a la base de datos de nuestros clientes, sino que se trata de aquellos datos que permitirán determinar la localización de un usuario en un momento dado, de acuerdo con los alcances reglamentados en la reglamentación vigente.

Es decir, la obligación de CLARO consiste en transmitir los datos de localización asociados con los indicadores de celda, pero es responsabilidad del sistema 911 procesar dicha información para determinar las coordenadas de la ubicación del equipo terminal, por lo que a nuestro criterio la obligación de CLARO contenida en la resolución recurrida sobre proveer coordenadas específicas de la ubicación de un equipo terminal, tampoco sería procedente.

El término "datos de localización" posee una definición unívoca en el ordenamiento jurídico costarricense y por lo tanto cualquier definición que se aparte de lo contenido en dicha norma resulta errónea y contraria a derecho, razón por la cual no existe norma que contemple la obligación de entrega de la base de datos de clientes o de coordenadas específicas de la ubicación de sus equipos terminales.

2. **Sobre la existencia de normas especiales que protegen los datos de los usuarios:**

Aunado a lo anterior debemos indicar que existen una serie de normas legales y reglamentarias que impiden que CLARO pueda facilitar su base de datos, dado que éstas contienen información sensible y privada de sus usuarios.

El artículo 42 de la Ley No. 8642 deberá ser considerado en concordancia con los artículos 10 y 14 de la Ley No. 8968, el artículo 6 del Reglamento No. 35205 MINAET, así como del artículo 52 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

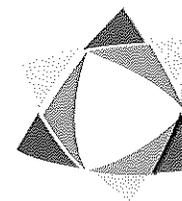
Todas las normas anteriores incluyen y son claras al establecer la obligación de CLARO de proteger y no transmitir los datos que integren su base de datos, lo anterior en protección a los intereses y derechos de sus usuarios, y con la excepción de lo definido en el artículo 30 del Reglamento sobre Medidas de Protección a la privacidad de comunicaciones.

La Ley No. 8642 ordena a la SUTEL constituirse en garante del cumplimiento de estas obligaciones.

Reiteran la imposibilidad de entregar la base de datos con la información de sus clientes y coordenadas específicas con la ubicación de sus equipos terminales, ya que el actuar de esa manera se estaría violentando el ordenamiento jurídico vigente.

3. **Entrega de información comercialmente sensible a una dependencia de un competidor director**

No es factible entregar a una dependencia de un competidor director la base de datos ya que no existe una forma cierta de garantizar de dicha información la cual es comercialmente sensible no vaya a ser de conocimiento del ICE ya que si bien existe desconcentración lo cierto del caso es que como bien lo establece la Ley el 911 es una dependencia del Instituto razón por la cual no hay forma de asegurar a mi representada que dichos datos no serán compartidos. La firma de un acuerdo de confidencialidad no es una garantía real y suficiente.

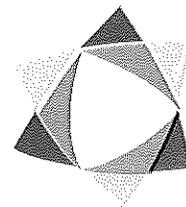


II. *Sobre la información de localización de los abonados*

Sobre el particular indican que CLARO está en la posibilidad de brindar al 9-1-1 previa solicitud, la indicación de los datos de localización en estricto apego a los alcances establecidos en el Reglamento sobre Medidas de Protección a la Privacidad de las Comunicaciones. (Visible del folio 44 al 51).

- V. Que el 29 de agosto del 2012, Mario Salvador Torres Rubio, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A000678522, en su condición de apoderado de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (en adelante TELEFÓNICA) interpone un recurso de revocatoria contra la resolución número RCS-251-2012 de las 9:45 horas del 22 de agosto del 2012 con base en los siguientes argumentos:
- *Impugno el contenido de esta resolución, en particular, aunque no exclusivamente, las obligaciones de implementar medidas que permitan el acceso a información de localización de los usuarios, en términos y en condiciones que exceden los requerimientos establecidos en la regulación vigente y las obligaciones de mi representada como concesionaria y operador de redes públicas de telecomunicaciones; y en cuanto a la información general de los abonados, porque viola la reglamentación de las medidas de privacidad tutelados por la Constitución.*
 - *De los artículos citados -10 de la Ley No. 7566, 5 inciso d) y 30 Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, 42 de la Ley No. 8642 y de las obligaciones que se extraen del contrato de concesión, no se desprende la obligación de brindar los datos de localización en los términos y condiciones que establece esta Superintendencia.*
 - *Que la imposición de obligaciones que vayan más allá de lo establecido expresamente en la Ley atenta contra el principio de legalidad, el cual atribuye potestades de actuación a la administración, definiendo cuidadosamente sus límites. Como se ha mencionado anteriormente, la Ley prevé la obligación de proporcionar los datos de geolocalización para la atención de emergencias; sin embargo, **no indica el medio ni la forma**, por lo que existe algún mecanismo o funcionalidad que permita cumplir con la disposición legal tal y como está en la Ley, resulta abusivo imponer obligaciones adicionales que dificulten su cumplimiento.*
 - *Para el caso de TELEFÓNICA, sí es factible proporcionar los datos de localización mediante la identificación de la celda en la que se originó y concluyó la comunicación y de esta manera cumplir con el mandato legal; no obstante, esta información únicamente se puede acceder de la forma que les ha sido expresado a las autoridades y no de la manera pretendida por la SUTEL. (Visible del folio 52 al 56).*
- VI. Que el 7 de setiembre del 2012, se realizó en las instalaciones del Sistema de Emergencias 9-1-1, una reunión con la participación de personeros de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., el Sistema de Emergencias 9-1-1 y de la SUTEL, en la cual se CLARO planteó una posible solución para el intercambio de información (folios 57 al 59).
- VII. Que mediante oficio 3716-SUTEL-DGM-2012 del 20 de setiembre del 2012, la Dirección General de Mercados dio traslado de las anteriores objeciones al SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1, la cual fue notificada el mismo día (folios 60 al 63).
- VIII. Que el 26 de setiembre del 2012, mediante oficio 6020-911-DI-1157-2012 (NI-5560) el señor Rodolfo Jugo Romero, Director del Sistema de Emergencias 9-1-1, en relación a los traslados de las oposiciones a la resolución número RCS-251-2012 de las 9:45 horas del 22 de agosto del 2012, informa que están realizando algunos ajustes con la parte técnica (folio 64).
- IX. Que el 26 de setiembre del 2012, mediante oficio 6020-911-DI-1161-2012 (NI-5526), el señor Rodolfo Jugo Romero, cédula de identidad 1-416-1142, en su condición de Director del Sistema de Emergencias 9-1-1, se refiere a las oposiciones presentadas (folios 65 al 70):

Sobre la oposición de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.



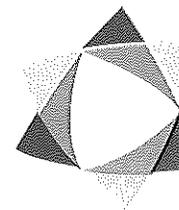
- *El artículo 74 de la Ley N° 8642 en relación con el artículo 10 de la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 N° 7566, en donde, más bien, establecen la obligación para las operadoras telefónicas, de "poner a disposición del Sistema de Emergencias, la infraestructura que éste requiera para el cumplimiento eficiente y oportuno de sus servicios". De manera que la oposición de la entrega de información es contraria a la ley y carente de fundamento.*
- *En referencia a los datos de localización, que en el caso de la telefonía celular el posicionamiento satelital debe incluir los datos contenidos en el artículo 74 de la Ley N° 8642.*
- *La exigencia de la entrega de datos tiene rango de ley y antecede al otorgamiento de la concesión. En estos términos, no tiene por qué venir a afectar una situación contractual el derecho de los usuarios a recibir de forma eficiente y oportuna la atención de su llamada.*
- *Los costos de incorporación o suministro de los datos deberá ser incluido en la tarifa que se cobra en la facturación telefónica.*
- *Los parámetros para la entrega de datos es dada por quien tiene facultad para exigirlo, en este caso el Sistema de Emergencia 9-1-1.*
- *El Sistema de Emergencias desde su entrada en operación ha sido garante y respetuoso de la confidencialidad de la información conforme lo disponen los artículos 13 de la Ley N° 7566, 11 y 24 de la Constitución Política.*

Sobre la oposición de CALL MY WAY NY, S.A.

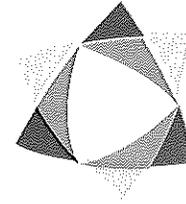
- *Sobre el suministro de la dirección IP pública que está utilizando el abonado al momento de realizar una llamada, no es útil ya que el Sistema de Emergencias 9-1-1, no tiene forma de averiguar sobre la persona o entidad que tiene asignada la dirección IP, y tampoco es información que pueda ayudar a determinar la ubicación geográfica.*
- *El medio ideal para garantizar la identificación de las personas que utilizan el servicio de emergencias y su ubicación geográfica es que los proveedores de servicios telefónicos suministren los datos al 9-1-1. En forma alternativa, el Sistema de Emergencias 9-1-1 puede realizar una consulta, vía servicios web, hacia una única entidad que concentre los datos de los abonados telefónicos de todos los proveedores.*
- *El Sistema de Emergencias 9-1-1 hace uso de una infraestructura informática bajo la modalidad de arrendamiento lo cual, significa que cualquier ajuste o modificación a las aplicaciones, como lo sería solicitar el desarrollo y ejecución de consultas para cada uno de los actuales y futuros proveedores de servicios de telefonía, generaría un costo adicional.*

Sobre la oposición de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

- *El artículo 10 de la Ley N° 7566 establece que "... y se brindaran los datos de localización del usuario..." a su criterio la "y" es inclusiva no excluyente, además de estos datos debe poner a su disposición la infraestructura que el sistema requiere para el cumplimiento eficiente y oportuno de sus servicios.*
- *La falta de datos en las llamadas, pone al usuario en una situación grave de riesgo para su vida, su derecho a la salud, sus bienes, su libertad, su integridad y su seguridad. Tampoco permite garantizar a los ciudadanos el respeto de la dignidad humana, siendo*
- *La falta de entrega de esta información debilita la garantía de los anteriores derechos y viola lo dispuesto en la ley.*
- *El requerimiento real es que se debe suministrar la posición y datos de quien llama, pues realmente no es toda la base de datos del proveedor la que debe suministrarse; sin embargo, las bases de datos es más fácil buscar en ellas al usuario llamante, al detectar su número de teléfono.*



- *En materia de protección de los datos del usuario hay que observar la jerarquía de las normas y la especialidad de la ley.*
 - *La firma de un contrato de confidencialidad obliga a los firmantes al estricto cumplimiento de lo pactado en él, de lo contrario se pueden exigir las responsabilidades del caso.*
 - *No hay justificación legal que le permita a la operadora telefónica negarse a dar la información de datos que el Sistema de Emergencias 9-1-1 requiere para brindar el servicio.*
 - *El Sistema de Emergencias no es una dependencia de un competidor, es un órgano desconcentrado con autonomía de gestión.*
- X. Que el 2 de octubre del 2012, mediante oficio 6020-911-DI-1175-2012 (NI-5706), el señor Rodolfo Jugo Romero, Director del Sistema de Emergencias 9-1-1, realiza una enmienda de lo manifestado en nota 6020-911-DI-1161-2012 con fecha 26 de setiembre del 2012, en página número 2, párrafo 8 de dicha nota, en lo que se refiere a lo indicado en el artículo 13 de nuestra Ley, siendo que debe leerse correctamente artículo 12 (folios 71 y 72).
- XI. Que el 10 de octubre del 2012, mediante oficio 264-531-2012 (NI-5953), el señor José Luis Navarro Vargas,, cédula de identidad número 3-230-395, en su condición de Director de la Dirección Relaciones Regulatorias de la División Jurídica Institucional del ICE solicita una aclaración de la resolución número RCS-251-2012 en los siguientes términos:
- Por una parte se indica, que se debe permitir al Servicio 911 acceder en línea al sistema de información, y por otra, se indica que la información debe ser entregada con una frecuencia mensual.*
- En lo que respecta a las coordenadas X y Y, es de suponer que el Servicio 911, requiere esa información en tiempo real, en caso de enviar esa información mensualmente, sería información desfasada e inútil, por tratarse de telefonía móvil.*
- Ambas situaciones se contradicen entre sí, por lo que se requiere definir para todos los operadores y proveedores, cual es el medio a ser utilizado, a través de un acceso en sistemas, o el envío mensual de la información (folio 73 al 74).*
- XII. Que el 25 de octubre del 2012, se publicó en el Alcance N° 163 de La Gaceta N° 206 la resolución número RCS-251-2012 de las 9:45 horas del 22 de agosto del 2012 (folio 205).
- XIII. Que el 23 de noviembre del 2012, mediante oficio 6020-911-DI-1525-2012 (NI-7131), el señor Rodolfo Jugo Romero, Director Sistema de Emergencias 9-1-1 indica:
- Que no ha recibido la información de localización de los abonados o el acceso al Sistema de información que se ordenó en la resolución RCS-251-2012 de las 9:45 horas del 22 de agosto del 2012.*
- Tanto el Operador del 9-1-1, así como el Despachador de la institución de respuesta al incidente no tienen forma de contactar al usuario, ya que, en algunas situaciones, no se recibe ninguna información correspondiente a la llamada.*
- El Operador no tiene forma de garantizar la veracidad de la llamada, al no poder verificar su origen (usuario y ubicación), tampoco es posible verificar el historial de las llamadas, causando un retraso en el trámite del incidente.*
- En la mayoría de los casos como los mencionados anteriormente, los Despachadores de las instituciones de respuesta, esperan una segunda llamada para corroborar los datos, retrasando el despacho de los servicios y aumentando el tiempo de respuesta a la emergencia, lo que violenta el principio de protección a la vida y de los bienes en peligro de los usuarios del Sistema.*



Usualmente una sola llamada es suficiente para alertar los servicios de emergencia y brindar una respuesta, pero en estos casos de falta de información básica el usuario tiene que volver a llamar de nuevo provocando demoras en situaciones críticas.

Se dificulta la ubicación del evento cuando la dirección es confusa o el llamante no sabe darla, además de que no se reportan coordenadas por lo que tampoco es posible que las autoridades Judiciales puedan obtener información vital en casos policiales de extrema complejidad como asaltos, secuestros y otros eventos similares.

Adjunta como respaldo de lo anterior algunos ejemplos de lo antes expuesto en los expedientes CS-2012-116, CS-2012-128 y CS-2012-1100 suministrados por la Contraloría de Servicios del Sistema, donde usuarios han tenido afectaciones graves por las razones antes expuestas.

Alertan que no se están cumpliendo con las regulaciones establecidas, inclusive por ley, y que esto trae a una degradación del servicio (folio 91 al 204).

- XIV. Que el 15 de febrero del 2012, mediante el oficio N° 729-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados presentó el informe sobre la solicitud de aclaración y recursos presentados.
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: OBJETO DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA

Que es criterio del representante legal de CMW que se debe reconsiderar la metodología propuesta para el intercambio de información de los usuarios para la atención de emergencias, como la utilización de una página web o "web-service"

Que por su parte, el representante legal de CLARO fundamenta su recurso en que no existe una norma legal en la cual se encuentra la obligación de entregar la base de datos comercial de clientes y la obligación de suministrar coordenadas específicas de la ubicación de los equipos terminales de sus clientes, que existen normas especiales que protegen los datos de los usuario, a saber el artículo 42 de la Ley No. 8642 deberá ser considerado en concordancia con los artículos 10 y 14 de la Ley No. 8968, el artículo 6 del Reglamento No. 35205 MINAET, así como del artículo 52 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y que no existe una forma cierta de garantizar que la información comercialmente sensible no vaya a ser de conocimiento del ICE.

Que el representante legal de TELEFÓNICA argumenta en su recurso que se implementan medidas que exceden los requerimientos establecidos en la regulación vigente y las obligaciones que como concesionaria y operador de redes públicas de telecomunicaciones tiene. Según su criterio la Ley 7566 prevé la obligación de proporcionar los datos de geolocalización para la atención de emergencias pero no indica el medio ni la forma. Estiman que fueron quebrantados los artículos 10 de la Ley Creación del Sistema de Emergencias 911, artículo 24 de la Constitución Política, artículo 11 de la Convención de los Derechos Humanos, artículo 42 y 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, artículos 5 inciso d) y 30 del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, artículos 3 inciso b) y 10 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Que finalmente, el ICE apunta que la resolución indica que se debe permitir al Sistema de Emergencias 911 acceder en línea al sistema de información, y luego indica que la información debe ser entregada mensualmente, lo que es contradictorio por lo que solicita definir cuál es el medio a ser utilizado, a través de un acceso en sistemas o el envió mensual de la información. Asimismo apunta

que enviar la información sobre con las coordenadas X y Y mensualmente, es información desfasada e inútil por tratarse de telefonía móvil.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LOS RECURSOS

2.1 Que para el valorar la solicitud y recursos interpuestos conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 0729-SUTEL-DGM-2013, el cual este Consejo acoge en su totalidad lo siguiente:

A. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS PRESENTADOS

1. Análisis de las formalidades de los recursos interpuestos.

1.1. Recurso de CALL MY WAY NY S.A.

1.1.1. Naturaleza del recurso:

CALL MY WAY NY S.A. plantea una serie de observaciones en relación con la resolución RCS-251-2012 de las 9:45 horas del 22 de agosto del 2012, sin embargo, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso de CALL MY WAY NY S.A. de conformidad con los principios de informalismo y celeridad contemplados en los artículos 224 y 225 de la LGAP, se interpreta que las observaciones planteadas constituyen un recurso de revocatoria por lo que se procede a conocer de los argumentos planteados.

En este sentido, el recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

1.1.2. Legitimación:

CALL MY WAY NY S.A. se encuentra legitimado para plantear el recurso de reposición correspondiente, toda vez que tiene un interés legítimo en el procedimiento sobre el que recae el acto final y posee además un derecho subjetivo que puede resultar directamente afectado en virtud de dicho acto.

1.1.3. Representación:

El escrito de la interposición del recurso fue presentado y firmado por el señor Ignacio Prada Prada, cédula de identidad número 1-596-968, en su condición de presidente CALL MY WAY NY S.A. No adjunta certificación de personería a su recurso.

1.1.4. Temporalidad del recurso:

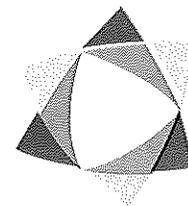
La resolución recurrida fue notificada el día 23 de agosto del 2012 y publicada el 25 de octubre del 2012 en el Alcance N° 163 a La Gaceta N° 206 y el recurso fue interpuesto el día 28 de agosto del 2012, lo que implica que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

1.2. Recurso de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

1.2.1. Naturaleza del recurso:

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

1.2.2. Legitimación:



CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. se encuentra legitimado para plantear el recurso de reposición correspondiente, toda vez que tiene un interés legítimo en el procedimiento sobre el que recae el acto final y posee además un derecho subjetivo que puede resultar directamente afectado en virtud de dicho acto.

1.2.3. Representación:

El escrito de la interposición del recurso fue presentado y firmado por el señor Víctor Manuel García Talavera, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte de su país número C083155, en su condición de representante de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. No adjunta certificación de personería a su recurso.

1.2.4. Temporalidad del recurso:

La resolución recurrida fue notificada el día 23 de agosto del 2012 y publicada el 25 de octubre del 2012 en el Alcance N° 163 a La Gaceta N° 206 y el recurso fue interpuestos el día 28 de agosto del 2012, lo que implica que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

1.3. Recurso de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.

1.3.1. Naturaleza del recurso:

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

1.3.2. Legitimación:

TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. se encuentra legitimada para plantear el recurso de reposición correspondiente, toda vez que tiene un interés legítimo en el procedimiento sobre el que recae el acto final y posee además un derecho subjetivo que puede resultar directamente afectado en virtud de dicho acto.

1.3.3. Representación:

El escrito de la interposición del recurso fue presentado y firmado por el señor Mario Salvador Torres Rubio, de nacionalidad salvadoreña, portador del pasaporte de su país número A000678522, en su condición de apoderado de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. No adjunta certificación de personería a su recurso.

1.3.4. Temporalidad del recurso:

La resolución recurrida fue notificada el día 23 de agosto del 2012 y publicada el 25 de octubre del 2012 en el Alcance N° 163 a La Gaceta N° 206 y el recurso fue interpuesto el día 29 de agosto del 2012, lo que implica que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

1.4. Solicitud de aclaración del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

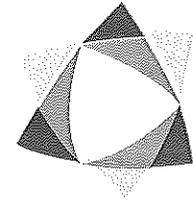
1.4.1. Naturaleza de la solicitud

La solicitud presentada es de aclaración a la cual de conformidad con el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, le aplica el artículo 158 del Código Procesal Civil.

1.4.2. Legitimación:

El ICE se encuentra legitimado para plantear la solicitud de aclaración correspondiente, toda vez que tiene un interés legítimo en el procedimiento sobre el que recae el acto final y posee además un derecho subjetivo que puede resultar directamente afectado en virtud de dicho acto.

1.4.3. Representación:



El escrito de la interposición del recurso fue presentado y firmado por el señor José Luis Navarro Vargas, cédula de identidad número 3-230-395, en su condición Director de la Dirección de Relaciones Regulatorias de la División Jurídica del ICE. No adjunta certificación de personería a su recurso.

1.4.4. Temporalidad de la solicitud:

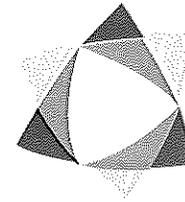
La resolución fue notificada el día 23 de agosto del 2012 y publicada el 25 de octubre del 2012 en el Alcance N° 163 a La Gaceta N° 206 y la solicitud de aclaración fue interpuesta el día 10 de octubre del 2012. Así las cosas, la solicitud es extemporánea, pero con el fin de esclarecer cualquier duda se procede a conocer el mismo.

2. Argumentos de los Recursos y Solicitudes Presentadas.

2.1. Recurso de CALL MY WAY NY S.A.

CALL MY WAY NY S.A. plantea las siguientes observaciones en relación con la resolución RCS-251-2012:

- *Con el fin de solventar la situación de que no se le despliega el número del cual proviene la llamada de emergencias propuso al Sistema de Emergencias 9-1-1:*
- *Facilitar una página web o un "web service" de manera que el Sistema de Emergencias 9-1-1 pueda consultar, durante una llamada de emergencia, en tiempo real, la base de datos de CMW y obtener la información requerida.*
- *Interconectar directamente por Internet vía SIP, en este caso se puede enviar, entre otros, la información del identificador de llamada dentro de la señalización.*
- *En las llamadas IP vía SIP el operador conoce la dirección IP Pública desde que se realiza una llamada y la misma puede dar una información más fidedigna de donde se localiza un interlocutor a la hora de llamar al Sistema de Emergencias 9-1-1.*
- *El problema donde no aparece el identificador de llamada es común a todos los operadores debido a la forma en que se interconecta el Sistema de Emergencias 9-1-1 mediante E1's PRI con el ICE.*
- *Dada la naturaleza del servicio de la telefonía por IP vía SIP la ubicación de los usuarios no corresponde con la indicada por el usuario en la base de datos de CMW.*
- *Que ha realizado los cambios requeridos en su sistema con el fin de aportar la base de datos al Sistema de Emergencias 9-1-1 y que para tal fin el Sistema de Emergencias 9-1-1 se comprometió a habilitar un sistema de FTP mediante el cual los operadores podrían subir y actualizar sus bases de datos con la frecuencia que fuese requerida. A la fecha no ha recibido notificación sobre la habilitación del sistema FTP.*
- *Que desea hacer del conocimiento de la SUTEL que hasta la fecha no se han recibido las coordenadas ni los credenciales para operar el sistema FTP acordado.*
- *Que considera el método de FTP como adecuado y seguro si se opera bajo parámetros de seguridad satisfactorios. Igualmente podrán ser aceptables otros métodos como la subida de archivos en una página de Internet segura.*
- *Que desea hacer del conocimiento de la SUTEL que no considera adecuado ni seguro el envío de archivos con información de usuarios mediante el correo electrónico.*
- *Que solicita analizar la propuesta referente a un cambio en la metodología propuesta por el Sistema de Emergencias 9-1-1 para el intercambio de información de los usuarios para la atención de las emergencias, y propone un sistema en línea, ya sea una página web o un "web service" mediante el cual se pueda brindar en tiempo real la información con que cuenta el operador. Este sistema cuenta con la ventaja que la información brindada es en tiempo real, fidedigna y se brinda únicamente la información de los usuarios que llamen al Sistema de Emergencias 9-1-1.*



- Que la metodología propuesta subsana cuando menos:
- La reticencia de algunos operadores de brindar la totalidad de su base de datos al Sistema de Emergencias 9-1-1, ya que únicamente se brindará en tiempo real la información de los usuarios que realmente llamen al 9-1-1.
- El asegurarse que se despliega el número del cual proviene la llamada al operador del sistema 9-1-1 y toda la otra información pertinente, ya que existiría una conexión directa y en tiempo real entre los operadores y el Sistema de Emergencias 9-1-1.
- El poder brindar adicionalmente la dirección IP desde la cual se originan las llamadas para los servicios IP vía SIP.
- Poder operar un sistema en línea el cual brinda agilidad y ahorra recursos a las instituciones y empresas involucradas. (Visible del folio 40 al 43).

2.2. Recurso de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. interpuso un recurso de revocatoria con base en los siguientes argumentos:

I. Sobre la información de los abonados

Según la resolución impugnada CLARO se encuentra en la obligación de entregar la siguiente información comercial: a. teléfono del abonado, b. nombre completo del abonado, c. número de identificación del abonado, d. zona (provincia, cantón, distrito), e. domicilio del abonado (dirección exacta), f. clase de servicio telefónico.

En síntesis, se estaría obligando a entregar al 911 información comercial sensible, tal como su base de datos completa; a lo cual se oponen por las siguientes tres razones, que han venido enumerando desde finales del año 2011, a saber:

1. No existe una norma legal en la cual se encuentra la obligación de entregar la base de datos comercial de clientes y la obligación de suministrar coordenadas específicas de la ubicación de los equipos terminales de sus clientes:

Sobre el particular expresamos que desde nuestro punto de vista la ley es clara al referirse a las adecuaciones que deben realizarse en nuestra red para tramitar las llamadas hacia los centros de gestión del sistema 911 y para brindar los "datos de localización del usuario" que permitirían al sistema 911, ubicar al llamante en el espacio, en un momento determinado; información que claramente no se refiere a la base de datos de nuestros clientes, sino que se trata de aquellos datos que permitirán determinar la localización de un usuario en un momento dado, de acuerdo con los alcances reglamentados en la reglamentación vigente.

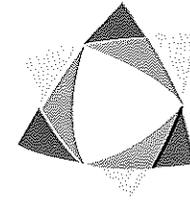
Es decir, la obligación de CLARO consiste en transmitir los datos de localización asociados con los indicadores de celda, pero es responsabilidad del sistema 911 procesar dicha información para determinar las coordenadas de la ubicación del equipo terminal, por lo que a nuestro criterio la obligación de CLARO contenida en la resolución recurrida sobre proveer coordenadas específicas de la ubicación de un equipo terminal, tampoco sería procedente.

El término "datos de localización" posee una definición unívoca en el ordenamiento jurídico costarricense y por lo tanto cualquier definición que se aparte de lo contenido en dicha norma resulta errónea y contraria a derecho, razón por la cual no existe norma que contemple la obligación de entrega de la base de datos de clientes o de coordenadas específicas de la ubicación de sus equipos terminales.

2. Sobre la existencia de normas especiales que protegen los datos de los usuarios:

Aunado a lo anterior debemos indicar que existen una serie de normas legales y reglamentarias que impiden que CLARO pueda facilitar su base de datos, dado que éstas contienen información sensible y privada de sus usuarios.

El artículo 42 de la Ley No. 8642 deberá ser considerado en concordancia con los artículos 10 y 14 de la Ley No. 8968, el artículo 6 del Reglamento No. 35205 MINAET, así como del artículo 52 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.



Todas las normas anteriores incluyen y son claras al establecer la obligación de CLARO de proteger y no transmitir los datos que integren su base de datos, lo anterior en protección a los intereses y derechos de sus usuarios, y con la excepción de lo definido en el artículo 30 del Reglamento sobre Medidas de Protección a la privacidad de comunicaciones.

La Ley No. 8642 ordena a la SUTEL constituirse en garante del cumplimiento de estas obligaciones.

Reiteran la imposibilidad de entregar la base de datos con la información de sus clientes y coordenadas específicas con la ubicación de sus equipos terminales, ya que el actuar de esa manera se estaría violentando el ordenamiento jurídico vigente.

3. Entrega de información comercialmente sensible a una dependencia de un competidor director

No es factible entregar a una dependencia de un competidor director la base de datos ya que no existe una forma cierta de garantizar de dicha información la cual es comercialmente sensible no vaya a ser de conocimiento del ICE ya que si bien existe desconcentración lo cierto del caso es que como bien lo establece la Ley el 911 es una dependencia del Instituto razón por la cual no hay forma de asegurar a mi representada que dichos datos no serán compartidos. La firma de un acuerdo de confidencialidad no es una garantía real y suficiente.

II. Sobre la información de localización de los abonados

Sobre el particular indican que CLARO está en la posibilidad de brindar al 9-1-1 previa solicitud, la indicación de los datos de localización en estricto apego a los alcances establecidos en el Reglamento sobre Medidas de Protección a la Privacidad de las Comunicaciones. (Visible del folio 44 al 51).

2.3. Recurso de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.

TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. interpone un recurso de revocatoria con base en los siguientes argumentos:

- Impugno el contenido de esta resolución, en particular, aunque no exclusivamente, las obligaciones de implementar medidas que permitan el acceso a información de localización de los usuarios, en términos y en condiciones que exceden los requerimientos establecidos en la regulación vigente y las obligaciones de mi representada como concesionaria y operador de redes públicas de telecomunicaciones; y en cuanto a la información general de los abonados, porque viola la reglamentación de las medidas de privacidad tutelados por la Constitución.
- De los artículos citados -10 de la Ley No. 7566, 5 inciso d) y 30 Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, 42 de la Ley No. 8642 y de las obligaciones que se extraen del contrato de concesión, no se desprende la obligación de brindar los datos de localización en los términos y condiciones que establece esta Superintendencia.
- Que la imposición de obligaciones que vayan más allá de lo establecido expresamente en la Ley atenta contra el principio de legalidad, el cual atribuye potestades de actuación a la administración, definiendo cuidadosamente sus límites. Como se ha mencionado anteriormente, la Ley prevé la obligación de proporcionar los datos de geolocalización para la atención de emergencias; sin embargo, **no indica el medio ni la forma**, por lo que existe algún mecanismo o funcionalidad que permita cumplir con la disposición legal tal y como está en la Ley, resulta abusivo imponer obligaciones adicionales que dificulten su cumplimiento.
- Para el caso de TELEFÓNICA, sí es factible proporcionar los datos de localización mediante la identificación de la celda en la que se originó y concluyó la comunicación y de esta manera cumplir con el mandato legal; no obstante, esta información únicamente se puede acceder de la forma que les ha sido expresado a las autoridades y no de la manera pretendida por la SUTEL. (Visible del folio 52 al 56).

2.4. Solicitud de aclaración del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

El ICE solicita una aclaración de la resolución número RCS-251-2012 en los siguientes términos:

Por una parte se indica, que se debe permitir al Servicio 911 acceder en línea al sistema de información, y por otra, se indica que la información debe ser entregada con una frecuencia mensual.

En lo que respecta a las coordenadas X y Y, es de suponer que el Servicio 911, requiere esa información en tiempo real, en caso de enviar esa información mensualmente, sería información desfasada e inútil, por tratarse de telefonía móvil.

Ambas situaciones se contradicen entre sí, por lo que se requiere definir para todos los operadores y proveedores, cual es el medio a ser utilizado, a través de un acceso en sistemas, o el envío mensual de la información (folio 73 al 74).

3. Análisis del fondo de los recursos y solicitud de aclaración

Seguidamente la Dirección General de Mercados considera oportuno rendir su criterio ante lo argumentado por las partes.

3.1. Recurso de CALL MY WAY NY S.A.

CALL MY WAY NY S.A. en sus observaciones propone un sistema en línea, ya sea una página web o un "web service" mediante el cual se pueda brindar en tiempo real la información con que cuenta el operador.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones al tenor de lo indicado en el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento.

Fue en ejercicio de esta competencia que el Consejo de la SUTEL adoptó el acuerdo número 017 de la sesión ordinaria número 050-2012, en el cual se aprobó la resolución número RCS-251-2012 de las 9:45 horas del 22 de agosto del 2012, la cual estableció la obligación de suministrar en línea la información de localización de los abonados y remitir mensualmente la información de los abonados (número de teléfono, nombre completo, identificación, zona, domicilio y clase de servicio).

La recomendación de la Comisión Europea del 25 de julio del 2003, relativa al tratamiento de información sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas en redes de comunicaciones electrónicas para su uso en servicios de llamadas de urgencia con capacidad de localización (2003/558/CE)¹ establece que "los proveedores de la red o el servicio público de telefonía deben esforzarse al máximo por determinar y transmitir la información más fiable sobre la ubicación del origen de todas las llamadas al número único europeo de urgencia 112".

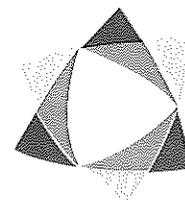
Dicha recomendación continúa señalando que "[l]a aplicación del principio de máximo esfuerzo se considera preferible, en la fase de introducción de los servicios del E112 [del número único europeo de urgencia], a la especificación de características de prestaciones obligatorias para la determinación de la ubicación. No obstante, a medida que los puntos de respuesta de seguridad pública vayan adquiriendo experiencia con la localización del origen de las llamadas, sus requisitos podrán definirse mejor. Además la tecnología de localización continuará desarrollándose, tanto en las redes móviles celulares como en los sistemas de localización por satélite. Por lo tanto, el principio de máximo esfuerzo tendrá que revisarse después de la fase inicial".

Fue con vista al principio de máximo esfuerzo que el Consejo de la SUTEL no dispuso en la resolución recurrida la forma en que se debía suministrar la información de localización de los abonados, esperando que los operadores y proveedores llegaran a un entendimiento con el Sistema de Emergencias 9-1-1.

El objetivo final es que el Sistema de emergencias 9-1-1 tenga los medios para obtener la información de localización de los usuarios de telefonía, con el fin de atender a sus necesidades en casos de emergencias. Esto puede lograrse por distintos medios, formas y soluciones técnicas.

En este sentido, es de vital importancia que el Sistema de Emergencias 9-1-1 muestre una verdadera disposición a colaborar con los operadores y proveedores con el fin de que la información sea efectivamente entregada. La entrada de nuevos actores requiere de un máximo esfuerzo para optimizar los procesos y esto requiere de una

¹ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:189:0049:0051:ES:PDF>



buena disposición de todos los involucrados para alcanzar el objetivo final. Es así que el Sistema de Emergencias 9-1-1 debe alcanzar los acuerdos con los operadores y proveedores, que le permitan obtener la información requerida y asegurar la confidencialidad de los datos de usuario final, mediante variantes técnicas a la solución que se tiene implementada, como puede ser la interconexión vía SIP y sistemas en línea que permitan obtener la información de localización de los usuarios.

3.2. Recurso de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

3.2.1. Sobre la inexistencia de una norma legal que disponga la obligación de suministra la información indicada

La empresa CLARO recurre la resolución porque no existe una norma legal en la cual se encuentra la obligación de entregar la base de datos comercial de clientes y la obligación de suministrar coordenadas específicas de la ubicación de los equipos terminales.

Sobre este punto hay que diferenciar "base de datos comercial" de la información de los abonados que la SUTEL ordenó a los operadores y proveedores a suministrar al Sistema de Emergencias 9-1-1.

La SUTEL obligó a los operadores y proveedores a suministrar al Sistema de Emergencias 9-1-1 la información de los abonados la cual está comprendida por: i) número de teléfono, ii) nombre completo del usuario, iii) identificación personal, iv) zona (provincia, cantón, distrito), v) dirección exacta y vi) clase de servicio.

Las autoridades españolas estimaron que "las entidades prestatarias del servicio de llamadas de urgencia necesitan, para su actuación rápida y eficaz, conocer, en breve espacio de tiempo, no sólo la identificación de la línea llamante, sino también la dirección del titular de la línea telefónica fija o la localización geográfica (servicios móviles) desde la que se ha efectuado la llamada" (Ver Orden 20685 del 14 de octubre de 1999 sobre condiciones de suministro de información relevante para la prestación del servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número 112)².

De igual manera el Consejo de la SUTEL consideró necesario que los operadores y proveedores suministraran al Sistema de Emergencias 9-1-1 la información de los abonados y su localización a efectos de que éste puede cumplir con su objetivo de "participar, oportuna y eficientemente, en la atención de situaciones de emergencia para la vida, libertad, integridad y seguridad de los ciudadanos o casos de peligro para sus bienes" de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, N° 7566.

En este sentido, al ser el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones al tenor de lo indicado en el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento, quien ha definido la información y características de esa información, que es necesaria para la buena operación y atención de los usuarios finales, por parte del Sistema de Emergencias 9-1-1.

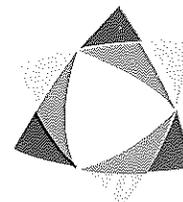
3.2.2. Sobre la existencia de normas especiales que protegen los datos de los usuarios

El recurrente cita varios artículos para justificar sus argumentaciones, entre ellos el artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 el cual desarrolla de forma general el derecho de los usuarios a la privacidad de las comunicaciones y protección de datos personales.

La protección de datos personales está desarrollada con más profundidad en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, N° 8968 cuyo artículo 10 sobre la seguridad de los datos indica:

"El responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley.

² http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-20685



Dichas medidas deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual, para garantizar la protección de la información almacenada.

No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas.

Por vía de reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos automatizadas y manuales, y de las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos."

Por su parte el artículo 14 de la Ley N° 8968 establece como regla general para la transferencia de datos personales que:

"Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley."

El artículo 52 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, establece la confidencialidad de los datos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones:

"Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán garantizar la confidencialidad de los datos de los usuarios finales y la inviolabilidad de los servicios de telecomunicaciones con el fin de evitar que terceras personas puedan utilizar esta información para desarrollo de fraudes y/o acciones de usufructo ilegítimo; para tal efecto los operadores y proveedores se regirán por las disposiciones estipuladas en la Ley 8642, el reglamento sobre medidas de protección a la privacidad de las comunicaciones y demás establecidas en el ordenamiento jurídico vigente."

El artículo 30 del Reglamento sobre medidas de protección a la privacidad de las comunicaciones establece:

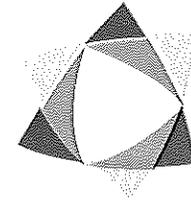
"Cuando se trate de datos de localización, distintos a los datos de tráfico, relativos a los usuarios o abonados de redes y servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sólo podrán tratarse estos datos si se hacen anónimos, o previo consentimiento expreso de los usuarios o abonados, en la medida y por el tiempo necesarios para la prestación de un servicio con valor agregado.

A estos efectos, los proveedores deberán dirigirse a los usuarios o abonados, al menos con un mes de antelación al inicio de la prestación del servicio con valor agregado, e informarles del tipo de datos de localización distintos de los datos de tráfico que serán tratados, la finalidad y duración del tratamiento y si los datos se transmitirán a un tercero a los efectos de la prestación del servicio con valor agregado.

Para estos efectos se deberá contar con el consentimiento del usuario o abonado para el tratamiento de los datos. Esta comunicación, que deberá efectuarse por un medio que garantice su recepción por el usuario o abonado, podrá llevarse a cabo de manera conjunta a la facturación del servicio prestado por los sujetos obligados al abonado.

Se entenderá que existe consentimiento expreso cuando el usuario o el abonado se dirijan al sujeto obligado y le soliciten la prestación de los servicios con valor agregado que exijan el tratamiento de sus datos de localización.

En todo caso, los usuarios o abonados deberán tener la posibilidad de retirar en cualquier momento, su consentimiento para el tratamiento de sus datos de localización distintos de los de tráfico al que se refiere este apartado, así como de rechazar temporalmente el tratamiento de tales datos, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, para cada conexión a la red o para cada transmisión de una comunicación.



Sólo podrán encargarse del tratamiento de datos de localización distintos de los datos de tráfico las personas que actúen bajo la autoridad del proveedor o del tercero que preste el servicio con valor agregado, y dicho tratamiento deberá limitarse a lo necesario a efectos de la prestación del servicio con valor agregado.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los proveedores facilitarán los datos de localización distintos a los datos de tráfico a la Comisión Coordinadora del Sistema de Emergencias 9-1-1 y a las instituciones que ésta indique”.

La recurrente alega que con fundamento en las anteriores normas tiene la obligación de no transmitir los datos que integran su base de datos, sin embargo, dicho argumento no es de recibo por cuanto el mismo artículo 30 del Reglamento sobre medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones, indica que los proveedores facilitarán los datos de localización al Sistema de Emergencias 9-1-1.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, N° 7566 establece que:

“Son responsabilidades exclusivas de los proveedores de servicios de telefonía diseñar, adquirir, instalar, mantener, reponer y operar, técnica y administrativamente, un sistema de telecomunicaciones ágil, moderno y de alta calidad tecnológica, que permita atender y transferir las llamadas, según los requerimientos de los usuarios del Sistema.

Los proveedores de servicios de telefonía, públicos o privados, que operen en el país deberán poner a disposición los recursos de infraestructura que el Sistema de Emergencias 9-1-1 requiera para el cumplimiento eficiente y oportuno de sus servicios, en aspectos que garanticen que las llamadas realizadas por la población deberán ser recibidas por los centros de atención que el Sistema habilite y se brindarán los datos de localización del usuario que disponga el acceso al servicio.”

Como se puede apreciar la Ley N° 7566 establece expresamente la obligación de los proveedores de servicios de telefonía de suministrar los datos de localización de los usuarios al Sistema de Emergencias 9-1-1. De igual forma establece la obligación de poner a disposición los recursos de infraestructura que el Sistema de Emergencias 9-1-1 requiera para el cumplimiento eficiente y oportuno de sus servicios.

De ninguna forma el suministro de la información de localización y la información de los abonados en la forma dispuesta en la RCS-251-2012 contraviene lo dispuesto en la Ley N° 8968.

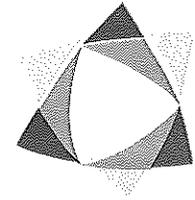
3.2.3. Sobre la entrega de las bases de datos a una dependencia de un competidor.

El Sistema de Emergencias 9-1-1 es un órgano de desconcentración máxima con personalidad jurídica instrumental adscrito al ICE, cuya Comisión Coordinadora está integrada por un representante del ICE quien actúa como presidente, y su director es nombrado por el ICE (ver artículos 1, 2, 4 y 12 de la Ley N° 7566).

No obstante, esa misma desconcentración máxima con personalidad jurídica instrumental le permite al Sistema realizar una gestión independiente del ICE (Ver dictamen C-318-2011 del 16 de diciembre del 2011 de la Procuraduría General de la República).

La Ley N° 7566 en su artículo 12 establece la obligación de los funcionarios de las instituciones involucradas de manejar la información que administren para el ejercicio de sus funciones con la confidencialidad necesaria. No obstante, el Consejo tomando en consideración la importancia del buen manejo de la información en la RCS-251-2012 dispuso adicionalmente que las partes deben suscribir un acuerdo o contrato de confidencialidad así como un protocolo para el manejo de dicha información por lo cual se estableció un plazo para que todos los involucrados adoptaran las medidas pertinentes.

Las preocupaciones sobre el manejo de la información, no justifican una negatoria al suministro de la información requerida por el Sistema de Emergencias 9-1-1., por cuanto la Ley N° 7566 como el Reglamento sobre medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones, establecen esa obligación.



3.3. Recurso de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.

Las medidas adoptadas en la resolución RCS-251-2012 no son contrarias a lo dispuesto en el Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones. Tal y como se expuso anteriormente, el artículo 30 de dicho reglamento y el artículo 10 de la Ley N° 7566 establecen la obligación de brindar los datos de localización al Sistema de Emergencias 9-1-1.

No se debe confundir la obligación de privacidad de las comunicaciones y protección de datos personales con la obligación de suministrar los datos de localización al Sistema de Emergencias 9-1-1.

Asimismo, en el Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles entre el Poder Ejecutivo y la empresa Azules y Platas S.A. (actualmente TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.) número C-001-2011-MINAET del 12 de mayo del 2011, en lo que interesa dispone:

En el apartado 9 "Obligaciones y derechos generales" en el punto 9.1.3 establece la obligación de "Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones según lo previsto en esta Ley".

El apartado 17 "Provisión de servicios públicos de llamada de emergencia" en el punto 17.1 indica "La Concesionaria deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 1112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley N° 7566 del 18 de diciembre de 1995, el Plan Nacional de Numeración, sus reformas, así como en la demás legislación aplicable".

Asimismo, el apartado 41 en el punto 41.1 contempla como causal de resolución del contrato 41.1.2 el incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la LGT, el RLGT, sus modificaciones y demás legislación aplicable o las impuestas en el presente Contrato de Concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, con base al principio de legalidad desarrollado en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública fue que el Consejo impuso las obligaciones desarrolladas en la resolución RCS-251-2012.

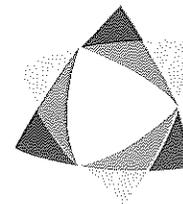
Finalmente, TELEFÓNICA argumenta que: "[d]ebe ser de la consideración de esta Superintendencia, que cualquier normativa o reglamentación que no considere incorporar inversiones adicionales a las hechas en cumplimiento de las obligaciones legales, consistentes en la capacidad instalada actual de los obligados, y que represente la asunción de una carga económica adicional, debe atender a los principios de orientación a costos y permitir a los sujetos obligados a su cumplimiento, la recuperación de dichas inversiones; ya que tratándose de un servicio que no forma parte de los incluidos dentro de nuestro contrato de concesión, no es posible la recuperación de las referidas inversiones a través de los precios asociados a los servicios de telecomunicaciones brindados, no solamente porque estos precios se encuentran definidos por resoluciones regulatorias anteriores a esta nueva obligación pero principalmente porque ello no implicaría asumir los costos de un requerimiento que a nuestro criterio no está contemplado por la normativa, tal y como hemos desarrollado. Por ende, sin detrimento de otros posibles esquemas, la retribución de la inversión requerida debería conferirse a través de la fijación (o incremento) de un impuesto indirecto o específico".

Tal y como se ha expuesto la obligación de brindar los datos de localización se encuentra en la Ley 7566 y en el Reglamento sobre medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones, por lo que el argumento de que es un servicio que no forma parte de los incluidos dentro de su contrato de concesión no es de recibo.

Asimismo, sobre la recuperación de las referidas inversiones deben tener presente que el artículo 45 inciso 6) de la Ley N° 8642 son derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones el acceder gratuitamente a los servicios de emergencia, cuando se trate de servicios de telefonía o similares.

Sobre este punto la Procuraduría General de la República en el dictamen C-286-2011 del 21 de noviembre de 2011, fue clara al indicar:

"1-. El Sistema de Emergencias 9-1-1 es un servicio público, dirigido a satisfacer el interés público presente en la atención de las situaciones de emergencia que pongan en riesgo la vida, salud, integridad de las personas o de sus bienes.



20 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2013

- 2- La Ley General de Telecomunicaciones establece el carácter universal del acceso al Sistema 9-1-1 y la gratuidad de las llamadas correspondientes. Esa gratuidad constituye un derecho de los usuarios finales de telecomunicaciones, con total independencia de que las llamadas se realicen desde teléfonos públicos o de otro tipo de telefonía.
- 3- En razón de esa gratuidad, ni el Sistema ni el proveedor de la red o el operador del servicio telefónico podrá cobrar por la llamada que se haga. Simplemente quien se encuentre en una situación de emergencia que lo lleve a utilizar el servicio 9-1-1 no tiene que cubrir el costo de la llamada. Solo tendrá que pagar si hace un uso indebido del servicio, en cuyo caso se le cobra la multa del artículo 17 de la Ley del Sistema.
- 4- El costo de las llamadas al Sistema no puede ser transferido, ni directa ni indirectamente, al contribuyente de la tasa establecida en el artículo 7 de la misma Ley. El producto de esta tasa tiene un destino específico que es cubrir los costos de operación del Sistema, sin que pueda considerarse que uno de esos costos es el de las llamadas de emergencia o del tráfico telefónico que así se genere.
- 5- Ese costo debe ser asumido por el operador del servicio como parte de los principios de acceso universal y gratuidad de los servicios de emergencia. Así como de su deber de instalar, mantener y operar un sistema de telecomunicaciones que permita el servicio telefónico hacia el Sistema."

De acuerdo a lo establecido en la Ley y en el dictamen de la Procuraduría se desprende que TELÉFONICA no tiene fundamento para pretender una retribución por brindar el servicio de acceso al Sistema de Emergencias 9-1-1 y mucho menos por brindar la información sobre los abonados y los datos de localización.

Ahora es importante señalar que en la resolución RCS-251-2012 se estimó conveniente que el Sistema de Emergencias 9-1-1 junto con los operadores y proveedores llegaran a un convenio sobre la forma y medio de suministrar los datos de localización y abonado. Por lo que en ningún caso los operadores y proveedores deben posponer el suministro de la información al Sistema de Emergencias 9-1-1.

3.4. Solicitud de aclaración del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

El artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Civil. Por su parte, el artículo 158 del Código Procesal Civil dispone que la parte puede solicitar dentro del plazo de tres días la aclaración o adición de la parte dispositiva de la sentencia.

La resolución RCS-251-2012 de las 945 horas del 22 de agosto del 2012, fue notificada al ICE el 23 de agosto del 2012 y el 10 de octubre del 2012 el ICE presentó a la SUTEL la solicitud de aclaración. Así las cosas, esta solicitud es extemporánea por lo que debe rechazarse. No obstante, dada la importancia del suministro de la información detallada al Sistema de Emergencias 9-1-1 es que estiman conveniente responder la aclaración solicitada.

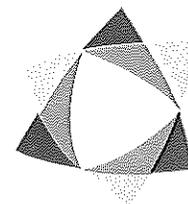
En la resolución recurrida se establecieron dos obligaciones de los operadores y proveedores a favor del al Sistema de Emergencias 9-1-1, la **primera** es de permitir el acceso en línea de la información de localización y la **segunda** de entregar mensualmente la información de los abonados (número de teléfono, nombre completo, identificación personal, zona, dirección exacta y clase de servicio).

Por lo que no hay ninguna contradicción tal y como lo afirma el ICE, por cuanto el acceso en línea es de los datos de localización (telefonía móvil) mientras que mensualmente se deben suministrar los datos del abonado.

En derecho comparado existen disposiciones similares como en el caso de España cuya Orden 20685 anteriormente mencionada dispone que:

"La información sobre la dirección de las líneas telefónicas fijas se suministrará, salvo otro acuerdo entre partes, con una periodicidad bimestral. En el caso de los servicios de telefonía móvil, las entidades prestatarias acordarán la periodicidad con la que se remitirán nuevas versiones de la información, en función del grado de expansión de las redes de los operadores"

Como se puede apreciar la imposición de la obligación de suministrar periódicamente la información es una práctica usual.



1. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar la solicitud de aclaración por extemporánea pero aclarar que la resolución RCS-251-2012 de las 9:45 horas del 22 de agosto del 2012, establece dos obligaciones a los operadores y proveedores a favor del al Sistema de Emergencias 9-1-1, la primera es de permitir el acceso en línea de la información de localización y la segunda de entregar mensualmente la información de los abonados y rechazar los recursos de revocatoria interpuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, Ley de Creación del Sistema de Emergencias del 911, ley 7566, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. INDICAR a CALL MY WAY NY S.A. que sus observaciones fueron analizadas por el fondo como si fueran un recurso de revocatoria y se declara sin lugar el recurso interpuesto.
2. DECLARAR sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
3. DECLARAR sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.
4. RECHAZAR la solicitud de aclaración del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por extemporánea, pero ACLARAR de oficio que la resolución RCS-251-2012 de las 9:45 horas del 22 de agosto del 2012, establece dos obligaciones a los operadores y proveedores a favor del Sistema de Emergencias 9-1-1, la primera es de permitir el acceso en línea de la información de localización y la segunda de entregar mensualmente la información de los abonados.

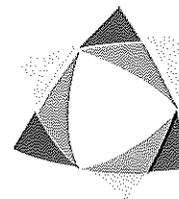
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

NOTIFIQUESE.

19. Asignación de numeración. Asignación adicional de recursos de numeración especial 800's a favor de CALL MY WAY NY S.A.

De inmediato procede la señora Méndez Jiménez a someter a consideración del Consejo la solicitud de asignación de recurso de numeración especial 800's a favor de Call My Way NY, S. A.

Sobre este tema, se conoce el oficio 0651-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo los antecedentes de la solicitud planteada por la empresa Call My Way NY, S. A. para que se le brinde recurso numérico especial 800's, así como el análisis técnico de dicha solicitud y con base en lo anterior, la recomendación de asignar la numeración requerida en esta oportunidad.



La señora Arias Leitón señala que se realizaron las verificaciones técnicas de numeración correspondiente y como resultado se obtuvo que dicha normativa se ajusta a las especificaciones de la normativa vigente.

Con base en lo anterior y luego de analizado el asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 018-010-2013

RCS-080--2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 1230 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL 800's A FAVOR DE CALLMY WAY NY S.A.”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-140-2011

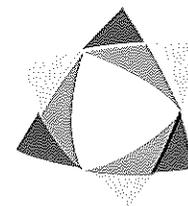
En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la CallMy Way NY S.A. (en adelante CallMy Way NY), cédula de persona jurídica 3-101-334658; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 018-010-2013, de la sesión ordinaria 010-2013 celebrada el 20 de febrero del 2013, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio número 30_CMW_2013 (NI: 1027-13) con fecha de recepción del 11 de febrero del 2013, la empresa CallMy Way NY presentó la solicitud para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: Cinco (5) números 800's a saber: 800-7256273, 800-8426397, 800-8426478, 800-528227 y 800-8426329 (conforme a la solicitud en el oficio 30_CMW CMW_2013).
2. Que mediante oficio N°0651-SUTEL-DGM-2012 del 12 de febrero de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa CallMy Way ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación del recurso de numeración regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su



cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

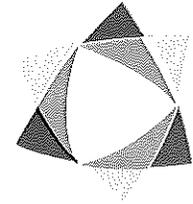
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 y RCS-412-2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 0651-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto que la empresa CallMy Way S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

2) **Sobre la solicitud de los números 800-7256273, 800-8426397, 800-8426478, 800-528227 y 800-8426329.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con peticiones de un solo cliente comercial, a saber a la empresa Grig Golden Lands S.A. y a nombre personal del señor Ricardo Murillo Henson, para obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, por parte del CallMy Way NY, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	800-7256273	CMW	Grig Golden Lands S.A.
800	800-8426397	CMW	Grig Golden Lands S.A.
800	800-8426478	CMW	Grig Golden Lands S.A.
800	800-5282227	CMW	Grig Golden Lands S.A.
800	800-8426829	CMW	Grig Golden Lands S.A.

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios 800 relacionados con el cobro revertido, solo es necesario verificar la disponibilidad y del número 800-7256273, 800-8426397, 800-8426478, 800-528227 y 800-8426329 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 12 de febrero 2013.
- Que luego de esa verificación, se ha corroborado que los números 800-7256273, 800-8426397, 800-8426478, 800-528227 y 800-8426329 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe procedería efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.



IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de la empresa CallMy Way NY S.A cedula jurídica 3-101-334658. la siguiente numeración, conforme fue solicitado en el oficio 30_CMW_2013, a saber:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	7256273	40004218	800-7256273	Cobro Revertido Automático	CMW	Grig Golden Lands S.A.
800	8426397	40004219	800-8426397	Cobro Revertido Automático	CMW	Grig Golden Lands S.A.
800	8426478	40004220	800-8426478	Cobro Revertido Automático	CMW	Grig Golden Lands S.A.
800	5282227	40004221	800-5282227	Cobro Revertido Automático	CMW	Grig Golden Lands S.A.
800	8426829	40004222	800-8426829	Cobro Revertido Automático	CMW	Grig Golden Lands S.A.

Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a **CallMy Way S.A.**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET).

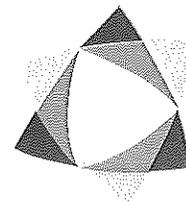
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Asignar al **CALLMY WAY NY, S. A.** cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	7256273	40004218	800-7256273	Cobro Revertido Automático	CMW	Grig Golden Lands S.A.
800	8426397	40004219	800-8426397	Cobro Revertido Automático	CMW	Grig Golden Lands S.A.

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	8426478	40004220	800-8426478	Cobro Revertido Automático	CMW	Grig Golden Lands S.A.
800	5282227	40004221	800-5282227	Cobro Revertido Automático	CMW	Grig Golden Lands S.A.
800	8426829	40004222	800-8426829	Cobro Revertido Automático	CMW	Grig Golden Lands S.A.

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
3. Apercibir a **CALL MY WAY NY S. A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir a **CALL MY WAY NY S. A.**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir a **CALL MY WAY NY S. A.** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, **CALL MY WAY NY S. A.** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir a **CALL MY WAY NY S. A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **CALL MY WAY NY S. A.** con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir a **CALL MY WAY NY S. A.** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.



9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá a recuperar del recurso numérico y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de **CALL MY WAY NY S. A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

NOTIFIQUESE. E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

20. Mercados Relevantes. Análisis de los recursos presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones S.A. contra la resolución RCS-353-2012. (Lineamientos para la definición de mercados relevantes, operadores importantes y análisis del grado de competencia en los mercados relevantes).

La señora Presidenta expone al Consejo el análisis presentado por la Dirección General de Mercados a los recursos presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones S.A. contra la resolución RCS-353-2012. (Lineamientos para la definición de mercados relevantes, operadores importantes y análisis del grado de competencia en los mercados relevantes).

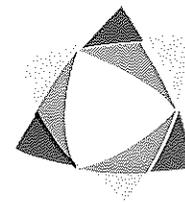
Sobre este asunto, se conoce el oficio 0796-SUTEL-DGM-203, de fecha 13 de febrero del 2013, denominado "*Informe sobre observaciones recibidas respecto a la resolución RCS-353-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 12:00 horas del 21 de noviembre del 2012, "Lineamientos para la definición de mercados relevantes, operadores importantes y análisis del grado de competencia en los mercados relevantes"*".

En el oficio citado, la Dirección General de Mercados expone los antecedentes del caso, el análisis formal y de fondo de las observaciones recibidas, el criterio de dicha Dirección sobre el tema y con base en lo anterior, emite la recomendación de rechazar todas las observaciones remitidas por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., con excepción de la relativa a los denominados "cross holdings", tema en el cual se recomienda modificar la resolución RCS-353-2012, modificando la tabla No 2 de los Criterios para definir un operador con poder significativo de mercado, establecida en el punto 2 del Por tanto de la citada resolución, la frase que indica "a través de empresas relacionadas (cross holding)".

La señora Arias Leitón explica que estos recursos se analizan luego de una segunda publicación que se debió hacer de la resolución, dado que en una primera instancia, se dio un plazo de cinco días, sin embargo, lo correcto era dar un plazo de diez días y obviamente la duda surge propiamente de los plazos.

Explica los argumentos expuestos tanto por la empresa Claro como por el ICE en sus recursos y la atención que se dio a cada uno.

Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Raquel Cordero Araica y Ana Marcela Palma Segura, quienes brindan una explicación sobre el particular y se refieren a las principales observaciones planteadas por los operadores y las aclaraciones que se les brindó.



El señor Gilberth Camacho Mora manifiesta que él aprueba este tema, pero señala la conveniencia de que los documentos puedan ser remitidos a los Miembros del Consejo con anterioridad, para su debido conocimiento, pues él prefiere estudiar con anticipación los documentos y llevar a la sesión preguntas listas, por lo que solicita para las próximas sesiones se presenten los documentos con anticipación.

El señor Herrera Cantillo aclara al señor Camacho Mora lo sucedido y explica el tema del vencimiento del plazo para atender este asunto, al tiempo que agradece en esta oportunidad a las funcionarias Cordero Araica y Palma Segura el esfuerzo por el trabajo realizado hasta altas horas de la madrugada, para poder finalizar la documentación que se conoce en esta ocasión.

La señora Méndez Jiménez amplía la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo al señor Camacho Mora y manifiesta que debido a que la legislación determina cómo deben analizarse los mercados relevantes, y por tratarse de una compilación de información, no se va a modificar la esencia misma del producto final, lo que implica un análisis detallado que lleva su tiempo.

Luego de atendidas las consultas planteadas y analizado este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 019-010-2013

1. Dar por recibido el oficio 0796-SUTEL-DGM-2013, de fecha 13 de febrero del 2013, denominado "*Informe sobre observaciones recibidas respecto a la resolución RCS-353-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 12:00 horas del 21 de noviembre del 2012, "Lineamientos para la definición de mercados relevantes, operadores importantes y análisis del grado de competencia en los mercados relevantes"*".
2. Emitir la resolución que se copia a continuación:

RCS-083-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:45 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

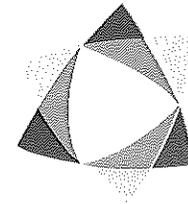
**“OBSERVACIONES Y MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DE
MERCADOS RELEVANTES Y OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO,
DEFINIDOS EN LA RCS-353-2012”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-090-2012

En relación con el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 019-010-2013, de la sesión ordinaria 010-2013, donde acogió el oficio 07-SUTEL-DGM-2013, relativo al informe que responde de manera justificada a las posiciones recibidas, dentro del proceso de consulta pública, al que fue sometida la resolución del Consejo de la SUTEL N° RSC-200-2012 y en la cual se emitieron los lineamientos para la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado, se desprende la siguiente resolución:

RESULTANDO

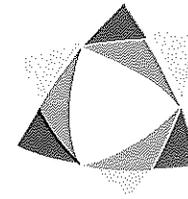
- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante resolución del Consejo N° RSC-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, publicada en La Gaceta N°239 del 09 de diciembre del 2009, definió por primera vez los mercados relevantes y los operadores importantes.



- II. Que en la resolución citada se definieron 18 mercados relevantes y un operador importante, a saber el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas (Grupo ICE), al cual se le impusieron una serie de obligaciones.
- III. Que el mercado de telecomunicaciones de Costa Rica ha experimentado una serie de cambios importantes después de la primera definición de mercados relevantes efectuada en el año 2009, pues se evoluciona de un régimen de monopolio hacia un régimen de competencia, dada la habilitación de múltiples empresas como operadores y proveedores de servicios; así como la adjudicación de las concesiones para el "Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico" a las empresas "Azules y Platas S. A.", actualmente "Telefónica de Costa Rica TC., S. A." y "Claro CR Telecomunicaciones S. A."
- IV. Que a partir de las condiciones de mayor competencia que se dan actualmente en el mercado, siendo una de sus características primordiales el dinamismo en términos de cantidad de usuarios, diversidad de operadores y servicios ofrecidos en el sector de las telecomunicaciones, surge la necesidad de revisar la definición los mercados relevantes y los operadores con poder significativo de mercado, así como de analizar el grado de competencia existente en estos mercados, a efecto de establecer si procede la evaluación de las medidas regulatorias actuales y obligaciones según la realidad imperante.
- V. Que en esa misma línea, la SUTEL en su Plan Operativo Institucional para el período 2012-2013, definió dentro de sus objetivos estratégicos, *"Favorecer el desarrollo óptimo del mercado de las telecomunicaciones para la protección de los derechos de los usuarios, promoción de la competencia, administración del espectro y mejoramiento de la calidad del servicio."* Este objetivo estratégico se compone de cuatro objetivos operativos, cada uno con una serie de proyectos relacionados, entre los que se encuentran: *"1.1 Optimizar el proceso de elaboración de políticas administrativas y regulatorias. 1.2 Revisión y actualización del modelo de supervisión 1.3 Dictar, revisar y actualizar la normativa regulatoria que permita el desarrollo óptimo del mercado. 1.4 Promover el manejo óptimo de los recursos para acercar al país a las metas de acceso y servicio universal en materia de telecomunicaciones."* (Véase el Plan Anual Operativo 2012-2013 de la SUTEL)
- VI. Que la consecución de cada uno de estos objetivos involucra la ejecución de proyectos específicos, dentro de los cuales, en directa relación con el objetivo operativo 1.2 está la *"Evaluación de los mercados relevantes del sector de telecomunicaciones"*. (Véase el Plan Anual Operativo 2012-2013 de la SUTEL).
- VII. Que el citado Plan Operativo Institucional de la SUTEL fue aprobado por este Consejo mediante acuerdo No. 002-065-2011 de la sesión extraordinaria 065-2011 del 10 de agosto de 2011, así como por parte de la Junta Directiva de la ARESEP, según los términos del acuerdo 04, de la sesión ordinaria 052-2011 del 17 de agosto de 2011. A su vez, por medio del oficio No. 12910 del 20 de diciembre del 2011, la Contraloría General de la República, aprobó dicho Plan Operativo, así como el presupuesto para el año 2012.
- VIII. Que con el propósito de dar cumplimiento al objetivo operativo 1.2 del Plan Operativo Institucional, mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL, N° 003-028-2012, adoptado en la sesión ordinaria No. 028-2012 del 9 de mayo de 2012, se le solicitó a la Dirección General de Mercados la redacción de una propuesta de los lineamientos necesarios para la definición de mercados relevantes y análisis de mercados respectivo.
- IX. Que en la sesión ordinaria No. 005-038-2012 del día 20 de junio de 2012 y según los términos del acuerdo No. 005-038-2012, el Consejo de la SUTEL dio por recibido el oficio No. 2511-SUTEL.-DGM-2012 del 20 de junio de 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el

informe *"Justificación técnica para respaldar la propuesta de lineamientos para la definición y análisis de mercados relevantes"*.

- X. Que en el punto 4 del mismo acuerdo No. 005-038-2012, el Consejo de la SUTEL instruyó a la Dirección General de Mercados, la elaboración de la propuesta de resolución para proceder con la apertura del proceso de consulta pública de la propuesta de lineamientos para la definición y análisis de mercados relevantes, a partir del estudio elaborado por la Dirección General de Mercados, denominado *"Justificación técnico jurídica para respaldar la propuesta de lineamientos para la definición y análisis de mercados relevantes"*, que le sirve de sustento.
- XI. Que en cumplimiento del citado acuerdo No. 005-038-2012, y según las observaciones discutidas en la citada sesión, se adoptó mediante acuerdo No. 029-040-2012 de la sesión ordinaria No. 40 la resolución RSC-200-2012 del día 27 de junio del 2012, la cual recoge los lineamientos que forman parte del marco de referencia técnico y jurídico a tomarse en consideración en cada uno de los procesos que se lleven a cabo para la definición y análisis de mercados relevantes para el sector de telecomunicaciones de Costa Rica. Asimismo, se instruyó abrir el respectivo expediente a efecto de que los interesados, que puedan verse afectados por lo dispuesto en la resolución RSC-200-2012, puedan referirse a los lineamientos fijados a través de la remisión de observaciones. La citada resolución, se acompaña del informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 2511-SUTEL-2012. (Véanse los folios 02 a 52 del expediente administrativo).
- XII. Como resultado de dicha consulta se recibieron observaciones por parte de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A., el Sindicato de Ingenieros y Profesionales del ICE, RACSA, CNFL y Proyectos, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y del asesor del Consejo de la SUTEL, señor Walther Herrera Cantillo, las cuales dieron lugar a la resolución del Consejo N° RCS-245-2012 "Observaciones y modificaciones a los lineamientos para la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado, definidos en la RCS-200-2012".
- XIII. Que posteriormente la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. solicita la aclaración y adición de la resolución RCS-245-2012, mediante oficio sin número recibido el 25 de septiembre en la SUTEL, NI: 5518-12.
- XIV. Que mediante el oficio N° 4363-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados rindió el informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. sobre la resolución RCS-245-2012 "Observaciones y modificaciones a los lineamientos para la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado, definidos en la RCS-200-2012". En este informe se recomienda emitir una nueva resolución que incorpore e integre las disposiciones de las dos resoluciones citadas junto con la aclaración efectuada producto de la observación recibida, así como también que se publique dicha resolución en el Diario Oficial La Gaceta, otorgando el plazo que estipula el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.
- XV. Que al conocer dicho informe, en la sesión N° 070-2012 del 7 de noviembre de 2012, el Consejo de la SUTEL acogió mediante el acuerdo N° 034-070-2012 la recomendación de la Dirección General de Mercados y emitió la resolución RCS-353-2012, que entre otras cosas, dejó sin efecto las resoluciones RCS-200-2012 y RCS-245-2012; estableció los lineamientos generales que deben incorporarse al respectivo estudio que se lleve a cabo en cada uno de los procesos que se implemente para definir y analizar los mercados relevantes del sector de telecomunicaciones, definir los operadores con poder significativo de mercado y para analizar el grado de competencia en cada uno de esos mercados. Asimismo, la resolución otorgó a los interesados un plazo de diez hábiles a partir de la publicación del Por tanto en el Diario Oficial La Gaceta.



- XVI.** Que el Por tanto de dicha resolución, fue publicado en el Alcance Digital Nº 5 del Diario Oficial La Gaceta Nº 8 del día 11 de enero de 2013.
- XVII.** Que dentro del plazo conferido, específicamente el día 25 de enero del 2013, el operador Claro CR Telecomunicaciones S. A. presentó sus observaciones a la resolución del Consejo de la SUTEL Nº RCS-353-2012, mediante el escrito con el número de oficio R113-2013 (NI-628-2013).
- XVIII.** Que igualmente dentro del plazo conferido, a saber el día 25 de enero del 2013, el Instituto Costarricense de Electricidad, presentó sus observaciones a la resolución número RSC-353-2012, mediante el oficio Nº 6160-57-2013, (NI-0629-2013).
- XIX.** Que mediante oficio Nº 0796-SUTEL-DGM-2012 del 13 de febrero de 2013, la Dirección General de Mercados emitió un informe sobre las observaciones recibidas de parte de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A. y de parte del ICE, el cual fue conocido, aceptado y acogido mediante el acuerdo Nº 019-010-2013 de la sesión ordinaria Nº 010-2013 del 20 de febrero del presente año.
- XX.** Que la presente resolución se emite en atención a dicho acuerdo del Consejo.

CONSIDERANDO:

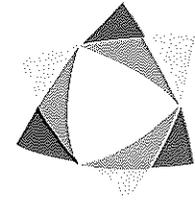
- I.** Que efectivamente los lineamientos emitidos en la resolución RSC-353-2012, se encuentran fundamentados en el informe "Justificación técnica para respaldar la propuesta de lineamientos para la definición y análisis de mercados relevantes", remitido mediante oficio 2511-SUTEL-DGM-2012 por la Dirección General de Mercados y acogido por este Consejo, según el acuerdo No. 005-038-2012 y mediante el acuerdo Nº 034-070-2012 adoptado en la sesión Nº 070-2012 del 7 de noviembre de 2012. En este último acuerdo, el Consejo de la SUTEL acogió la recomendación de la Dirección General de Mercados y emitió la resolución RCS-353-2012 siempre en el entendido de que en dicho informe se justifica y desarrolla lo sugerido según las mejores prácticas internacionales, lo que dicta la doctrina económica calificada en materia de definición y análisis de los mercados relevantes, definición de los operadores con poder significativo de mercado y así como lo que establece, con carácter de orden público, la normativa nacional vigente en esta materia. Aunado a lo anterior, se reitera que el desarrollo de cada uno de los criterios emitidos en la resolución antes mencionada, se encuentra respaldado en dicho informe, tal y como permite hacerlo el artículo 136 inciso 2, de la Ley General de la Administración Pública.
- II.** Que en la sesión ordinaria Nº 010-2013 del 20 de febrero del presente año este Consejo analizó las observaciones presentadas por la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A. y por el ICE, así como también, analizó el informe remitido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 0796-SUTEL-DGM-2012 del 13 de febrero de 2013. Luego de estudiar las posiciones y observaciones de los citados operadores y de la Dirección General, según el acuerdo Nº 019-010-2013 se acogió en su totalidad dicho informe, en los términos en los que se transcribe a continuación, según lo que interesa:

"II. Análisis formal de las observaciones recibidas:

1. Naturaleza de las observaciones.

Las observaciones se dan, a partir de la consulta pública ordenada por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-353-2012.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 inciso o) y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, contra las resoluciones del Consejo de la SUTEL cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración y si bien los escritos no se denominan propiamente como recursos, su pretensión intenta modificar el contenido de los lineamientos emitidos por el Consejo y por lo tanto deben ser analizados los argumentos de fondo expuestos por los citados operadores.



2. **Representación.**

- I. Las observaciones remitidas por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., cédula jurídica 3-101-460479, se presentan a través del señor Víctor García Talavera, en su calidad de apoderado de la empresa. Se señala como lugar para oír notificaciones los correos electrónicos notificaciones@soley-saborio.com y notificaciones.judiciales@claro.cr y el fax 2290-7221.
- II. Las observaciones remitidas por el ICE, se presentan a través del señor Iván Flores Arias, en su calidad de jefe de la División Mayorista y Corporativa del Instituto Costarricense de Electricidad. Se señala como lugar para oír notificaciones el fax 22915444, atención José Luis Navarro Vargas y los correos electrónicos: notificaciones_DRR@ice.go.cr y jnavarro@ice.go.cr

3. **Temporalidad de las observaciones.**

Todas las observaciones fueron presentadas el 25 de enero del presente año.

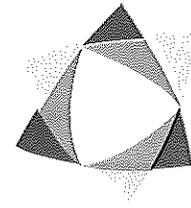
Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la fecha de interposición de las observaciones, con respecto al plazo de diez días para recurrir otorgado en el artículo 361 de la LGAP, se concluye que todas las observaciones se presentaron dentro del plazo otorgado en la resolución RCS-353-2013.

III. Análisis de fondo de las observaciones:

A.- Observaciones de Claro CR telecomunicaciones S. A.

La empresa Claro CR telecomunicaciones señala las siguientes observaciones para oponerse a la propuesta de la SUTEL sobre los lineamientos para determinar los mercados relevantes, operadores importantes y grado de competencia:

- 1) Que el motivo de los Lineamientos no está contenido en el auto administrativo consultado en la presente audiencia, sino en el informe N° 2511-SUTEL-DGM-2012. El operador considera que el contenido, la metodología, los criterios de definición de mercados relevantes y la justificación de la sujeción del caso Costarricense a dichos criterios no están contenidos en los lineamientos que se someten a audiencia lo que convierte la presente audiencia en un simple cumplimiento de los requisitos formales del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.
- 2) Argumenta el recurrente que en el considerando IX se desarrolla el concepto de acceso privilegiado, desarrollo que se sustenta en criterios internacionales y las directrices de la Comisión Europea, como criterio para determinar el peso significativo de mercado el "Acceso fácil o privilegiado a los mercados financieros o recursos de capital". No obstante, se omitió identificar dichos criterios y directrices que sustentan dicho criterio, y además se omiten las razones que justifican la aplicabilidad al caso costarricense.
- 3) Sobre el Por tanto 2, tabla 1, Sección de Mercado del Producto, apartado de Sustituibilidad de la Oferta. Considera el recurrente, que se debe motivar la pertenencia del criterio, motivación que pasa necesariamente por comprobar, para cada uno de los mercados, cuáles y cuántos operadores de red y proveedores de servicios se encuentra en el supuesto descrito en la norma. Argumentan que se debe de aclarar cuál es la norma que habilita la revisión de lo que SUTEL denomina como "cross holding", toda vez que el numeral 52 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones únicamente se refiere a la determinación de las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores y proveedores, que pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional. Consideran que mientras no se declare la competencia efectiva no es posible incorporar al ordenamiento del sector el criterio de cross holdings.
- 4) En ese contexto solicita que se emita un nuevo acto sustitutivo que reúna los elementos básicos del acto administrativo y que incorpore en forma expresa y explícita el contenido del informe N° 2511-SUTEL-DGM-2012, así como la metodología utilizada, los criterios de definición de mercados relevante y la justificación de la sujeción del caso costarricense a dichos criterios; que se identifiquen en forma expresa y explícita los criterios internacionales y directrices de la Comisión Europea que justifican el criterio de acceso privilegiado. Además, piden que se justifique la aplicabilidad de los criterios internacionales y directrices de la Comisión Europea al caso Costarricense, atendiendo la evolución y las características del mercado de telecomunicaciones; que se identifiquen los criterios objetivos para diferenciar el acceso privilegiado a recursos financieros y a recursos de otra naturaleza, del acceso ordinario o normal a esos mismos recursos; que se acote el contenido del concepto de cross holding, de forma tal que, al amparo del artículo



52 inciso c de la Ley General de Telecomunicaciones y de la competencia territorial de la SUTEL, se excluyan las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país por parte de las empresas relacionadas, así como las acciones que se ejecuten o celebren fuera del país por parte del operadores de red o proveedor de servicios habilitado en Costa Rica hasta tanto no se declare la competencia efectiva; que se confiera audiencia correspondiente, conforme el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública y que atendiendo su competencia funcional, se consulten los Lineamientos a la Comisión para Promover la Competencia.

Criterio de la DGM:

- 1) **Sobre la supuesta falta de motivación de la resolución RCS-353-2012:** Debe indicarse que el proceso que nos ocupa, se encuentra debidamente documentado en todo su alcance en el expediente administrativo N° SUTEL-OT-090-2012. Inclusive como es sabido, previamente los lineamientos para la definición de mercados relevantes, operadores importantes y análisis del grado de competencia en los mercados relevantes se establecieron a través de las resoluciones del Consejo RCS-200-2012 y RCS-245-2012, las que tuvieron como precedente y como parte de su sustento técnico, el informe rendido por la Dirección General de Mercados No. 2511-SUTEL-DGM-2012 del 20 de junio de 2012, mediante el cual se presenta el informe "Justificación técnica para respaldar la propuesta de lineamientos para la definición y análisis de mercados relevantes". Como acotación interesante, en su oportunidad la empresa CLARO de igual modo se opuso a los citados lineamientos, sin embargo nunca argumentó la falta de motivación de las decisiones adoptadas por el Consejo en dichas resoluciones.

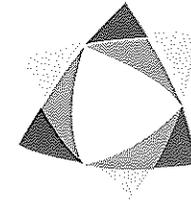
Ahora bien, es lo cierto que las citadas resoluciones han quedado sin efecto y lo que resulta válido a la fecha es el acto administrativo emitido por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-353-2012, que es la que ahora se impugna. En consecuencia lo que corresponde es analizar los argumentos y razones que en esta oportunidad expone CLARO y en los que se basa para cuestionar la decisión adoptada por el Consejo.

Justamente al hacer el análisis y la lectura integral de la resolución impugnada, puede constatar que tanto en sus resultandos, considerandos y en su parte dispositiva, la resolución explica ampliamente las razones que justifican la adopción de los citados lineamientos, el propósito perseguido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, los fundamentos normativos y fácticos y el contenido y alcance de los lineamientos como tales, que constituyen, en su correcta inteligencia, una recopilación de los aspectos normativos que ya de por sí están vigentes en normas legales y reglamentarias de carácter vinculante, complementadas con disposiciones prácticas orientadas a explicar cómo entenderá la SUTEL que debe llevarse a cabo cualquier proceso de revisión y análisis de mercados relevantes.

En virtud de las implicaciones que derivan de cualquier proceso de revisión, análisis y definición de mercados relevantes para los operadores, pero también para los usuarios, la SUTEL decidió dar la oportunidad a cualquier interesado para referirse, a través de una consulta pública, a los alcances de los mencionados lineamientos.

En ese sentido, para la Dirección General de Mercados los lineamientos expuestos en la resolución RCS-353-2012 de ningún modo adolecen ni de contenido, motivo ni fin, los que en su correcta lectura, están expresamente citados en el mismo cuerpo y alcance de la resolución.

Ciertamente la propia resolución del Consejo, expresamente indica que dicho acto administrativo se apoya en el documento elaborado por la Dirección General de Mercados, a saber el oficio No. 2511-SUTEL-DGM-2012 del 20 de junio de 2012, denominado "Justificación técnica para respaldar la propuesta de lineamientos para la definición y análisis de mercados relevantes", lo que de ningún modo representa un vicio en el acto administrativo por falta de motivación, en el tanto la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 en su artículo 136, que exige la motivación –entre otros de reglamentos y actos de alcance general– admitiendo que "La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia." (Véase el inciso 2, énfasis agregado). Esto es justamente lo que sucede en el caso del informe elaborado por la Dirección General de Mercados que el Consejo acoge y cita en la resolución.



El documento elaborado por esta Dirección General de Mercados, fue avalado por el Consejo a partir de las valoraciones que se exponen en la resolución RCS-353-2012, además de que ha formado parte del expediente de este proceso desde su inicio, para la consulta, estudio y valoración de cualquier interesado. Con esto se ha resguardado no solo el cumplimiento de los elementos del acto administrativo, sino también la transparencia del procedimiento seguido, siendo este un principio rector que ordena las actuaciones de la SUTEL tal y como lo dispone el artículo 3 inciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642.

Con ello, reiteramos que en nuestro criterio, la decisión del Consejo ha estado ampliamente motivada en todo su alcance, quedando expresados de manera clara, precisa, concreta y explícita los fines, motivos, los fundamentos, las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo y la legitimidad de lo actuado.

El solo hecho de que la resolución del Consejo no transcriba la totalidad del informe de la Dirección General de Mercados en su texto como tal –lo que constituiría desde nuestra perspectiva una mera formalidad que no sustituye el verdadero contenido y motivación del acto que los da el propio razonamiento del Consejo- no deriva en ningún vicio de lo actuado, porque la decisión impugnada no carece de motivación, según lo que la propia Ley General de la Administración Pública, N° 6227 dispone en su artículo 136.

De esta forma, se recomienda rechazar esta observación de la empresa CLARO además de rechazar su petición para que se emita un nuevo acto administrativo que se lleve a una nueva consulta pública.

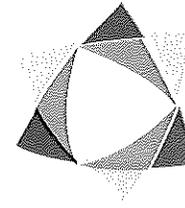
No existiendo un vicio de nulidad absoluta que afecte la decisión del Consejo de la SUTEL, la resolución de los lineamientos adoptados debe mantenerse vigente sin perjuicio de aquellas modificaciones que se estime procedente efectuar por otras consideraciones de fondo.

- 2) **Sobre el concepto de "acceso privilegiado":** *En este argumento se reitera que el criterio de "acceso privilegiado a recursos financieros o de otra naturaleza" fue tomado de las "Directrices de la Comisión Europea, específicamente la Directriz de la Comisión sobre el análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas", publicadas en el Diario Oficial N° C 165 de 11/07/2002, párrafo 78.*

La SUTEL considera que dichos criterios son aplicables en el mercado costarricense dado que, en materia de competencia las prácticas anticompetitivas que están tipificadas en la jurisprudencia y la doctrina económica internacional, son las mismas que están contenidas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 que en esta materia nos vincula y por ende los mecanismos por medio de los cuales las autoridades de competencia analizan dichas prácticas y sus remedios son similares y aplicables en los diferentes países, incluida Costa Rica.

En virtud de lo anterior, SUTEL considera que analizar el acceso privilegiado que puedan tener los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, es una variable de gran importancia para completar el análisis integral que se realizará, en el proceso que actualmente está llevando a cabo SUTEL, esto en el marco de valoración de competencia potencial, pues el acceso privilegiado a recursos financieros o de otra naturaleza, le brinda al operador y proveedor de servicios, la posibilidad de en el corto plazo poder realizar inversiones en su escala productiva o en nuevas tecnologías, etc, otorgándole así una ventaja respecto a los demás operadores. Todo lo anterior, debe ser valorado en el proceso de redefinición de los mercados relevantes declarados en la resolución N° RCS-307-2009, con el fin de determinar sin dichos mercados presentan condiciones de competencia y cuáles deberán seguir siendo sujetos de regulación ex ante.

Con respecto al argumento relativo a que los lineamientos no establecen los criterios objetivos para diferenciar el acceso privilegiado a recursos financieros y a recursos de otra naturaleza, del acceso ordinario o normal a esos mismos recursos, ello en función de la manera expedita o ventajosa en que se supone el operador de red o proveedor de servicios accede a esos recursos, hay que advertir que uno de los objetivos principales del establecimiento de los lineamientos de la resolución N° RCS 353-SUTEL-2012 es valorar integralmente los elementos que caracterizan a los operadores y proveedores de servicios, con el fin de consolidar un perfil general que permita visualizar de manera previa si dichos operadores y proveedores poseen las condiciones para reaccionar de manera expedita ante un cambio en las condiciones de mercado. La experiencia y doctrina internacional en materia de competencia, es quien ha establecido de manera general los elementos que deben de ser considerados por las autoridades de competencia, en el análisis para poder construir el perfil del operador. Dado lo anterior, y partiendo del hecho que varios de los



operadores y proveedores que brindan servicios en el país son subsidiarias de empresas o corporaciones que operan a escala mundial, se recomienda utilizar el concepto de "acceso privilegiado".

Así las cosas, como bien lo menciona Claro, en el estudio que se realizará de redefinición de mercados relevantes, se tiene que partir de la condición normal de acceso a los recursos financieros como paso previo para delimitar el acceso privilegiado, pero ese paso corresponde llevarse a cabo en un proceso posterior; el proceso de análisis propiamente de los operadores importantes en el marco de la redefinición de los mercados relevante que actualmente está revisando SUTEL; no en el de establecimiento de los lineamientos, debido a que éstos establecen de previo para brindar el marco o pautas que deben de ser consideradas en el estudio posterior. La ampliación o profundidad de cual es una situación de acceso normal o privilegiado corresponde a otra fase o paso posterior, el cual se está llevando a cabo para los mercados de banda ancha, en este proceso se profundizará y justificará si dicho criterio cumple con los elementos de relevancia para ser considerado dentro del establecimiento de los operadores importantes.

Así las cosas, para esta Dirección General de Mercados la observación expuesta una vez más por la empresa CLARO, en cuanto a que se debe hacer una caracterización de las condiciones normales en el proceso de establecimiento de los lineamientos para determinar operadores importantes, para evaluar la viabilidad del criterio de acceso privilegiado, no tiene ningún fundamento ni resulta atendible en esta etapa del análisis.

3) **Sobre los denominados "Cross holdings"**

Debe señalarse que bajo lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, artículo 52 inciso c, así como en su Reglamento artículo 3 inciso c. SUTEL tiene el deber de evaluar las operaciones o actos que se ejecuten fuera de país, por parte de los operadores o proveedores puedan afectar la competencia efectiva. Bajo ese deber, el cual corresponde a una potestad de intervenir ex post ante una práctica anti competitiva específica, se acepta parcialmente lo argumento por la empresa Claro, y se recomienda acotar este criterio, el cual deberá modificarse en la tabla N° 2 punto 7, y deberá leerse de la siguiente manera: "Acceso privilegiado a recursos financieros y a recursos de otra naturaleza"

B. Observaciones del Instituto Costarricense de Electricidad:

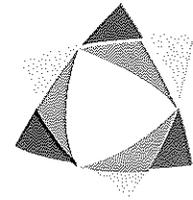
El Instituto Costarricense de Electricidad manifiesta que: 1) Sobre los canales de distribución, que en la tabla 2 de la resolución RCS-353-2012, se eliminó la frase "control de canales de distribución". En este tema solicita que se aclare si el tema del "grado de control de canales de distribución" será un aspecto a evaluar en el criterio definido como "nivel de desarrollo de la red de distribución y venta". 2) Sobre "Cross holdings": señala que les parece positivo utilizar el análisis "cross holdings" para efectos de estudiar la sustituibilidad de la oferta en la definición de operadores con poder de mercado. No obstante, señalan que parece que se limita solo a aspectos financieros relacionados con el acceso a recursos de casas matrices y no a otros elementos relevantes como canales de distribución, economías de escala, entre otros. Consideran que de aplicarse solo al mercado nacional, puede generar efectos desfavorables en la estructura de los mercados. Solicitan que se amplíen las valoraciones que eventualmente se realizarán para considerar el punto "cross holdings" en los análisis de sustituibilidad de la oferta.

Criterio de la DGM:

Sobre el punto 1) Sobre los canales de distribución, debemos indicar que este aspecto se encuentra contenido en el punto 3 de la misma tabla, debido a que por razones de homogeneidad de los criterios se considera que pertenece a todos los elementos que se evaluarán en ese punto.

Respecto al punto "Cross holdings", hay que advertir que SUTEL por la jurisprudencia en que se circunscribe, solo puede valorar los elementos que la ley y sus reglamentos le permiten, todos ellos atañen al ámbito nacional, es decir, no tiene la potestad de valorar todos los elementos de un operador o proveedor (control de canales de distribución, economías de escala, etc) que tenga a nivel de casa matriz, es esta esta del proceso, pues hay que recordar que el establecimiento de mercados relevantes y operadores importantes se realiza con el fin de valorar los mercados que, por sus condiciones de competencia, son sujetos de regulación ex ante.

Dado lo anterior, y bajo lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, artículo 52 inciso c, así como en su Reglamento artículo 3 inciso c. SUTEL tiene el deber de evaluar las operaciones o actos que se ejecuten fuera de país, por parte de los operadores o proveedores puedan afectar la competencia efectiva.



Partiendo de ese deber, el cual corresponde a una potestad de intervenir ex post ante una práctica anti competitiva específica, los elementos mencionados por el ICE solo podrán ser valorados cuando se presente alguna práctica anti competitiva por parte de los operadores y proveedores que posean la características de ser subsidiarias. Además se señala que cuando se presenten alguna práctica anti competitiva específica, la normativa de competencia establece que se debe delimitar un mercado relevante específico para el caso, al igual que valorar todos los elementos del operador y proveedor que realizó la práctica, con el fin de evaluar si dicho operador es importante en ese mercado, este proceso corresponde a las potestades de defensa de la competencia ex post, dicha situación no forma parte del proceso que actualmente se está realizando.

IV.- Recomendaciones:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se recomienda al Consejo de la SUTEL rechazar todas las observaciones remitidas por la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A., con excepción de la observación relativa a los denominados "Cross holdings", tema en el cual se recomienda modificar la resolución RCS-353-2012 modificando de la tabla Nº 2 de Criterios para definir un operador con poder significativo de mercado, establecida en el punto 2 del Por tanto de la citada resolución, la frase que indica: "a través de empresas relacionadas (cross holding)" Esto supone que en los procesos de revisión, análisis y definición de operadores con poder significativo de mercado, se analizará el acceso privilegiado a recursos financieros o de otra naturaleza de manera general, esto debido a que es lo que la normativa permite en esta esta de regulación ex ante. Por su parte, por las razones expuestas en el punto B anterior, se recomienda rechazar las observaciones del ICE en el tema de "Cross holdings".

- III. Que de acuerdo con lo anterior, si bien las observaciones recibidas por ambos operadores son admisibles por la forma, por el fondo no pueden ser acogidas, salvo en el tema denominado "Cross Holdings" según lo argumentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones de S.A. Esto en consecuencia determina también que el argumento del ICE sobre el mismo tema debe ser rechazado.
- IV. Al respecto, este Consejo al avalar y acoger el informe emitido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 0796-SUTEL-DGM-2012, concuerda con esta dependencia en que, con respecto a las observaciones de la empresa Claro CR Telecomunicaciones de S.A., por un lado, que la resolución RCS-353-2012 se encuentra debidamente fundamentada y no presenta vicio alguno, dado que la propia Ley General de la Administración Pública admite que la motivación de los actos a través de dictámenes previos que consten en el expediente administrativo. En el caso concreto, la resolución RCS-353-2012 de este Consejo sí expone toda la motivación, fundamentación y fines perseguidos al establecer los lineamientos generales que serán utilizados en los procesos futuros de definición y análisis de mercados relevantes. Pero además se apoya y acoge, como expresamente lo dice, el informe o dictamen que previamente elaboró la Dirección General de Mercados en el oficio 2511-SUTEL-DGM-2012, el que siempre ha estado a disposición de los interesados para consulta en el expediente administrativo abierto para este proceso de consulta pública. Bien lo advierte la citada Dirección General en cuanto a que la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 136 inciso 2, admite esta posibilidad y además estima el Consejo que no se han socavado la posibilidad de conocer en todo su alcance, las razones y bases para fijar los lineamientos de comentario, los que además recogen normas ya vigentes y vinculantes, junto a prácticas reconocidas en materia de competencia. Por otra parte, en cuanto al tema del acceso privilegiado que tanto se ha cuestionado a lo largo de este proceso, se acepta la posición de la Dirección General de Mercados y se avala todo el razonamiento que determina que dicho concepto debe estar incluido en los Lineamientos según lo ya expuesto supra.
- V. En cuanto a los argumento expuestos tanto por la empresa CLARO como por el ICE respecto al tema de los Cross Holdings, la posición que finalmente adopta este Consejo, se basa fundamentalmente en lo que dispone la propia Ley General de Telecomunicaciones, específicamente en el artículo 52 inciso c), así como en el Reglamento a esta Ley, artículo 3 inciso c). Estas normas determinan obligaciones que tiene este órgano regulador, en el marco de la normativa que regula el régimen de competencia en materia de telecomunicaciones. Y expresamente es en ese contexto, en el cual se le obliga a la SUTEL a determinar cuándo operaciones o actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte

de operadores y/o proveedores puedan afectar la competencia efectiva en el mercado nacional. Desde esa perspectiva, entiende este Consejo que dicha potestad de intervención es ex post y se ejerce al analizar una posible práctica anticompetitiva, por lo que se debe aceptar parcialmente lo indicado por la empresa CLARO y en cambio rechazar el argumento del ICE. Sin embargo, debe advertirse, en especial por las observaciones del ICE, que un análisis como el referido se llevará a cabo en el momento procesal requerido, cuando se trate de establecer la existencia de una posible práctica anticompetitiva, no siendo válido incorporar este criterio a los Lineamientos fijados por este Consejo para el análisis y la definición de mercados relevantes del sector de telecomunicaciones, potestad ex ante en donde esto no tendría cabida según la normativa vigente.

- VI. Finalmente cabe apuntar, con respecto a la otra observación del ICE, que el tema de canales de distribución sí ha sido incluido en los Lineamientos, como bien lo apunta la Dirección General de Mercados, y únicamente sufrió una modificación en el lugar que ocupaba en la tabla respectiva.
- VII. Que a partir del informe rendido por la Dirección General de Mercados, mediante oficio N°0796-SUTEL-DGM-2013, este Consejo mediante Acuerdo 019-010-2013 de la sesión ordinaria 010 del 2013, adopta los cambios sugeridos a los lineamientos, por lo que deben tenerse por incorporados en los lineamientos a considerar en cada proceso de definición y análisis de mercados relevantes para el sector de las telecomunicaciones en Costa Rica y la definición de los operadores con poder significativo de mercado, según lo que se dispone en la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

- I. Dar por atendidas y analizadas las observaciones recibidas a la resolución RCS-353-2012, según lo expuesto en los considerandos anteriores.
- II. Modificar la resolución RCS-353-2013 "LINEAMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DE MERCADOS RELEVANTES Y OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO", modificando de la tabla N° 2 de Criterios para definir un operador con poder significativo de mercado, establecida en el punto 2 del Por tanto de la citada resolución, la frase que indica: "*a través de empresas relacionadas (cross holding)*".
- III. Advertir que la eliminación de dicha frase supone que en los procesos de revisión, análisis y definición de operadores con poder significativo de mercado, se analizará el acceso privilegiado a recursos financieros o de otra naturaleza de manera general, esto debido a que es lo que la normativa permite en el caso de regulación ex ante.
- IV. Mantener inalterada la resolución RCS-353-2012 en sus restantes extremos.
- V. Dar por finalizado el presente proceso de consulta pública.
- VI. Notificar la presente resolución tanto a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A. como al Instituto Costarricense de Electricidad y publicar el Por tanto de la presente resolución en el Diario

Oficial La Gaceta, así como publicar un extracto en un periódico de circulación nacional y en su totalidad esta resolución en la página electrónica institucional.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

21. *Valoración del plan de trabajo y cronograma de actividades presentado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE) en cumplimiento de la contratación de servicios profesionales especializados para apoyar a la SUTEL en trabajo de revisión y análisis de los mercados relevantes definidos en la Resolución RCS-307-2009, específicamente los mercados 9, 10, 11, 12, 13 y 18.*

De inmediato, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el tema de la valoración del plan de trabajo y cronograma de actividades presentado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE), en cumplimiento de la contratación de servicios profesionales especializados para apoyar a la SUTEL en el trabajo de revisión y análisis de los mercados relevantes definidos en la Resolución RCS-307-2009, específicamente los mercados 9, 10, 11, 12, 13 y 18.

Sobre este tema, se conoce el oficio 0795-SUTEL-DGM-2013, de fecha 19 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo los antecedentes de este caso, el análisis del plan de trabajo y el cronograma de actividades y con base en lo anterior, las recomendaciones correspondientes, dentro de las cuales señalan que hasta tanto no se incorporen las observaciones pendientes o se justifique la documentación pendiente a satisfacción de SUTEL, no será posible aprobar el plan de trabajo y el cronograma de actividades entregado por la Universidad de Costa Rica.

Esto supone que dicho plan de trabajo deberá ser explícito, claro y preciso en los criterios que serían omisos por el contratista, para efectos de tener claridad sobre el alcance de la ejecución contractual.

Por lo anterior, la recomendación de la Dirección General de Mercados es otorgar un plazo de cinco días hábiles a la Universidad de Costa Rica para que efectúe las modificaciones y justificaciones correspondientes y que proceda con la nueva entrega del plan de trabajo; a partir de dicha entrega SUTEL contará con cinco días hábiles para pronunciarse sobre su aprobación.

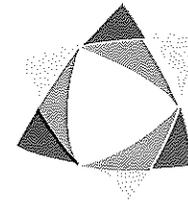
La señora Arias explica la situación presentada con este tema, señala que la adjudicación se realizó el 25 de enero y que la universidad presentó el cronograma de trabajo el 13 de febrero. Lo que se debe ir revisando es que cada requerimiento del regulador se encuentre reflejado en el cronograma.

Explica los aspectos relevantes que se consideran dentro de la información que debe ser analizada y que está contemplada dentro de la contratación, así como los detalles del trabajo de campo, por ejemplo, menciona una encuesta asistida realizada por computadora, la cual deja algunas dudas que deben ser aclaradas antes de ser puesta en ejecución.

Luego de analizado este asunto, se da por recibido el oficio 0795-SUTEL-DGM-2013, de fecha 19 de febrero del 2013 y la explicación brindada por la señora Arias Leitón y el Consejo resuelve:

ACUERDO 020-010-2013

1. Dar por recibido el oficio 0795-SUTEL-DGM-2013, de fecha 19 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el avance y la valoración del plan de trabajo y cronograma de actividades presentado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE), en cumplimiento de la contratación de servicios profesionales especializados para apoyar a la SUTEL en el trabajo de revisión y análisis de los mercados



relevantes definidos en la Resolución RCS-307-2009, específicamente los mercados 9, 10, 11, 12, 13 y 18.

2. Otorgar a la Universidad de Costa Rica un plazo máximo de cinco días hábiles para efectuar las correspondientes justificaciones y/o modificaciones y proceder con la nueva entrega del plan de trabajo y cronograma de actividades exigido en la cláusula 5 del cartel.

ARTICULO 6

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

22. Estrategia de comunicación de la Dirección General de Fonatel.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el tema de la estrategia de comunicación de la Dirección General de Fonatel.

Sobre este tema, se conoce el oficio 0416-SUTEL-DGF-2013, de fecha 31 de enero del 2013, por el cual la Dirección General de Fonatel expone al Consejo la propuesta de estrategia de comunicación para el presente año, que se elaboró en conjunto con el Área de Comunicación de la Superintendencia.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien explica que dicha estrategia forma parte del plan operativo anual de la Dirección a su cargo, al tiempo que se refiere a la importancia de preparar un presupuesto para atender este programa, así como lo relativo a la elaboración de materiales, organización de visitas de campos y lo concerniente con la campaña publicitaria

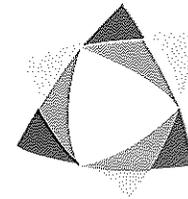
Explica detalles en relación con el diseño y puesta en práctica de la estrategia y los aspectos que deben considerarse como el antes, durante y después de su implementación. Expone detalles relacionados con el trabajo intenso que se desarrollará en la Zona Norte y las consideraciones que deben tomarse en cuenta para atender estos proyectos.

El señor Mario Campos se refiere a los presupuestos con que se cuenta para atender estos proyectos y la necesidad de determinar con toda claridad los eventuales costos que estos proyectos impliquen, pues deben considerarse posibles modificaciones presupuestarias, dado que como se sabe, los presupuestos de Fonatel no pueden tomar fondos de otras cuentas.

La señora Méndez Jiménez se refiere a este asunto y señala que este tema es mucho más amplio y que su recomendación es ser muy cautelosos con respecto a los recursos que se emplean.

Explica que en muchas de las visitas que se efectúan, las personas no tienen una idea de lo que es FONATEL y hay muchas personas que se dan a la tarea de buscar esta información. Por esa razón, le parece importante preparar algún tipo de material que permita brindar información clara sobre este tema, por lo que le parece importante que a nivel de las autoridades del cantón, llámese alcaldes y demás, es recomendable entrar con algún tipo de presentación.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano, quien se refiere al tema de la percepción de SUTEL y lo que representa FONATEL dentro de la Superintendencia. Con el propósito de poner al tanto a los señores Gilberth Camacho y Humberto Pineda sobre este tema, explica el diagnóstico del estudio realizado por la firma consultora Instituto Ciudadano y de cuyo resultado se desprende la imagen que representa Fonatel dentro de la institución.



Agrega que la conclusión del estudio arrojó la necesidad de crear una imagen separada de Fonatel dentro de Sutel, lo que demuestra que existen bases objetivas y un camino trazado para desarrollar dicho proyecto, dentro del cual se deben considerar las observaciones que expone la Dirección General de Fonatel.

El señor Herrera Cantillo señala que le preocupa este asunto y que se debe valorar con cuidado como manejar este tema, dadas las circunstancias actuales y con base en lo que sucede hacia afuera. Le parece que cuando los proyectos estén debidamente encaminados, se puede pensar en actuar, pero por el momento es conveniente no precipitarse. Por lo anterior, recomienda dar por recibida la estrategia y esperar hasta que existan proyectos concretos que exponer.

La señora Serrano Gómez señala la conveniencia de establecer un protocolo para la comunicación de los proyectos a las comunidades. Indica que se debe validar en función del momento y que oportunamente, antes de ejecutar, se otorgue la ejecución de la acción que deberá desarrollarse.

Luego de un amplio intercambio de impresiones sobre este asunto, se da por recibido el oficio 416-SUTEL-DGF-2013, de fecha 31 de enero del 2013, así como la explicación brindada por el señor Pineda Villegas en esta oportunidad y atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:

ACUERDO 021-010-2013.

1. Dar por recibido el oficio 0416-SUTEL-DGF-2013 del 31 de enero del 2013, por cuyo medio los señores Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de Fonatel y el señor Eduardo Castellón Ruíz, Profesional 5 Comunicación y Contraloría de Servicios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remiten al Consejo la "Estrategia de Comunicación 2013" de la Dirección General de FONATEL.
2. Solicitar al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, que conjuntamente con el señor Eduardo Castellón Ruíz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, prepare un presupuesto de comunicación para el 2013, dentro del cual se contemple, entre otras cosas: la preparación de materiales básicos de FONATEL, visitas de campo, informes periódicos, presentaciones, video de la Zona Norte y la generación de acciones de comunicación con los interesados para el antes, durante y el después de los proyecto..

ARTICULO 7

VII. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

23. Portabilidad numérica. Aviso a la empresa Informática El Corte Inglés, del resultado de la selección de la Entidad de Referencia para la Portabilidad Numérica (ERPN).

Seguidamente la señora Méndez Jiménez expone el tema del aviso a la empresa Informática El Corte Inglés, del resultado de la selección de la Entidad de Referencia para la Portabilidad Numérica (ERPN).

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica que se trata de una solicitud de la firma El Corte Inglés, para que dentro de la formalidad del proceso, se le informe directamente a ellos sobre la selección que realizó el Consejo.

Por lo anterior lo que propone la Dirección General de Calidad, es que se apruebe el borrador de acuerdo en el cual el Consejo le comunique la decisión tomada, con carácter informativo, dado que ellos consideran informal enterarse de la misma por medio de las noticias.

El señor Brealey Zamora consulta porqué el Comité de Portabilidad Numérica no realiza dicha comunicación, en virtud de que el Consejo ya resolvió.

La señora Méndez Jiménez señala que la función del Consejo es resolver un acto y que por tanto, el Secretario del Consejo puede efectuar la comunicación de dicha decisión.

El señor Fallas explica que la idea del acuerdo es meramente informativa, no es resolver ningún tema, a lo que aclara el señor Brealey Zamora que existe la necesidad de informar a esa empresa como parte interesada, para que no se entere por La Gaceta.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 022-010-2013

Hacer del conocimiento de la empresa Informática El Corte Inglés que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 005-005-2013, de la sesión 005-2013, celebrada el 30 de enero del 2013, aprobó, en firme, la resolución RCS-020-2013, la cual fue publicada en el alcance 24 de La Gaceta 25 del 5 de febrero del 2013, texto del cual se adjunta una copia a este acuerdo para los fines correspondientes.

ACUERDO FIRME

24. Competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el rastreo de comunicaciones a nivel administrativo, judicial e intervención.

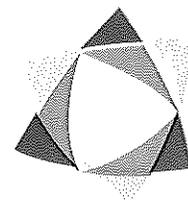
A continuación, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la competencia de SUTEL en relación con el rastreo de telecomunicaciones a nivel administrativo, judicial e intervención.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 0837-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo un detalle de la participación de la Dirección General de Calidad dentro de las actividades relacionadas con el rastreo de comunicaciones a nivel administrativo y judicial, las acciones desarrolladas a solicitud expresa de organismos judiciales y otros entes competentes en materia de seguridad pública, así como la coadyuvancia en el proceso de implementación del Centro Judicial de Intervención de Comunicaciones (CJIC).

Además, se mencionan algunas denuncias recibidas y la interacción con la Fiscalía Adjunta contra la Delincuencia Organizada.

En dicho documento, la Dirección General de Calidad solicita al Consejo valorar la instrucción de acciones que permitan clarificar la competencia de SUTEL en materia de rastreo e intervención de comunicaciones, así como el rol de los funcionarios de dicha dirección en esa materia.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este asunto, dentro del cual destaca el tema de las denuncias. Indica que son muchas las que se han presentado y se solicita gran cantidad de información por parte de los juzgados.



Se conoce en esta oportunidad un caso presentado por la Fiscalía Contra la Delincuencia Organizada, en la cual tramita una causa penal que se encuentra amparada en reportes basados en registros telefónicos.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Freddy Artavia Estrada, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

Explica el señor Artavia Estrada que el tema puede dividirse en dos ámbitos: uno es colaborar con las autoridades judiciales respecto de la implementación del Centro Judicial de Intervención de Comunicaciones, en que se continúa trabajando con funcionarios del Poder Judicial y de la Embajada de los Estados Unidos y añade que en este sentido, SUTEL sí tiene competencia expresa en este ámbito.

Por el otro lado está el tema del rastreo de telecomunicaciones y sobre lo cual se sometió a consulta una resolución; sobre el particular existe jurisprudencia, pero se ha malentendido por parte de los organismos judiciales, en virtud de que no es competencia de SUTEL desarrollar los protocolos que rigen este particular.

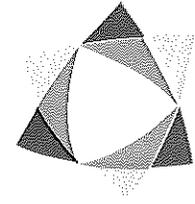
Se refiere además a la preocupación externada sobre la participación de funcionarios de SUTEL en los casos en proceso de investigación.

La señora Méndez Jiménez hace mención de lo dispuesto en el acuerdo 005(A)-009-2013, de la sesión ordinaria 009-2013, en relación con la instrucción girada a la Dirección General de Operaciones para que, en conjunto con la Dirección General de Calidad y los Asesores Legales del Consejo, coordine la contratación de un abogado externo especialista en esta materia que permita aclarar esta línea divisoria y que rinda un criterio sobre la delimitación de las responsabilidades de SUTEL y de sus funcionarios ante el Poder Judicial en materia de rastreo de llamadas, intervenciones telefónicas e investigaciones judiciales.

Luego de analizado este tema, se tiene por suficientemente discutido este asunto y el Consejo resuelve:

ACUERDO 023-010-2013

1. Dar por recibido el oficio 0837-SUTEL-DGC-2012, del 13 de febrero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite un estudio sobre los requerimientos de información para rastreo de comunicaciones a nivel administrativo y judicial, expediente SUTEL-078-2012 y solicita valorar las instrucciones de acciones que permitan clarificar la competencia de este Órgano Regulador en materia de rastreo e intervención de comunicaciones, así como el rol y las actuaciones que se deben desplegar por parte de los funcionarios de esa Dirección en esta materia.
2. Hacer del conocimiento de la Dirección General de Calidad que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en atención a su solicitud de: *"Valorar las instrucciones de acciones que permitan clarificar la competencia de este Órgano Regulador en materia de rastreo e intervención de comunicaciones, así como el rol y las actuaciones que se deben desplegar por parte de los funcionarios de esa Dirección en esta materia"*, dispuso mediante numerales 2) y 3) del acuerdo 005(A)-006-2013, de la sesión 006-2013, celebrada el 6 de febrero del 2013, solicitar a la Dirección General de Operaciones, que lleve a cabo los trámites correspondientes para que proceda a la contratación de un abogado externo que rinda un criterio sobre la delimitación de las responsabilidades de la Superintendencia de Telecomunicaciones y las responsabilidades que podría devenir a sus funcionarios versus el Poder Judicial, en materia de rastreo de llamadas, intervenciones telefónicas e investigaciones judiciales, al tiempo que se dejó establecido que las condiciones de contratación serían definidas



por la Dirección General de Calidad y los Asesores Legales y se autorizó a la Presidencia del Consejo para que suscribiera la decisión inicial.

3. Queda claro que, una vez que se cuente con el criterio legal respectivo, se valorarán las acciones que se estime pertinentes, las cuales se comunicarán oportunamente.

25. Adquisición del sistema nacional de gestión y monitoreo de espectro. Informe y recomendación de adquisición del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, Licitación Pública Internacional N° 2012LI-000001-SUTEL.

De inmediato la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el tema referente a la adquisición del sistema nacional de gestión y monitoreo del espectro y la recomendación de adquisición de la Licitación Pública Internacional No 2012LI-000001-SUTEL.

Sobre este tema, se conoce el oficio 719-SUTEL-DGC-2013, de fecha 15 de febrero del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe que se indica.

Dicho documento señala que hubo un único oferente, el Consorcio Rohde & Schwartz S.R.L. de C.V. y Sonivisión, S. A., la cual cumple con las condiciones generales y específicas establecidas en el respectivo cartel.

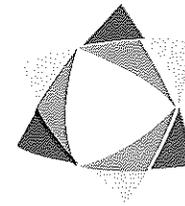
Con base en lo dicho, la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo trasladar a la Dirección General de Operaciones el acto de adjudicación conocido en esta oportunidad, para que se lleve a cabo la publicación correspondiente y demás trámites requeridos

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 024-010-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 719-SUTEL-DGC-2013, de fecha 15 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el *Informe y Recomendación de Adquisición del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, Licitación Pública Internacional N° 2012LI-000001-SUTEL.*
2. Adjudicar los componentes señalados en las tablas 1 y 2 del documento indicado en el numeral anterior para la adquisición del "Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro" de conformidad con la Licitación Pública Internacional N° 2012LI-000001-SUTEL al Consorcio Rohde & Schwartz S.R.L. de C.V. y Sonivisión, S. A., por un monto total de \$10.453.146,00, de los cuales \$1.071.446,00 corresponden a terrenos e infraestructura y se incluyen 20 cuotas trimestrales por un monto recurrente de \$469.085,00 correspondientes al arrendamiento del sistema nacional de gestión y monitoreo de espectro.
3. Trasladar a la Dirección General de Operaciones el acto de adjudicación al cual se refiere el numeral anterior, con el propósito de que se lleve a cabo la publicación correspondiente y demás trámites requeridos.

ACUERDO FIRME.



26. Solicitudes de permiso de uso de frecuencias. Criterios técnicos para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias, archivo de solicitudes de dictamen técnico y recuperación de frecuencias registradas a nombre del solicitante.

De inmediato la señora Presidente somete a consideración del Consejo las solicitudes de frecuencias que se conocen a continuación:

1. Oficio 653-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de febrero del 2013, solicitud de permiso de Rancho Margoth, S. A.
2. Oficio 626-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Taxis Unidos del Sur.
3. Oficio 627-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Cemex Costa Rica, S. A.
4. Oficio 628-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Corporación Península de Osa, S. A.
5. Oficio 629-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Eduardo Fernández Solano.
6. Oficio 630-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Exportadora PMT, S. A.
7. Oficio 631-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Fantasía Ecológica, S. A.
8. Oficio 632-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Municipalidad de Heredia.
9. Oficio 633-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Transportes Las Palmas, S. A. (Trasnpassa).
10. Oficio 634-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Unión Cantonal de Porteadores Turrialbeños, S. A. (Ucaportu).

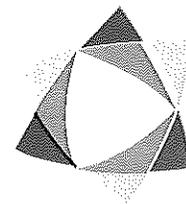
El señor Fallas Fallas brinda una explicación detallada de cada caso, dentro de la cual explica que el primer caso, Rancho Margoth, corresponde a una solicitud de frecuencias, mientras que el resto son archivos de solicitudes de permisos.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, así como cada uno de los oficios indicados y se aprueba la lista de solicitudes que se conocen en esta ocasión, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 025-010-2013

Dar por recibida la lista de solicitudes de permiso de uso de frecuencia y archivo de solicitudes que se conocen en esta oportunidad, conforme al siguiente detalle:

1. Oficio 653-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de febrero del 2013, solicitud de permiso de Rancho Margoth, S. A.
2. Oficio 626-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Taxis Unidos del Sur.
3. Oficio 627-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Cemex Costa Rica, S. A.
4. Oficio 628-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Corporación Península de Osa, S. A.
5. Oficio 629-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Eduardo Fernández Solano.



6. Oficio 630-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Exportadora PMT, S. A.
7. Oficio 631-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Fantasía Ecológica, S. A.
8. Oficio 632-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Municipalidad de Heredia.
9. Oficio 633-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Transportes Las Palmas, S. A. (Trasnpasa).
10. Oficio 634-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, archivo de solicitud de Unión Cantonal de Porteadores Turrialbeños, S. A. (Ucaportu).

ACUERDO 026-010-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 653-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa Rancho Margot, S. A., en la banda de 225 a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.**ACUERDO 027-010-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 626-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por Taxis Unidos del Sur, en la banda de 225 a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.**ACUERDO 028-010-2013**

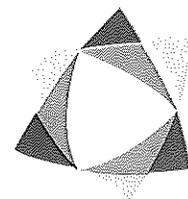
Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 627-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa CEMEX de Costa Rica, S. A., en la banda de 450 a 470 MHz.

ACUERDO FIRME.**ACUERDO 029-010-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 628-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la Corporación Península de Osa, S. A., en la banda de 225 a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.**ACUERDO 030-010-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 629-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico para el archivo de la solicitud de permiso de



uso de frecuencias presentada por el señor Eduardo Solano Fernández, en la banda de 422 a 430 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 031-010-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 630-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa Exportadora PMT, S. A., en la banda de 225 a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 032-010-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 631-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa Fantasía Ecológica, S. A., en la banda de 225 a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 033-010-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 632-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la Municipalidad de Heredia, en la banda de 225 a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 034-010-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 633-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa Transportes Las Palmas Transpasa, S. A., en la banda de 148 a 174 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 035-010-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 634-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la Unión Cantonal de Porteadores Turrialbeños (Ucaportu), en la banda de 148 a 174 MHz.

ACUERDO FIRME.

27. Respuesta a oficio N° 01282 de la Contraloría General de la República. En atención a la solicitud de certificaciones.

De inmediato, la señora Presidenta expone al Consejo la respuesta a la solicitud de certificaciones planteada por la Contraloría General de la República.

Explica el señor Fallas Fallas que este trámite es parte de la investigación del caso de IBW. Señala que la Contraloría está solicitando los distintos expedientes y la información de cómo se asignaron las frecuencias transitorias, que luego se transformaron en IBW Comunicaciones.

Sobre el particular, se conocen los oficios DFOE-IFR-0064 (01292), de fecha 08 de febrero del 2013, por cuyo medio el señor Allan Roberto Ugalde Rojas, Gerente de Área de Fiscalización de Servicios e Infraestructura de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, presenta la solicitud que se conoce en esta ocasión y además, el 0738-SUTEL-DGC-2013, de fecha 18 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación de dar por recibida y certificar la información contenida en ese oficio, y aprobar su remisión al Ente Contralor.

Explica el señor Fallas Fallas que la documentación certificada que se remite para atender esta solicitud es la que se detalla a continuación:

1. Expediente histórico TI-NTV-T.V. DIECINUEVE UHF S.A CANAL 19 (Frecuencia principal)
2. Expediente histórico TE-NTV-TELEVISORA CANAL 19, S. A (Frecuencias accesorias)
3. Expediente histórico TE-CCN-LIBRERIA Y REGALOS GARCIA Y GARCIA S.A. (Frecuencias principales y accesorias)
4. Expediente histórico TE-EIA-IBW COMUNICACIONES, S. A (cesión a IBW)
5. Expediente SUTEL OT-169-2011-IBW COMUNICACIONES, S. A. (Dictamen técnico)

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, así como la documentación conocida en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones, el Consejo resuelve:

ACUERDO 036-010-2013

1. Dar por recibido el oficio 0738-SUTEL-DGC-2013, de fecha 18 de febrero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la información solicitada por el Área de Fiscalización de Servicios de Infraestructura de la Contraloría General de la República en la nota N° 01282, correspondiente a los segmentos de frecuencias que han sido asignados desde el año 1994 hasta la actualidad en las empresas especificadas en dicho documento.
2. Trasladar a la Contraloría General de la República el oficio 0738-SUTEL-DGC-2013, así como las certificaciones de los expedientes requeridos por ese Ente Contralor.

ACUERDO FIRME.

- 28. Permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Panamá. Recomendación de dar por recibido el dictamen con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de la frecuencia CD 143,7000 MHz, durante los días 18, 19, 20 y 21 de febrero del presente año, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al Presidente de Panamá durante su visita al país.**

A continuación, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo la solicitud de uso temporal de frecuencias presentada por la Embajada de la República de Panamá, con ocasión de la visita del señor Presidente de ese país, Ricardo Martinelli Berrocal, del 18 al 21 de febrero del 2013.

Se conoce el oficio 708-SUTEL-DGC -2013, de fecha 14 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el dictamen técnico correspondiente a la solicitud conocida en esta oportunidad. En dicho oficio, la Dirección mencionada expone los criterios técnicos que corresponden y recomienda al Consejo aprobar su dictamen técnico y trasladarlo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para el trámite que corresponde.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre la solicitud planteada, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le plantean los señores Miembros del Consejo y luego de atendido este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 037-010-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 708-SUTEL-DGC-2013, de fecha 14 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias presentada por la Embajada de la República de Panamá, en la banda de 138 a 144 MHz.

ACUERDO FIRME.

29. *Permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, en la banda de 380 MHz a 399,9 MHz.*

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud de uso temporal de frecuencias presentada por la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, con ocasión de la visita del señor Presidente de ese país, Enrique Peña Nieto, del 19 al 21 de febrero del 2013.

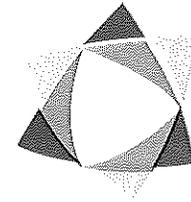
Sobre este asunto, se conoce el oficio 757-SUTEL-DGC -2013, de fecha 19 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el dictamen técnico correspondiente a la solicitud planteada en esta oportunidad. En dicho oficio, la esa Dirección expone los criterios técnicos que corresponden y recomienda al Consejo aprobar su criterio y trasladarlo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para el trámite que corresponde.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre esa solicitud, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le plantean los señores Miembros del Consejo y luego de atendido este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 038-010-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 757-SUTEL-DGC-2013, de fecha 19 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias presentada por la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, en la banda de 380 a 399,9 MHz.

ACUERDO FIRME.



30. Solicitud de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas de funcionarios de la Dirección General de Calidad, Alex Rodríguez Rodríguez y Emilio Ledezma Fallas.

Continúa la señora Méndez Jiménez y expone al Consejo las solicitudes de ampliación de jornada laboral a 48 horas semanales planteadas por los funcionarios Alexander Rodríguez Rodríguez y Emilio Ledezma Fallas.

Sobre este tema, se conocen el oficio 0723-SUTEL-DGC-2013, de fecha 15 de febrero del 2013, por el cual el señor Glenn Fallas Fallas presenta al Consejo las solicitudes de los funcionarios de la Dirección a su cargo que se detallan a continuación:

Funcionario	No. de oficio
Alexander Rodríguez Rodríguez	663-SUTEL-DGC-2013, de 13 febrero 2013
Emilio Ledezma Fallas	660-SUTEL-DGC2-2013, de 13 febrero 2013

Posteriormente, el señor Fallas Fallas brinda una explicación de este asunto al Consejo, al tiempo que solicita que se traslade al Área de Recursos Humanos, para el trámite respectivo.

Luego de conocido este asunto y atendidas las consultas del caso, el Consejo resuelve:

ACUERDO 039-010-2013

1. Dar por recibido el oficio 0723-SUTEL-DGM-2013, de fecha 15 de febrero del 2013, por medio de la cual el señor Glenn Fallas Fallas Director General de Calidad, presenta al Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral de los funcionarios que se detallan a continuación:

Funcionario	No. de oficio
Alexander Rodríguez Rodríguez	663-SUTEL-DGC-2013, de 13 febrero 2013
Emilio Ledezma Fallas	660-SUTEL-DGC2-2013, de 13 febrero 2013

2. Trasladar el oficio antes mencionado, así como los indicados en la tabla anterior al Área de Recursos Humanos, para el análisis correspondiente y la presentación de la propuesta de resolución respectiva para consideración del Consejo en una próxima sesión.

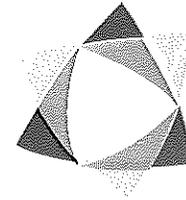
ACUERDO FIRME.

31. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico por falta de información de la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A.

La señora Presidenta expone al Consejo el tema de la solicitud de archivo de la empresa Servicios Aéreos Nacionales, debido a que no cumplió con la entrega de información requerida para dar trámite al criterio técnico correspondiente.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 0727-SUTEL-DGC-2013, de fecha 15 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el dictamen correspondiente y recomienda al Consejo aprobar el archivo de la solicitud expuesta.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre esa solicitud, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le plantean los señores Miembros del Consejo y luego de atendido este asunto, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 040-010-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 0727-SUTEL-DGC-2013, de fecha 15 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa Servicios Aéreos Nacionales.

ACUERDO FIRME.**32. Contratos de adhesión. Homologación del Contrato de Adhesión de Radiográfica Costarricense, S. A., del servicio de internet.**

De inmediato la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el tema de la homologación del contrato de adhesión de Radiográfica Costarricense del servicio internet.

Sobre este particular, se conoce el oficio 0731-SUTEL-DGC-2013, de fecha 18 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo que mediante acuerdo 014-076-2013, de la sesión ordinaria 076-2012, celebrada el 12 de diciembre del 2012, ese cuerpo colegiado acordó aprobar y remitir a esa entidad el "Informe de revisión del contrato de prestación de servicio de internet de Racsa".

El señor Freddy Artavia explica que RACSA remitió nuevamente una propuesta que ya contiene casi en su totalidad las observaciones planteadas por SUTEL, con excepción de unas tablas de indicadores, que siguen siendo ilegibles y algunas observaciones que se plantean en materia de propiedad intelectual, que si bien no son competencia de SUTEL, se debe hacer la aclaración para que se corrijan esas dos observaciones.

Esos son las únicas correcciones que se deben realizar de previo a que el contrato sea homologado y posteriormente ya se tiene por aprobado.

Se produce un intercambio de impresiones en torno a este tema y luego de atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 041-010-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 0731-SUTEL-DGC-2013, de fecha 18 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el "Informe de revisión del contrato de prestación de servicio de internet de Racsa".
2. Remitir a Radiográfica Costarricense, S. A. el oficio indicado en el numeral anterior, con el propósito de que lleve a cabo la modificaciones señaladas, de previo a homologar el contrato citado.

33. Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones. Recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra resolución RCS-208-2012 de las 11:30 horas del 04 de julio del 2012 (Acto final de procedimiento administrativo por queja interpuesta por Eskiathos de Grecia, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por facturación irregular basada en supuesto fraude de importación-exportación por llamadas internacionales y bypass entrante.

20 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 010-2013

A continuación la señora Presidenta expone el tema del recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-208-2012, correspondiente al acto final del procedimiento administrativo por la queja interpuesta por Eskiathos de Grecia, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por facturación irregular basada en supuesto fraude de importación-exportación por llamadas internacionales y bypass entrante.

El señor Fallas Fallas explica los detalles de este tema y sugiere que se apruebe la resolución que se conoce en esta oportunidad, al tiempo que atiende las consultas que sobre este tema le plantean los señores Miembros del Consejo.

Suficientemente analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 042-010-2013

RCS-081-2013

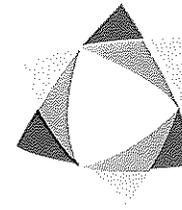
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 17:00 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013**

**“SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL INSTITUTO
 COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA RESOLUCIÓN RCS-208-2012 DE LAS 11:30
 HORAS DEL 04 DE JULIO DEL 2012”**

EXPEDIENTE SUTEL- AU- 047-2011

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-208-2012 de las 11:30 horas del 04 de julio del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió la reclamación interpuesta por **ESKIATHOS DE GRECIA S.A.** contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en los siguientes términos: *“I) Declarar parcialmente con lugar la queja interpuesta por la empresa Eskiathos de Grecia S.A. a través de su Apoderado Especial el señor Walter Gerardo Gómez Rodríguez, respecto a no pago del monto estimado por el ICE en daños y perjuicios resultantes del fraude por bypass entrante, estipulado en el artículo 57. Inciso k) subinciso l) del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones. II) Ordenar al ICE abstenerse del cobro de \$ 46.263,20 por daños y perjuicios resultantes de la actividad de bypass entrante detectada en el servicio 24949797, por los motivos expuestos en los considerandos anteriores. III) Ordenar a la empresa Eskiathos de Grecia S.A. que en el plazo de 10 días hábiles cancele al ICE, en caso de no haberlo hecho antes, el monto correspondiente a la facturación regular de noviembre de 2010 estimado en ₡ 98.355.00 y demás cargos asociados en caso de que el servicio se encontrara suspendido o liquidado por falta de pago. IV) Indicar al ICE que debe mejorar los procedimientos internos en relación con los tiempos de respuesta ante ventas fraudulentos detectados en los servicios de telefonía y de telecomunicaciones en general, informando de manera inmediata a sus clientes o usuarios sobre la anomalía detectada e implementando los sistemas de prevención y detección de fraude en todas sus redes de conformidad con las mejores prácticas y estándares internacionales, independientemente del tipo de fraude que se detecte, mejorando la cantidad de eventos fraudulentos detectados y registrando de manera exacta la cantidad de tráfico que estos eventos representan, obligaciones señaladas en los artículos 69 y 70 del reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. V) Establecer que para evitar estas situaciones en el futuro, el ICE deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 54 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de telecomunicaciones, y presentar anualmente ante el Regulador las actualizaciones realizadas en sus sistemas antifraude. VI) Señalar a la empresa Eskiathos de Grecia S.A. que la ética empresarial y de responsabilidad social implica hacer un uso adecuado de los servicios de telecomunicaciones, además que debe hacer esfuerzos razonables para evitar este tipo de situaciones en el futuro por medio de la implementación de sistemas de seguridad en sus equipos de telecomunicaciones, las cuales serán valoradas en casos futuros. VII) Archivar el expediente SUTEL-AU-047-2011 en el momento procesal oportuno.”* (folios 291 a 304)



2. Que el día 17 de octubre del 2012, fueron debidamente notificados la empresa Eskiathos de Grecia S.A. y el Instituto investigado. (folio 305)
3. Que el día 22 de octubre de 2012, la licenciada Ivette Ovares Camacho en su condición de Apoderada Especial Extrajudicial del ICE, según consta en autos, interpone formal Recurso de revocatoria contra la resolución RCS-208-2012 de las 11:30 horas del 04 de julio del 2012, con fundamento en lo siguiente:
 - (1) **Sobre el aviso oportuno en caso de posible fraude:** indica que el ICE actuó oportunamente cerrando el tráfico internacional, no obstante, se gestó lo que se conoce como bypass entrante, que consiste en importar el tráfico internacional sin pasar por los operadores o proveedores del servicio legalmente establecido en el país de destino, tipificado en el artículo 57 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones. Agrega que para el ICE era imposible detectar un fraude por bypass únicamente con los registros de llamadas salientes. Finalmente señala que el análisis del órgano director es carente de fundamento, pues no se brinda elementos objetivos para determinar cuánto es el plazo para determinar si la comunicación a la empresa afectada es realizada en un tiempo prudencial y que ni siquiera pudo valorar las pruebas solicitadas al reclamante, dado que éste ni siquiera las aportó. (2) **Sobre la estimación de daños y perjuicios realizada por el ICE:** menciona que no es posible calcular el monto de los ingresos que el ICE ha dejado de percibir, pues no basta con los registros telefónicos, en virtud que las llamadas están tasadas como llamadas locales y no internacionales; dichos ingresos corresponden a los establecidos en el Convenio de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones. (3) **Responsabilidad de la empresa Eskiathos de Grecia S.A.:** indica que la empresa Eskiathos de Grecia S.A. actuó negligentemente al arrendar un local comercial con servicios de telecomunicaciones a su nombre, pues debería asumir el riesgo ante un mal uso del servicio y no trasladar la responsabilidad al ICE. **Petitoria:** que se declare con lugar el Recurso de Revocatoria. (folios 307 al 312)
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

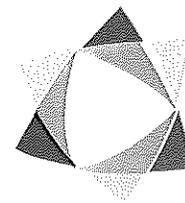
- I. Que en sustento de esta resolución, conviene señalar lo siguiente:

Análisis jurídico de los aspectos formales de los recursos de revocatoria interpuestos:

- (1) En cuanto a la legitimación activa se comprueba que la impugnación fue presentada por la Licda. Ivette Ovares Camacho, Apoderado Especial Extrajudicial del ICE, según consta en autos; quien se apersonó al procedimiento en defensa de los intereses de sus poderdantes y que la entidad resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).
- (2) En torno a la interposición de los recursos se indica que la resolución RCS-208-2012 fue debidamente notificada al ICE el 17 de octubre de 2012 (folio 305) y que la impugnación fue presentada por el ICE el 22 de octubre de 2012 (folios 307 a 312)
- (3) Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso de revocatoria interpuesto:

- (1) **Sobre el aviso oportuno en caso de posible fraude:**



Indica el recurrente que el 07 de octubre del 2010 el señor Allan Fuentes Vargas admite que en el local que fue arrendado por Eskiathos de Grecia S.A se está instalando un call center y que los responsables están realizando pruebas con el servicio telefónico, aun así solicita cerrar el acceso internacional de ese servicio. A pesar de dicha condición, se genera un bypass entrante, el cual no fue posible detectar por parte del ICE hasta el 13 de diciembre del 2010, día en que se realiza auditoría de generación de tráfico en las rutas internacionales, la cual se realiza con la finalidad de fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad exigidos por la SUTEL.

Con base en lo anterior, señala que la resolución carece de un análisis técnico-jurídico para determinar el plazo prudencial para realizar el aviso a la empresa afectada.

Sobre este particular, debe destacarse que si bien es cierto el 2 de octubre de 2010 el ICE detectó llamadas internacionales con destino a Cuba provenientes del número 24949797 y procedió a cerrar la salida internacional de dicho servicio. No obstante, para el período comprendido entre el 4 y el 26 de octubre de 2010, el ICE no logró detectar llamadas internacionales, terminadas en números locales y enmascaradas con el número 24949797, las cuales no se cursaron a través de la infraestructura del ICE destinada para tal fin y las cuales ascendieron a daños estimados en \$ 46.263,20.

En relación con lo anterior, el ICE indica que: "(...) *la resolución adolece de un análisis técnico-jurídico que brinde elementos objetivos para determinar cuánto es el plazo razonable para definir si la comunicación a la empresa afectada es hecha en un tiempo prudencial o no.*"

No obstante, no resultan justificables los argumentos esbozados por el recurrente, en virtud que la determinación del plazo de aviso a la empresa, no corresponde al producto de una ocurrencia antojadiza ni interpretativa del órgano director, por el contrario, la misma es una disposición normativa establecida en el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, el cual en su literalidad indica que:

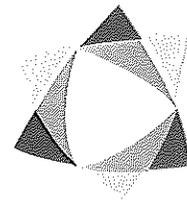
*"(...) En caso de **tráfico telefónico excesivo** los operadores y proveedores deberán informar al cliente sobre esta condición inmediatamente superado el 50% del consumo trimestral promedio y emitir la facturación extraordinaria en un plazo no mayor a 48 horas.*

*En caso de comportamiento fraudulento, el **operador o proveedor informará inmediatamente al cliente o usuario sobre esta condición**, señalándole las consecuencias de no corregir las situaciones detectadas y sugerirá las medidas de corrección. En caso de que el cliente o usuario consienta la implementación de medidas de bloqueo de tráfico, éstas deberán establecerse de forma inmediata. En caso contrario, el cliente o usuario asumirá las consecuencias y el operador o proveedor iniciará el estudio para verificar la condición de fraude en el servicio en cuestión." (destacado intencional)*

Debe señalarse que el artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones define que la figura del tráfico telefónico excesivo: "(...) *corresponde a la condición en que un cliente o usuario registra un **consumo telefónico superior a su comportamiento habitual**. Se considerará tráfico telefónico excesivo a partir del momento en que el acumulado de comunicaciones desde la última fecha de lectura, supere en un 50% el consumo promedio de los últimos tres periodos de facturación.*" (destacado intencional).

Entonces, tráfico telefónico excesivo puede ser considerado aquel consumo telefónico atípico, ya sea nacional o internacional, por lo que dicha disposición también resulta aplicable en casos de bypass entrante como el presente, es por ello que no podemos hacer exclusión donde la norma no la hace.

En razón de lo expuesto, resulta claro que el aviso a la empresa debía realizarse dentro del plazo señalado anteriormente, esto es, de forma inmediata, tal y como lo dispuso el órgano director en su informe, el cual fue acogido totalmente por este Consejo.



De igual forma, lleva razón el órgano director al indicar que de la información aportada en el expediente, resulta claro que el ICE actuó con prontitud y precaución en el caso del fraude por *reexportación de tráfico*, realizando de forma casi inmediata un corte de la salida internacional del servicio 2494-9797, y procediendo luego con la respectiva notificación al cliente. Según consta en los registros del ICE, la primera llamada con destino a Cuba se efectuó a las 18:30 horas del viernes 1 de octubre de 2010 y el cierre del tráfico internacional se efectuó a las 04:17 horas del sábado 2 de octubre de 2010.

Sin embargo, para el caso del fraude por *bypass*, el ICE no informó de manera igualmente expedita. Según consta en el expediente, el primer evento de *bypass* se detectó el 4 de octubre de 2010 a las 20:36 horas, pero el ICE notificó a su cliente hasta el 28 de octubre de 2010 sobre dicha situación.

Incluso, desde el primer evento el operador tenía la potestad de proceder con la suspensión del servicio telefónico brindado a la empresa Eskiathos de Grecia S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, el proveedor de servicios tiene la potestad de suspender los servicios en los casos en que *"(...) el cliente o usuario haya actuado con engaño, fraude o mala fe al momento de la suscripción de la contratación o disfrute posterior del servicio, o bien, que en forma dolosa ocasione un daño o comprometa de alguna manera, la prestación de los servicios o la operabilidad e integridad de la red"*.

Todo lo anterior fue ignorado por el ICE, ya que como bien se acreditó por la Licda. Ana Lorena Cavallini en la comparecencia oral y privada, dicho Instituto reacciona hasta tener 10 eventos de posible fraude, a pesar de los indicios claros y contundentes que habían expuesto algunos funcionarios del mismo ICE.

El hecho de que el ICE tenga un procedimiento interno para detectar el fraude de *bypass* que requiere la acumulación de 10 eventos, no lo exime de responsabilidad ante dichos hechos, pues es su deber contar con sistemas de prevención y detección de fraude actualizados, eficientes y oportunos, tal y como demostró tenerlos respecto al fraude de *reexportación*, el cual sí fue detectado expeditamente y se tomaron las medidas respectivas para detenerlo, no obstante, en cuanto al fraude de *bypass*, no reaccionaron de igual forma.

Es claro que el procedimiento seguido por el ICE en relación con este tipo de fraude, no resulta eficaz ni oportuno para la detección y atención de fraudes tipo *"bypass entrante"*, por cuanto ese procedimiento interno establece que se deben reunir diez eventos para determinar que se está generando un fraude *bypass*, no obstante, entre la detección de un evento y otro, puede pasar mucho tiempo y generarse una gran cantidad de tráfico, ocasionando un perjuicio mayor al usuario y contraviniendo el plazo de aviso inmediato según lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

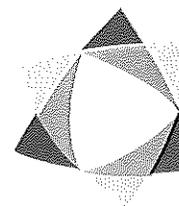
Adicionalmente a lo expuesto, el capítulo XII del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final regula el fraude en las telecomunicaciones, específicamente el artículo 69 establece que:

"Los operadores o proveedores, están en la obligación de contar con sistemas de detección y prevención de fraude en todas sus redes.

Estos sistemas deberán mantenerse actualizados conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales.

Asimismo, los operadores y proveedores realizarán semestralmente pruebas de funcionamiento de estos sistemas, cuyos resultados serán remitidos a la SUTEL en el plazo de 10 días hábiles.

En el proceso inicial de pruebas para la instalación de los equipos antifraude, debe informarse a la SUTEL de conformidad con las mejores prácticas y estándares internacionales reconocidos sobre las características, metodologías, parámetros utilizados en dichas pruebas, así como los ajustes que se realicen en el proceso operativo de dichos equipos." (destacado intencional)



En razón de lo anterior, el argumento expuesto por el recurrente debe rechazarse por cuanto, el ICE se encontraba en la obligación de contar con sistemas actualizados de prevención y detección de fraudes (independientemente de su naturaleza) que alertaran de forma inmediata sobre este tipo de situación, una vez detectado el primer evento que generó la alerta.

Finalmente, en relación con el argumento de que el órgano no pudo valorar las pruebas solicitadas al reclamante por cuanto este no las aportó, resulta de relevancia señalar que en todo caso, la carga de la prueba recae sobre el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, según lo estipula el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642. En razón de lo anterior, el argumento expuesto debe ser rechazado.

(2) Sobre la estimación de daños y perjuicios realizada por el ICE

En cuanto a lo alegado en éste punto, el órgano determinó en la comparecencia oral y privada, que el ICE no lleva un orden lógico de ideas.

La señora Ana Lorena Cavallini se refiere a éste tema de la siguiente forma:

"(...) la estimación en daños y perjuicios es algo que también está debidamente procedimentado y hay casos, hay jurisprudencia al respecto, como hablamos de que es la tasa contable, la tasa de participación que los pagamos los diferentes países, ya sabemos que esas llamadas además de que no había nadie ahí eran son equipos, cada una de esas llamadas era una llamada internacional, no podemos determinar el origen del país, sin embargo las estimaciones se hacen con la tasa contable de Estados Unidos, que es con el país que pagamos, que nos pagan menos a nosotros, ellos nos pagan 16 centavos de dólar que fue lo que el ICE dejó de percibir por la tasa de participación que debió haber recibido cualquier país (...)

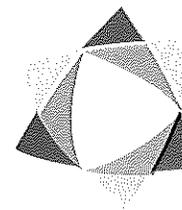
Arbitrariamente y sin ninguna justificación, el ICE decidió la cantidad de eventos necesarios para proceder con la desactivación de la línea 2494-9797 mediante la cual se estaba aterrizando tráfico internacional en el territorio nacional. Lógicamente entre más eventos pasaran más se acrecentaba el perjuicio de su cliente, quien no podía determinar el momento exacto en que se detendría el ataque. Dicha situación pudo ser controlada de forma efectiva e inmediata, si el ICE hubiera contado con los sistemas y protocolos de seguridad necesarios y oportunos.

Adicionalmente, el ICE no logró demostrar mediante una justificación razonable, el cobro de \$46.263.20 dólares por concepto de Bypass entrante, por cuanto dicho monto no tenía asidero en una facturación exacta, veraz y que reflejara fielmente el consumo realizado, por cuanto la misma no se realizó a partir de una medición efectiva tal y como lo dispone el artículo 45 inciso 9) de la Ley General de Telecomunicaciones. Dicho argumento del ICE debe rechazarse, en razón de lo anterior, y en virtud de la gran responsabilidad que este tuvo en realizar un aviso tardío del comportamiento fraudulento razón por la cual, se elevó en demasía el monto facturado al reclamante.

(3) Responsabilidad de la Empresa Eskiathos de Grecia S. A.

El tercer argumento del recurrente se centra en señalar que Eskiathos de Grecia S.A. actuó negligentemente al arrendar un local comercial con servicios de telecomunicaciones a su nombre.

Si bien es cierto la empresa Eskiathos de Grecia S.A. arrendó el local donde se encontraba instalada la línea 2494-9797, y que ésta tenía la obligación de implementar sistemas de seguridad para detectar (Intrusion Detection System IDS) y prevenir (Intrusion Prevention System IPS) que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones y revisar y actualizar constantemente los mismos, esto no exime al ICE de responsabilidad por no realizar el aviso inmediato a la empresa, una vez que éste tuvo conocimiento de la situación fraudulenta que se estaba



desarrollando y no tomar las acciones necesarias para minimizar el daño y perjuicio que podía ocasionarse.

Asimismo, es de suma importancia considerar lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Defensa del Consumidor: *"El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de la culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos."* Es por ello, que el comerciante, productor o proveedor, debe responder por los daños derivados de los servicios prestados, aun cuando en su actuar no se detecte negligencia, imprudencia, impericia o dolo.

Por otra parte, el principio de responsabilidad objetiva postula que, quien ejerza o se aprovecha de una actividad lucrativa lícita que presenta elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconvenientes (artículo 190, Ley General de la Administración Pública).

En el caso concreto y de conformidad con lo anteriormente expuesto, el consumidor sólo debe probar que el daño existe y que éste se produce como consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por el productor o comerciante, por lo que la empresa reclamante no estaba obligada a demostrar la culpa o el dolo.

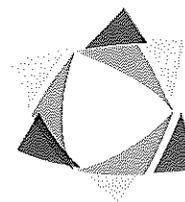
Por otra parte, debe recalcar la reciente línea jurisprudencial de nuestros Tribunales de Justicia, que han determinado que bajo el criterio de imputación, el riesgo creado hace suponer que la persona física o jurídica a la que se le imputa el daño, debe estar en una posición de dominio respecto de aquél, es decir, debe ser quien desarrolla la actividad o asume las posibles consecuencias negativas asociadas, recibiendo un beneficio de ello, el cual se puede identificar, entre otros, con los ingresos o emolumentos obtenidos a título de contraprestación, situación fáctica que se presenta en este caso, toda vez que nos encontramos en una relación comercial donde el ICE ostenta un dominio económico sobre la empresa agraviada, además que se tiene conocimiento que ésta utilizó niveles medios de seguridad en sus equipos, dado que no resulta razonable que un sujeto se exponga a sufrir un detrimento en su propio patrimonio. Por tales motivos, lo argumentado por la recurrente carece de sustento jurídico.

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-208-2012 11:30 horas del 04 de julio del 2012.

**POR TANTO
EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **Declarar sin lugar** el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la Resolución RCS-208-2012 de las 11:30 horas del 04 de julio del 2012.
2. **Mantener incólume** en todos sus extremos la resolución RCS-208-2012 de las 11:30 horas del 04 de setiembre del 2012.
3. **Dar por agotada** la vía administrativa.
4. **Archivar** en el momento procesal oportuno el expediente SUTEL-AU-047-2011.

NOTIFIQUESE.



34. Aclaraciones respecto a la reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para otorgamiento por concesión directa de radioenlaces (microondas) de soporte al servicio de radiodifusión. Oficios MICITT OF-DER-2013-003 y OF-DER-2013-004.

La señora Méndez Jiménez expone al Consejo las aclaraciones con respecto a la reforma al PNAF para el otorgamiento por concesión directa de radioenlaces (microondas) de soporte al servicio de radiodifusión.

Como antecedente, se hace mención de que el "Procedimiento de Reforma al PNAF" fue aprobado por el Consejo mediante acuerdo 009-055-2012, de la sesión 055-2012, celebrada el 21 de setiembre del 2012.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 725-SUTEL-DGC-2013, de fecha 15 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo una serie de aclaraciones sobre el tema, las cuales fueron solicitadas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y se da respuesta en el orden en el que fueron planteadas.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este asunto y señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo de por recibidas las respuestas expuestas en esta oportunidad y apruebe su traslado al MICITT, con el propósito de que se realice la respectiva modificación al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.

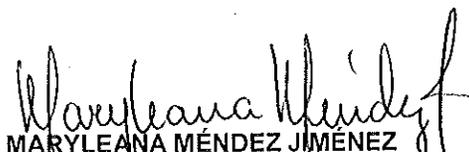
Luego de analizado este asunto, se da por recibido y se aprueba el oficio 725-SUTEL-DGC-2013, de fecha 15 de febrero del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones, el Consejo resuelve:

ACUERDO 043-010-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 725-SUTEL-DGC-2013, de fecha 15 de febrero del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo las aclaraciones respecto a la reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para el otorgamiento por concesión directa de radioenlaces (microondas) de soporte al servicio de radiodifusión, según oficios MICITT OF-DER-2013-003 y OF-DER-2013-004.

A LAS 18:00 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO